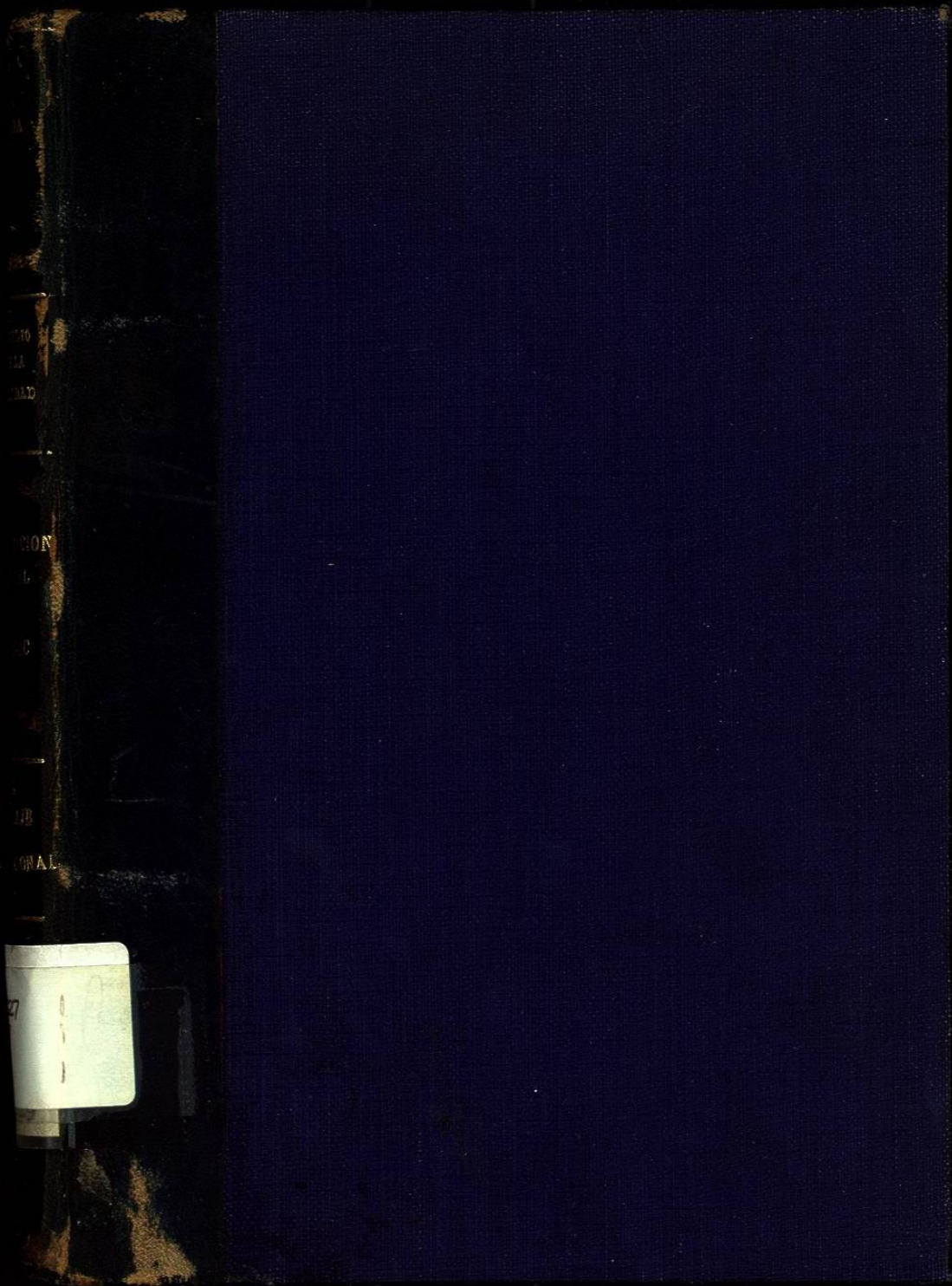




27

PRIDA

LEY
EL DOMINIO
LEY DE LA
NACIONALIDAD

ORGANIZACION
JUDICIAL
DE
AHUAC

EL
ARBITRAJE
INTERNACIONAL

KG27
P7

R. C.



1020025625

RICARDO ARRUBAS

BIBLIOTECA ALFONSO
UNIVERSIDAD
N.º 1

KG 27

P7



FONDO
RICARDO COVARRUBIAS

CAPILLA ALFONSINA
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA
U. A. N. L.

BIBLIOTECA DE «EL UNIVERSAL»

DISCURSO PRONUNCIADO

POR EL

SR. LIC. D. RAMON PRIDA,

EN LA ACADEMIA MEXICANA DE JURISPRUDENCIA,
LA NOCHE DEL SABADO 7 DE AGOSTO DE 1897.

sobre
conflictos entre la ley del Domicilio y la ley de Nacionalidad.
Conveniencias para México de aceptar la una y la otra, tanto en sus relaciones internacionales, como entre sí en los Estados de la Federación.



100129

MEXICO.

IMP. DE «EL UNIVERSAL.»—DON JUAN MANUEL, 3.

1897.

22608

344.63
C
P



FONDO
RICARDO COVARRUBIAS

CAPILLA ALFONSINA
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA
U. A. N. L.

ACADEMIA MEXICANA DE JURISPRUDENCIA.

Conflictos entre la Ley del Domicilio y la de la Nacionalidad

DISCURSO DEL SEÑOR LICENCIADO DON RAMON PRIOA.

SEÑOR PRESIDENTE:

SEÑORES:

Permitidme que al comenzar este discurso recuerde las palabras de uno de los más célebres publicistas, Laurent, porque ellas fueron las que cayeron primero á mi vista cuando designado por nuestro ilustre Presidente, empecé á estudiar la cuestión que hoy vengo á tratar. «Es una excelente costumbre, dice el autor citado, el de las tesis y memorias académicas, y es necesario excitar á los jóvenes para que se entreguen á los estudios científicos. Es el contra veneno á la tendencia utilitaria que invade las escuelas y que si prevalece, será la ruina de la ciencia. La ciencia debe ser un estudio desinteresado, y es un signo de decadencia cuando no se trabaja sino por el afán de ganar dinero. La enseñanza es una gimnástica intelectual y debe acostumbrarse á los jóvenes á pensar y trabajar por interés de la ciencia.» Justificadas las palabras del eminente profesor belga, permitidme que al recordarlas envíe mi modesto, pero caluroso aplauso, á la Academia de Jurisprudencia, y muy especialmente á su digno y meritisimo Presidente, creador y organizador de estos Concursos en los que, apartándonos aunque sea accidentalmente de la lucha diaria, engendradora las más de las veces de odios y malas volun-

tades, se nos obliga á estudiar; que despierta muchas inteligencias antes dormidas por completo para la ciencia y que, puestas en actividad, pueden aportar hermoso contingente al progreso humano.

En medio del marasmo y la pereza intelectual que invade por completo nuestra atmósfera y en la cual uno que otro levanta la cabeza, náufrago perdido en el mar de la indiferencia, estos concursos pueden ser el faro salvador de la ciencia, estas fatigas las precursoras de un movimiento científico en un país que poco ha producido hasta ahora cuando tiene elementos sobrados para ello.

No escasean, por fortuna, entre nosotros inteligencias capaces de enviar al mundo brillantes producciones. No faltan tampoco espíritus observadores que puedan sorprender á la naturaleza y deducir de los fenómenos observados sus leyes aún ignoradas pero latentes en ese misterioso arcano. No faltan tampoco hombres dedicados y capaces de estudiar y hasta de consumir su existencia en el estudio si fuere necesario; pero á todos ellos falta un aliciente, falta un campo en que girar y hasta falta un auditorio que los anime, que los impela, y en cuyo aplauso vean una recompensa en perspectiva.

Estos concursos pueden ser todo lo que nos falta, pero no vayáis á exigir á todos los que á esta tribuna suban, disertaciones doctísimas y enseñanzas de maestro; no, muchos habrá que cumplan con habilidad de profesores, con erudición de sabios su cometido; pero algunos habrá como yo, que designados por la benevolencia, y obligados á aceptar por la honra acordada, no hayan medido bien sus fuerzas, no hayan calculado todo el esfuerzo que se les pedía y hayan emprendido un trabajo, una labor, para la que no cuentan con más elementos que su buena voluntad; para ellos sed indulgentes, no midáis su trabajo por las enseñanzas que contenga, sino por su deseo de cooperar al progreso de la ciencia. Si tal es, como lo espero, vuestro criterio, entro con brios en el estudio á mí encomendado, y el

cual emprendí no en un arranque de audaz imprevisión, sino en un momento de timidez intelectual, en el que si gritaba «no!» la conciencia, sus gritos fueron ahogados por la voluntad, que deseaba corresponder al doble honor de haber sido electo miembro correspondiente de esta insigne Academia y de haber sido designado para representarla en esta solemne ocasión.

El problema que se encomendó á mis débiles fuerzas es arduo, de difícil solución, en el que encontrados pareceres lucen constantemente, y en el que he tenido la desgracia de formarme una convicción, si bien acorde con el espíritu que entre nosotros reina y con el criterio de nuestras eminencias forenses, contrariada por nuestros autores favoritos, los belgas y franceses, en los que puede decirse bebemos constantemente nuestra instrucción, y opuesta por completo á lo que nuestro derecho positivo previene; luchar en esas condiciones es estar vencido de antemano; pero es tal mi fé en el imperio de la ciencia, de tal manera me anima la convicción, que no he desmayado ante lo colosal de la empresa; lo que he hecho es buscar con ahínco, con afán, con tesón, el amparo y el apoyo de los sabios del mundo entero que de alguna manera ayuden á mi propósito y á mi convicción. He empezado este estudio sin prejuicio alguno, con el deseo de venir á sostener aquello que en mi concepto fuera lo más conveniente, y al venir á presentaros mi trabajo no os traigo ideas nuevas, sino más bien la recopilación que he podido hacer de lo que sobre la materia se ha escrito y ha estado á mi alcance.

En virtud de la soberanía de las naciones, cada una tiene el derecho incontestable de declarar vigentes en su territorio y con respecto á sus ciudadanos las leyes que más le convengan; pero cuando se trate de extranjeros en su territorio ó de sus ciudadanos en un territorio extraño, hay que considerar entonces además de la ley del Estado, la ley de la nación extranjera, ó la ley del lugar en el cual el ciudadano se encuentra. Estas leyes pueden ser semejantes; pe-

ro también pueden ser diferentes en virtud de la diversidad de condiciones y de circunstancias de cada Estado soberano, y entonces la necesidad de un principio fijado anticipadamente que resuelva el conflicto, se impone con urgencia y de imperiosa manera. Si las naciones debieran vivir en el aislamiento completo, si no debiesen admitir extranjeros en sus territorios ni permitir á sus ciudadanos ir á un territorio extraño; si no hubiese comercio, navegación, ni comunicaciones de ningún género, ó si las leyes relativas á la vida civil y comercial fuesen en todas partes iguales, ninguna dificultad habría; pero, desgraciadamente, los hechos demuestran que las leyes son y lo serán aún por mucho tiempo diferentes, y que las naciones no viven ni desean vivir en el aislamiento. En este comercio constante, en esta peregrinación eterna de la humanidad, forzoso es dirimir la ley á que deban sujetarse los que de una nación pasan á otra y los que de un Estado vienen á otro Estado. Si las leyes son diversas según los diferentes países, y si las necesidades de la sociedad actual obligan á los hombres á cambiar con frecuencia su residencia, es claro, es evidente que el conflicto existe, y es forzoso, es urgente dirimirlo.

Cada Estado, siendo independiente, es libre para reglamentar como mejor le parece las formalidades y las condiciones de que hace depender la adquisición y la pérdida de la calidad nacional.

En una parte bastará el nacimiento para dar la ciudadanía, en otra la nacionalidad no la obtienen sino los hijos de los nacionales, sea cual fuere el lugar de su nacimiento: aquí la naturalización es una formalidad que se concede fácilmente al que la pide y aún en ciertas partes se impone al extranjero domiciliado: en algunos lugares no se concede al extranjero sino después de una larga residencia ó por un acto del poder legislativo, en otra por el simple hecho de no haberla rehusado. En algunos países la calidad de súbdito es indeleble, la acompaña donde vaya y nada ni nadie

puede quitársela; en otras, por el contrario, la expatriación es fácil y depende únicamente de la voluntad del interesado.

Si cada Estado pudiese hacer abstracción de los demás, estas diferentes legislaciones nada tendrían de extraño y no provocarían ningún conflicto; pero independientes en derecho los Estados, tienen obligaciones recíprocas, resultantes de las numerosas relaciones que forzosamente se establecen entre ellos, y puede decirse que ninguna otra rama de la legislación origina mayores conflictos.

El mundo tal como hoy está organizado y con el perpetuo movimiento de los individuos á través de las fronteras de los países más lejanos, tiene un número siempre en aumento de personas interesadas vivamente en que su nacionalidad sea reconocida no sólo por la nación á que pertenece, sino por todas las del globo.

Importa á un alemán, por ejemplo, que se naturaliza americano, no sólo que su nacionalidad sea reconocida por la gran República, sino también y principalmente por la Alemania, su antigua patria.

Las relaciones de familia, tan caras al individuo, formando en él una verdadera religión, obstruyendo la mayor parte de las veces su propia inteligencia ahogada por los sentimientos, encuéntrase afectadas por las diferentes legislaciones, según los países por donde atraviesa. La persona y los bienes del individuo encuéntrase en distintas circunstancias según sea la legislación que impere. En este país la mujer podrá casarse á los doce años, el hijo será mayor á los veintiuno, el padre podrá disponer de todos sus bienes, mientras que en tal otro país el matrimonio no se consiente antes de los catorce años, la mayor edad se fija en veinticinco, el padre sólo puede disponer libremente de una parte de sus bienes.

Aquí, el matrimonio envuelto aún en las fórmulas arcaicas y religiosas de la antigüedad, es indisoluble; pasada la frontera, la ley reconoce los fueros de la naturaleza, se penetra de las tendencias actuales de la sociedad y ampara al

hombre y á la mujer contra la desgracia y las preocupaciones, permitiendo disolver un vínculo que cuando la ley no lo rompe, el crimen lo desata.

El conflicto es, pues, inmediato, y para resolverlo los hombres de ciencia, justamente preocupados con las dificultades que constantemente se suscitan, han buscado y han propuesto diversos modos, distintos sistemas, que son el objeto del estudio y de la consideración de los gobiernos de todas las naciones.

Es, pues, evidente que hay necesidad de determinar qué ley debe regir el estado y la capacidad de los individuos. ¿Esta ley debe ser la de la patria, es decir, la de la nacionalidad ó la del domicilio? Tal es la cuestión que debemos resolver.

En los tiempos antiguos la sangre fija el origen. El territorio no es nada, la filiación lo es todo. Es la consecuencia lógica del modo de ser de aquella sociedad, en la que la familia es la base, el fundamento, la piedra angular de la Nación. El Jefe del Estado es el Jefe de la familia, y para gozar de las ventajas de la nacionalidad se necesita pertenecer á la familia.

Según los Vedas, en la antigua India la unidad política, la ciudad, la aldea constituyen la reunión de varias familias. Según Leist y Zimmer, familia y ciudad, *jaumâna* y *grâma*, son sinónimos.

En sanscrito la palabra *vic* reúne también los dos significados, y según Bernhoft, entre los Papuas la palabra *abuntan* corresponde al más anciano de la tribu y significa al mismo tiempo Jefe del Estado y Jefe de la familia.

Por la ley de Manoun el hijo del extranjero es extranjero; es también la misma idea, la misma confusión entre familia y Estado.

Israel tiene el mismo sistema. El Génesis distingue las naciones por las diferentes familias que las forman; el sistema de la filiación predomina.

La ley de la sangre funda en Egipto la nacionalidad y

no es raro encontrar en los actos jurídicos estas frases que denotan todo un sistema: «Griego nacido en Egipto.»

La ciudad griega es una agrupación de familias; para que un extranjero se naturalice, la suerte designa á la familia en que debe ser inscrito.

El juramento helénico nos da la prueba de lo que era aquella sociedad: «juro, decía el joven ateniense, defender las leyes y honrar la religión de mis padres.» Y en las concesiones de ciudadanía se leen estas palabras: «que esté en vigor para sí y los suyos» «que sean atenienses él y sus descendientes.»

La idea que se perseguía era limitar el número de ciudadanos, y dando al territorio preponderancia se contrariaba esa idea.

Bajo el imperio de estas preocupaciones, el principio de la filiación restringe con extremo rigor el campo de su aplicación. Los hijos de un padre ciudadano y de madre extranjera no son ciudadanos, y esta legislación rígida, si cae un momento por el uso, bien pronto se levanta. Solón la crea, el tiempo la derrumba y Periclés la repone con tal vigor, que sin respetar derechos adquiridos, priva de un golpe del derecho de ciudadanía á más de cinco mil hombres. Lo mismo sucede en Esparta: los hijos de padre y madre ciudadanos pueden llegar á la ciudadanía, pero no la tienen de pleno derecho.

En los primeros tiempos de Roma, la jurisprudencia se regía por la nacionalidad. El *jus gentium* de los romanos, conjunto de reglas comunmente observadas entre las naciones que con Roma tenían tratos, fué introducido bien pronto, no solo como derecho de los *perigrini*, sino como complemento del *jus civile*, derecho propio de los romanos.

Cuando la constitución romana hubo adquirido todo su desarrollo; cuando de los restos moribundos de la República se alzó imponente la dominación imperial, toda la Italia, á excepción de Roma, se componía de un gran número de comunas urbanas muchas de ellas municipios y colo-

nías; y de diversas comunidades secundarias. Cada una de ellas tenía su constitución más ó menos independiente, sus magistrados, su jurisdicción y aún su legislación especial.

Las provincias se encontraban en las mismas condiciones; pero poco á poco fueron aproximándose á la constitución de las ciudades de Italia. En el segundo y tercer siglo de la era cristiana, el Imperio se encontraba dividido casi por completo en territorios distintos de las ciudades, y los habitantes del Imperio pertenecían ó á la ciudad de Roma, ó á una de sus comunas urbanas.

La *lex Julia* había acordado el derecho de ciudadanía á la Italia entera, y Caracalla había extendido este derecho á todas las provincias. Esta organización política del Imperio hizo perder al derecho romano lentamente ese apego brutal á la nacionalidad que lo distinguía antes, é hizo predominar poco á poco un carácter universal que había de imponerse más tarde.

La ley romana, á la caída del Imperio, infiltróse por el mundo entero, especialmente en aquellos países que se habían educado bajo su influencia.

«Cuando la invasión de las tribus del Norte, la Jurisprudencia tomó un carácter esencialmente personal ó nacional.

Quando, dice Savigny, los godos, los borgoñones, los franceses, los lombardos, fundaron los Estados en que los romanos no conservaban ya dominación ni influencia, éstos bárbaros pudieron tratar á los vencidos de diferentes maneras; pudieron acabar con la nación, exterminando ó esclavizando á los hombres libres; pudieron incorporarla á su país imponiéndole las costumbres, la constitución y las leyes germanas.

Lejos de esto, confundidos sobre el mismo territorio las dos naciones conservaron costumbres y leyes distintas que engendraron esta especie de derecho civil llamado derecho personal, ó ley personal, por oposición al derecho territorial. Y en el mismo país, en la misma ciudad, el lom-

bardo vivía según la ley lombarda, y el romano según la ley romana.

Este espíritu de leyes personales, predominó igualmente entre los individuos de las diversas tribus germánicas y los francos, los borgoñones, los godos, vivieron sobre el mismo suelo cada uno según su derecho. Así se explican las palabras del Obispo de Lyon, Agobardo, á Luis el Piadoso: «se ven á menudo conversar cinco personas, de las cuales cada una obedece á distintas leyes.»

La invasión de los bárbaros puso en contacto las poblaciones germanas y los pueblos que ocupaban la Bretaña, las Galias, la Italia y la España; pero en los primeros momentos no era posible pedir derechos, ni procedimientos á aquellas tribus dominadoras que no podían reconocer más derecho que la fuerza, ni más procedimiento que el que se necesitara, fuera cual fuese, para vencer. Cuando se asiste á las disensiones intestinas que desgarraban á la familia germana; cuando se ve á Clovis y á sus sucesores recurrir al asesinato para desembarazarse de sus competidores, no podemos escandalizarnos de que la astucia y la perfidia reinen en las relaciones entre las diversas soberanías, ni de que la palabra dada, y las convenciones arregladas entre los diversos jefes, sean palabras vanas aunque estén consagradas por los más terribles y blasfemos juramentos ante los libros mil veces sagrados. La religión de Odin exigía sobre todas las cualidades el valor; de este espíritu purificado al través de los tiempos, suavizado por el delicioso perfume que del Epiro llegaba á aquellas tribus conquistadoras, surgieron, sin embargo, los sentimientos caballerescos que más tarde habían de llevar á la guerra, costumbres menos crueles y bárbaras.

La invasión de los bárbaros, después de haber roto la dominación unitaria de los romanos, llevó á la Italia el primer germen del individualismo de las razas.

Las tribus germanas, animadas de un vivo sentimiento de independencia, quisieron conservar sus costumbres y

sus instituciones; pero á la vez respetaron las costumbres y la legislación de los pueblos vencidos.

La nacionalidad como motivo y como límite de la comunidad del derecho, aparece sobre todo en los pueblos nómades; tal pasó á los germánicos en la época de sus inmigraciones, y aun después que se establecieron en el suelo del Imperio Romano, el principio de la nacionalidad subsistió mucho tiempo concurrentemente con el sistema de los derechos personales. (Savigny. Historia del Derecho Romano.)

Las leyes han quedado personales todo el tiempo que las razas diversas tardaron en fundirse en una nacionalidad nueva; esta fusión comenzó al principio de la era feudal. El famoso código visigótico redactado por orden de Eurico, es una mezcla de leyes romanas con las viejas costumbres de la antigua organización de los godos.

Hijo de la revolución operada entre el V y VI siglo y de la lucha entre el viejo derecho romano que se iba y el nuevo derecho, ó mejor dicho, la nueva legislación que se establecía, el código de Eurico fué un progreso sobre el pillaje militar, fué el principio de la feudalidad y la ruina del Imperio Romano.

La ley sálica es el derecho bárbaro, el derecho germano libre de toda influencia romana ó religiosa.

Al derrumbarse la monarquía carlovingia, comienzan los tres siglos de anarquía que debían elaborar el feudalismo. Ante aquella situación, los hombres tienden á aproximarse, y ya de grado ó por fuerza se reúnen en instinto de propia seguridad y defensa al rededor de los señores más poderosos, y comienza á nacer aquella situación con sus formidables fortalezas, en las que el señor, bien pronto se convierte en soberano y en las que surgen multitud de Estados dentro del mismo Estado, y entonces ya no fué cuestión de razas, ya no hubo sino súbditos alrededor de un amo.

Las costumbres, que habían sido puramente personales,

cesaron de hacer distinciones entre romanos, borgoñones ó visigodos, se aplicaron por igual á todos los que pertenecían á un mismo feudo, y al mismo tiempo que las costumbres se volvieron reales, la nacionalidad volviöse territorial.

Viene la era feudal. Los Jefes daban á sus soldados tierras para que las gozaran, y estos beneficios ó feudos en un principio meramente personales, volviéronse una verdadera propiedad de la que se disponía en lo absoluto.

Así formáronse todos aquellos feudos y así nacieron la multitud de baronías y los vasallajes que cubrieron el territorio de la Europa feudal. Más tarde, de ahí nacieron las municipalidades, las provincias, las ciudades, las comunas rurales. «Hé aquí, dice un eminente publicista francés, (A. Franck) la barbarie instalada sobre el territorio y el derecho del hombre.»

Bajo el régimen feudal, la personalidad cedió su puesto á la territorialidad; la noción del Estado comenzó á desarrollarse en el seno de las pequeñas ciudades feudales que se establecieron sobre las ruinas del imperio carlovingio, la personalidad cedió su puesto á la realidad, y las leyes, de personales que eran, se volvieron reales.

Por consecuencia del transcurso de los tiempos, las naciones que vivían bajo la misma dominación política se confundieron reuniéndose en una sola, y al sistema de las leyes personales sustituyó el de la soberanía territorial.

El derecho aplicable no fué determinado ya por el nacimiento, sino por el territorio.

Es, pues, á la feudalidad á la que se debe principalmente el predominio del principio de territorialidad sobre el de la nacionalidad.

En Alemania aún vivió mucho tiempo el régimen de las leyes personales, y en el Speculum de Sajonia encuéntrase confundidos los dos principios. Sin embargo, después de la paz de Wetsfalia, al constituirse definitivamente el imperio germano en los 355 Estados que lo formaron, cada uno con-

servó el derecho exclusivo de hacer justicia en su feudo y asentose el axioma jurídico alemán de que las costumbres son reales, esto es, que eran soberanas dentro del territorio que regían.

Es una consecuencia, un distintivo del sistema feudal la unión íntima, absoluta, del hombre al suelo. En lo ínfimo de la escala, el siervo, esclavo del suelo donde naciera; en la cumbre el gentil hombre que debía á su tierra su nombre, sus derechos, sus privilegios. El extranjero no tenía ningún derecho en el territorio del señor; pero era justo conceder la calidad de súbdito y con ella las cargas y ventajas que tal condición daba á sus hijos nacidos en el país. Este favor que se les hacía traía ventaja para el señor, que de este modo aumentaba el número de sus vasallos.

Quedó establecido el principio: que el derecho se determina por el territorio y que rige las propiedades y los contratos de todos los que lo habitan, principio que Inglaterra y con ella las nacionalidades á que dió vida, han sostenido constantemente desde entonces.

Bajo la influencia del espíritu filosófico de la época, la Francia revolucionaria deroga el régimen feudal y las leyes vuelven á ser personales, ó más bien el principio personal deroga hasta cierto punto el principio territorial.

Esta evolución estaba admirablemente preparada. La Iglesia católica había ido creciendo y esparciéndose poco á poco, poco á poco había intentado predominar, y ante las prerrogativas que el Papado se concediera á sí mismo, los soberanos habían tenido que fortalecerse y robustecerse.

La Iglesia, lejos de acentuar la enemistad entre las razas como los dioses del paganismo peculiares á cada ciudad, enemigos celosos de los dioses vecinos, el cristianismo trajo al mundo la idea fecunda de la unidad del género humano y de la fraternidad de los pueblos. La influencia religiosa se acentuaba más y más á medida que la rudeza de los bárbaros desaparecía, y llegó á su completo apogeo en la Edad Media.

Por un momento parece que la Europa cristiana, que la comunidad de los pueblos tendría un legislador, un juez, una autoridad superior encargada de dictar leyes, de resolver los conflictos y de ejecutar las decisiones.

El Papa se atribuye el derecho de anular los tratados, de desligar á los soberanos de los juramentos hechos y de las convenciones firmadas. Gregorio VII sostiene que todo le es lícito al Papado, hasta llevar á las naciones el germen de la guerra civil, destronando reyes y derrocando dinastías. Nada más audaz, nada más atrevido que la bula *Unam Sanctam*, de Bonifacio VIII.

Los reyes tuvieron que defenderse contra aquella nueva invasión, en la que si no se estropeaban doncellas, ni se quemaban ciudades, se estropeaban derechos y se tostaban inteligencias en las hogueras de la fe.

El conflicto extremose principalmente en Alemania, donde habíanse conservado más que en ninguna otra parte los principios de independencia, y el Papa quedose con la diestra levantada esperando que aquellas conciencias rebeldes á su autoridad imploraran misericordia, y la excomunión, ~~una~~ arma terrible que el Papado había prodigado cuantas veces sentía que se minaba su prestigio y se desconocía su autoridad, perdió su eficacia y sólo quedó con el transcurso inmutable del tiempo y las ideas un hombre respetable cuando sus virtudes lo hacen digno de respeto.

La supremacía pontifical vino abajo y las nacionalidades recobraron su independencia moral, preparando así la independencia de las conciencias que había de llevarse á cabo en nuestro siglo; pero esa influencia religiosa, esa tendencia de la Iglesia á sobreponerse y á formar una gran nacionalidad, contribuyó poderosamente al triunfo del principio de la nacionalidad que había de presidir la redacción del Código Napoleónico, base del derecho actual.

En España la invasión goda no destruyó la legislación vigente, conservola y durante más de un siglo conquistadores y vencidos viven cada uno según su propia ley. Es

á mediados del siglo VII cuando la asimilación fué un hecho; entonces promulgose el código visigótico que reunía los elementos de las dos legislaciones. La dominación árabe barrió por completo toda aquella legislación que debía reaparecer al comenzar la reconquista.

Comienza la reconquista, y conforme avanza van formándose pequeños Estados, Condados, Baronías y Ducados que habrán de componer más tarde la nación española.

Al par que la lucha por la reconquista, aparece la lucha entre todos aquellos feudos y la Majestad Real que concluirá por sobreponerse á todos y ensanchar sus dominios á través de los mares.

El rey de Castilla se apodera de la soberanía de los pueblos conquistados, sus capitanes de sus tierras y sus frailes de sus conciencias. Durante los tres siglos de la dominación se cierran las puertas de las colonias españolas al extranjero, en la misma España sólo se permite residir á los ingleses y holandeses que sean católicos y siempre que renuncien á su nacionalidad; á los transeúntes no se les permite comerciar; tales son los preceptos de la pragmática de 1623 y las disposiciones de las leyes 8ª, art. 2º y 9ª, art. 5º del tit. XI del libro VI de la Novísima Recopilación y la ley 17, tit. XVII y las contenidas en los títulos XXVI y XXVII y 27 tit. XXX de la recopilación de Indias.

En esta situación, el cura Hidalgo dice á la conciencia aletargada y dormida de este pueblo, que la libertad existe y que es posible ser independientes. Concluida la lucha se expiden los decretos de 7 de Octubre de 1823 y 12 de Marzo de 1828, que derogan aquellas disposiciones y aunque no con toda la amplitud que el derecho moderno reconoce, se permite al extranjero establecerse en la República.

El soberano de España reconoce nuestros derechos y nuestra independencia; pero el clero persiste en negarnos una y otra y el país se ve envuelto en sangrienta lucha hasta que el modesto Presidente de frac negro, el héroe que jamás mandó batalla alguna, ¡Juarez! desde la cumbre de las

Campanas, en medio del trueno de las balas justicieras y el relampaguear de los fusiles republicanos, nos dió las tablas de la ley cuyos preceptos, como los de la ley judaica, se encierran en dos: libertad y patriotismo. La Constitución de 57, completamente amplia para los extranjeros, comenzó á imperar.

Al constituirse la República se expidió el Código Civil, cuyos preceptos, inspirados en la legislación francesa, debían implantar el principio de la nacionalidad; sin embargo, en materia de testamentos, se dejó á los extranjeros la facultad de aceptar la ley de su nacionalidad ó la del domicilio, hecho que se respetó en la reforma que del Código se hiciera en 1881.

Toda la doctrina, toda la legislación sobre la materia puede reducirse á los preceptos que contiene el Código de extranjería publicado por Don Manuel Azpíroz, que trae el siguiente artículo:

«Art. 32.—La condición personal sigue rigiéndose por las leyes patrias, aunque se traslade la persona á país extranjero.»

Así han venido á través de la historia predominando uno ú otro sistema, según predominaban los gobiernos fuertes y autócratas ó se dividían las naciones en pequeñas parcialidades.

La territorialidad ha sido la tendencia constante de los pueblos; tan pronto como los legistas, como los caudillos victoriosos han perdido prestigio ó poder, el sistema del domicilio ha renacido como el alma latente de los pueblos.

La nacionalidad ha florecido al amparo de los gobiernos autócratas. Todos los déspotas se han servido del oropel de fuerza y prestigio para ofuscar la imaginación siempre fácil de engañar de los pueblos, y los han ilusionado con un poderío dependiente únicamente de su misma debilidad. En tales circunstancias nada más oportuno que hacer resaltar las ventajas de ser súbdito de aquel amo, y para ello nada mejor que el principio de la nacionalidad.

En efecto, en tales condiciones necesita el déspota presigiar su poderío y hacer creer á las atónitas y crédulas multitudes, que tras de cada súbdito se encuentran los formidables ejércitos de Jerjes para defender sus derechos ó imponer sus antojos. Los soldados arrancados del hogar, no son el sostén y el apoyo del déspota, sino los que impondrán á las naciones extranjeras los derechos y aun los caprichos de los súbditos del monarca. Si el caso llega, hay tiempo de estudiar la manera de conservarse en el poder, que es lo que preocupa.

Ninguna nación como la Inglaterra ha defendido á sus ciudadanos, ninguna nación como ella ha extendido su poder y su influencia por el mundo entero, y ninguna como la soberbia Albión ha paseado y hecho respetar su bandera en todo el orbe; y la Inglaterra, sin embargo, no ha necesitado para eso y para ser grande, y ser rica, y ser feliz, prescindir del sistema de domicilio y ampararse al sistema de nacionalidad.

El argumento histórico es, pues, completamente favorable al principio del domicilio. Veamos el económico.

Los fenómenos económicos se verifican en la sociedad, en ella hay que estudiarlos, teniendo en cuenta que cualesquiera que sean las leyes económicas y su permanencia, no dejan de influir sobre ellas las condiciones morales, intelectuales y materiales de la sociedad que rigen.

Desde luego, para el progreso económico de un pueblo, se hace necesario que los derechos estén bien definidos y que los habitantes se encuentren en la mayor igualdad posible. Esta sociedad prescindiendo momentaneamente de las distintas nacionalidades, es el conjunto de los pueblos civilizados, es el gran taller de la humanidad en el que todos deben de trabajar y todos deben de producir. Encontrar el lugar y el momento precisos para utilizar con mejor éxito las diversas facultades y aptitudes de los hombres, hé ahí el *desideratum* de los economistas y de los grandes pensadores.

La función propia del Estado es mantener el orden, asegurar á los ciudadanos la seguridad, la libertad y la independencia.

Una nación, en el verdadero sentido de la palabra, no es una aglomeración de hombres encorvados ante un mismo cetro por el éxito de una victoria, es, por lo contrario, un grupo de individuos unidos por la similitud de los gustos, de los usos, de los intereses, de la simpatía, al grado que reina entre ellos una cohesión íntima, una potente solidaridad que les hace desear vivir bajo las mismas leyes y marchar unidos al mismo destino.

La identidad de la raza y de la lengua, el recuerdo de un pasado común, mientras más glorioso más vivo en la imaginación popular, pueden contribuir á afianzar poderosamente esas lazos, pueden impresionar vivamente las imaginaciones y hacer más eficaz la unión; pero estos sentimientos caballerescos, estas poesías sociales herencia del espíritu que predominara en el mundo hasta la víspera de 1789, va desapareciendo poco á poco.

Antiguamente, el monarca era el ideal, se le juraba fidelidad y en él se resumían los afectos, las glorias y la veneración; él simbolizaba la patria; la palabra y con ella la idea de nacionalidad, surge á la caída en Francia de la monarquía tradicional, y á la antigua personificación de la Patria, el Rey, sustituyó otra más legítima de un orden moral, la Nación. Es á ella á la que se consagrará todo el amor y toda la fidelidad consagrados antes al rey, es á ella á quien se le rendirá verdadero culto.

Pero esta idea, esta fidelidad, este amor, este culto, va completándose y transformándose poco á poco, va desarrollándose en otra forma más intensa, más fecundante, merced á una fuerza imperiosa desconocida en el antiguo régimen; merced á los grandes movimientos de circulación que transportan millares de hombres de uno á otro país en busca de fortuna y de elementos de subsistencia cada vez más difíciles en los países viejos y gastados. Y esta inmen-

sa corriente que se precipita, grandiosa cascada de uno á otro hemisferio, extiende cada día los lazos entre todos los pueblos, y á la idea del Rey, sustituida por la de Nación, sustituirá en breve la de Humanidad.

Los últimos eslabones de las cadenas que han aprisionado las conciencias y los cuerpos, van cayendo carcomidos por el soplo vivificante de la civilización; la esclavitud legal ha desaparecido del mundo civilizado, la Razón condena y anatemiza esos atentados cometidos por la avaricia y amparados por la ignorancia.

El hombre tiende á ensanchar más y más su esfera de acción y las fronteras tienden á borrarse día á día.

Una nación es un resumen, una gran solidaridad, supone más de las veces un pasado, pero en su esencia principal es un presente en el que los intereses se mezclan y se ligan estrechamente con la mira de formar un porvenir; pero lo tangible es ese presente en el que el consentimiento y el deseo claramente expresados, de continuar la vida en común son los grandes factores.

Esto es menos metafísico que el derecho divino, menos brutal que el pretendido derecho histórico pero más asequible á nuestro modo de ser social y al concepto que de la sociedad actualmente tenemos.

Por sus facultades diversas, á menudo opuestas, las naciones como grandes establecimientos fabriles conscientes ó inconscientes coadyuvan á la nutrición del género humano, conscientes ó inconscientes coadyuvan á la gran obra de la civilización, todas tocan en el gran concierto de la humanidad, que en suma es la más alta realidad que podemos imaginarnos.

El hombre no es esclavo, ni de su raza, ni de su lengua, ni de su religión, ni del curso de los ríos que besaron su cuna, ni de las cadenas de montañas cuyas auras refrescaron su frente al nacer. El hombre no nació atado fatalmente á tal ó tal nación; su libertad, que nadie puede discutirle hoy en día, le da derecho para moverse en la dirección que me-

jor le acomode, y ese transporte, esa marcha hoy hacia el Norte, mañana hacia el Sud, siempre en dirección de sus intereses, siempre con la proa hacia el progreso, siempre tendiendo á su mejor bienestar, viene á dar á la sociedad, al mundo entero, un contingente importantísimo para la civilización.

Sin ese anhelo por viajar, por descubrir lo ignorado, por abandonar el hogar donde las dificultades crecen cada día, los océanos no se verían cruzados por esos palacios flotantes en los que el hombre tiene que considerarse infinitamente pequeño al ver lo inmensamente hermosa y grande que es la naturaleza; las montañas no se habrían roto al empuje de la inteligencia humana para dar paso franco á la actividad del hombre y en cada hemisferio, en cada valle los hombres vivirían en la ignorancia más absoluta y en el embrutecimiento más degradante.

Merced á ese movimiento colosal se han transformado estos bosquejos de naciones que pueblan la América latina y se ha levantado hasta codearse con las más ensoberbecidas naciones de Europa, ese coloso de poder, de riqueza y de civilización que se llama la gran República de Norte América.

Las naciones se forman de la manera más inesperada. Italia unificada por sus derrotas y Turquía moribunda por sus victorias, Inglaterra encumbrada hasta la cima por sus colonias y España desgarrada y empobrecida por las suyas, son elocuente testimonio de ello.

No es la raza, no es la lengua, no es la religión las que forman una nacionalidad. La Suiza tiene tres lenguas, dos religiones, tres ó cuatro razas y, sin embargo, forma un todo homogéneo, una verdadera nación, mientras la Toscana tan homogénea, con identidad en todo, no lo es.

La religión ha cesado de ser un lazo que pueda formar una nacionalidad. No hay, como en los tiempos antiguos, dioses nacionales, triunfantes ó humillados con los pueblos á quienes protegían. No hay ya dioses que puedan ser im-

puestos ó prohibidos en nombre de la patria, tenemos una idea mucho más alta de la conciencia humana y el sentimiento religioso nos parece como el más libre, el más individual de todos los sentimientos. La patria moderna es una concepción enteramente laica, limitada á las cosas de la tierra. La conciencia humana completamente libre; reivindicando el derecho de creer en lo que más le plazca ó de no creer en nada, de pensar como mejor le convenga, la humanidad camina constantemente hacia la tierra prometida, la Libertad, y rinde culto ferviente á la civilización y se arrodilla devota ante el progreso.

El patriotismo no consiste solamente en esas virtudes brillantes que se despliegan en el ardor de las luchas hominidas, ni consiste en aborrecer al género humano, declamar contra los despotismos, ni en esas apreciaciones febricitantes, ni en esas resoluciones irreflexivas que comprometen el orden, estancan el progreso y enlutan la civilización. El es, por lo contrario, frío, razonable, ilustrado y á la vez enérgico y circunspecto.

Filangieri lo ha dicho y su palabra ha pasado á ser un axioma: no hay que confundir el amor al suelo natal con el patriotismo, como no es cierto que el amor á la patria y el amor á la humanidad aparezcan como los dos términos de una antinomia irreductible. Lejos de eso, la tendencia de la humanidad es á solidarizarse, á buscar una fórmula en que quepan todos los sentimientos, luzcan todos los ideales, pero en la que brille con luz fulgurante é inmortal el sol de la humanidad. Es preciso no olvidar que antes, si somos ciudadanos, pertenecemos todos á la gran familia de la humanidad. Estas ideas, que tienden á buscar una solución al conflicto actual entre todos los pueblos, han ido abriéndose paso poco á poco y es á los hechos á quienes hay que confiar la prueba plena de esta verdad.

Para el mantenimiento del orden, función primera del Estado, del Gobierno, es indispensable que todos y cada uno se encuentren dentro de la sociedad en las mejores

condiciones posibles. Es un axioma indiscutible, que el derecho de uno concluye donde lastima el derecho de su compañero y que el equilibrio social requiere que los derechos de todos se contrabalanceen sin invadir los derechos de nadie. El hombre busca constantemente satisfacer el mayor número de sus necesidades con el menor esfuerzo posible, y la ley tiene por objeto, precisamente impedir que en ese constante y legítimo deseo predominen los sentimientos egoístas y que la fuerza se imponga sobre el derecho.

En las naciones primitivas la guerra era la ocupación más productiva. Las sociedades, formadas por razas de compleción vigorosa y de espíritu belicoso, encontraban más provecho en hacer excursiones, verdaderas *razzias*, entre los pueblos débiles, que en producir ellas mismas sus subsistencias. Pero el adelanto colosal que el mundo ha tenido, tanto en los útiles como en la manera de producir, ha operado un cambio absoluto y completo en esta materia, y los gobiernos, si bien no han abandonado su eterna ilusión de conquistas, se dedican con toda preferencia á buscar soluciones á los conflictos y á evitar los choques entre las naciones.

Sujetos todos los habitantes de un país á una misma ley, esos conflictos, esos choques, tienen forzosamente que disminuir. El que transporta su hogar á un país en que impera la ley del domicilio, ya se sabe que su estado y su capacidad van á regirse por la ley de aquel país; pero sabe también que á esa ley se sujetarán todos los que con él contraten. Imperando la ley de la nacionalidad, las corrientes inmigradoras tienen un valladar que las detiene: el inmigrante conoce, ó al menos debe conocer, la ley del nuevo país que adopta como su patria; pero no conoce ni puede conocer, qué estatuto rija á cada uno de los nuevos asociados con quienes va á estar en continuo é íntimo comercio. Las transacciones forzosamente se dilatan, porque hay necesidad de informarse de cuáles sean las reglas que gobiernan al individuo con quien se contrata; que puede

ser mayor de edad según la ley del lugar donde el acto se verifica y estar aún sujeto á la patria potestad según la ley de su nacionalidad; que puede libremente contraer matrimonio según una ley y no según la otra.

Todos estos conflictos, todas estas diferencias, disminuyen la seguridad que es la base del comercio y la gran palanca que mueve al mundo.

En el orden económico, la unidad de legislación evitaría muchísimas dificultades y daría como resultado un adelanto positivo para el mundo entero. Esta unificación es aún hoy imposible; elementos diversos se oponen á ello, y por más que la economía política pregone y enseñe las ventajas que tal unificación tendría, debe conformarse con ir labrando el terreno y posponer quizá para mucho tiempo, más tarde, el triunfo de sus ideales; pero si el día está aún lejano en el que los pueblos del mundo entero se pongan de acuerdo sobre la legislación común, el modo de aproximarlos el modo de acercarse más y más á ese *desideratum* es adoptar los principios y seguir los sistemas que más se aproximen á esa solución final, que haría en parte la felicidad del género humano.

El orden político no es sino el vasto edificio al abrigo del cual los hombres cumplen con mayor seguridad su destino.

¿Cuál es ese destino? ¿Cuál es el objeto supremo de la vida?

El progreso intelectual y moral, y como condición hasta cierto punto, el progreso material: progreso que se cumple por la industria, la ciencia y las artes, cosas todas que son, sin duda, de interés general, pero que no constituyen una necesidad común, como la necesidad de seguridad, que no pueda ser satisfecha sino por la acción colectiva de las fuerzas sociales.

Esta acción colectiva para ejercerse en condiciones eficaces, necesita no encontrar trabas en su desarrollo; necesita esa solidaridad, ese conjunto de gustos, de deseos, de

hábitos y de costumbres, que es difícil obtener cuando el conflicto nos amenaza á cada paso y á cada momento.

El sistema del domicilio sostenido por Inglaterra la ha hecho grande, y seguido por los Estados Unidos ha hecho, en un siglo, de unas colonias casi insignificantes, una nación de las más poderosas del mundo. No vendré yo á sostener que la aplicación de la ley del domicilio haya sido el único factor de grandeza para ese gran pueblo, no; muchos otros han convergido al engrandecimiento de esa gran República; pero la poderosa inmigración, á la que han tenido necesidad de poner un límite, ha sido sin disputa, una de las más poderosas fuentes de riqueza y prosperidad, y ya he dejado expuesto cómo en mi concepto la teoría del domicilio favorece las corrientes inmigradoras.

Las naciones más potentes hoy en el mundo han seguido ó adoptado el sistema del domicilio. Francia no, Francia se ha aferrado al principio de la nacionalidad; pero Francia como Bélgica tiene un elemento de riqueza inmenso con el cual nosotros no contamos; ese elemento es el ahorro, espíritu vivo en todo francés y poderoso ariete que destruye todas las barreras, todos los obstáculos que al desarrollo de su inmensa riqueza pudieran oponerse.

México, como ningún otro país, necesita que la corriente inmigradora galvanice á esta desgraciada raza, que sumida durante tantos siglos en la abyección intelectual, ha llegado á perder hasta la conciencia de su propio ser, que fructifique las inmensas llanuras estériles, no sólo para el país, sino para la humanidad entera, y que inyecte á todo este pueblo no las teorías, que esas nos sobran, sino las prácticas de la democracia. ¿Vé qué ventajas puede tener para que esa corriente inmigradora se desarrolle ampliamente el principio de la nacionalidad? Ya hemos visto que por lo contrario, esas potentes inmigraciones van á los Estados Unidos, á Chile, á la Argentina, países todos que han aceptado el principio del domicilio.

La adopción, pues, de ese sistema, no presenta ningún

inconveniente y sí positivas ventajas para el desarrollo económico del país.

El principio del domicilio ha reinado durante mucho tiempo con supremacía universal.

La mayoría de los autores admite que el estado y la capacidad de las personas debe regirse por la ley del domicilio: Rodenburgh, Hertius, Froland, Bouhier, Voet, Pothier y otros autores sostienen esta teoría, que es aceptada por Story, Savigny, Rocco y Westlake.

Algunos autores han creído que debían interpretarse esas opiniones de una manera restringida, pues creen que Froland se refiere al domicilio de origen, que en último resultado sería la nacionalidad. Lo mismo se ha dicho de Story, aunque sea inexacta tal interpretación (Story, *Conflict of law* § 52.)

Demangeat critica á Félix que confunde el domicilio con la nacionalidad, diciendo que pueden usarse indistintamente las frases *lugar del domicilio y territorio de su nación ó patria*, lo que equivaldría á decir que nadie puede tener su domicilio fuera de su patria, error capital.

Hertius sostiene que el estado y la capacidad jurídica de las personas debe regirse por la ley de su domicilio actual. *Huius status et qualitas personæ regitur à legibus loci cui ipse sese per domicilium subiecit. Atque inde etiam fit ut quis major hic, alibi mutato scilicet domicilio, incipiat fieri minor.* (Hertius, *Opera de collisione legum* § 4, núm. 5 p. 122.)

Esta opinión la admiten y sostienen Pablo y Juan Voet, y Burgundius, y Rodenburg se expresa en estos términos: *Personæ inim status et conditio cum tota regatur a legibus loci cui illa sese per domicilium mutari et necesse est personæ conditionem,* (Rodenburg.—*De diversis stat.* tit. 11, p. 2 c 1, núm. 3.)

Potier tratando esta materia dice: «El cambio de domicilio libra á las personas del imperio de las leyes del lugar del domicilio que dejan y las coloca bajo el imperio

«del lugar del nuevo domicilio que adquieren.» (Pothier, *Cour d'Orleans*, cap. 1, art. 1, núm. 13.)

Demangeat dice terminantemente: «La ley del domicilio debe privar sobre la nacionalidad.»—Demangeat, nota (a) al núm. 26 de Félix Hist, de la condición civil de los extranjeros en Francia.)

Huber opina en contra, es partidario de la ley de la nacionalidad.

Boullenois, sin ser tan explícito como Huber, es partidario de la nacionalidad; pero hace diferencias. Según él, las calificaciones personales que dependen de la ley por razones generales reconocidas por todas las naciones y que adquiridas una vez acompañan á la persona aun cuando cambie de domicilio, son regidas por la ley nacional (interdicción, enagenación, legitimación y otras semejantes.) Las otras calificaciones que dependen de disposiciones particulares de la ley del domicilio como la autoridad paterna, la prohibición á la mujer casada de comprometer su responsabilidad (Senado Consulto Velleiano) dependen de la ley del domicilio actual.

Merlín opina por la ley de la nacionalidad.

Savigny sostiene que es un principio universalmente admitido (*Systeme des heutigen römischen Rechts*, tomo 8º págs. 95 y 100), y si esta opinión es discutible, lo que no lo es, es que el domicilio es una regla tradicional, mientras que el principio de nacionalidad comienza á girar en el mundo político.

Unger ha dicho y con razón que el domicilio es el centro de la existencia jurídica de una persona, que siendo en él donde está el asiento de sus negocios é intereses y siendo ahí donde ejerce sus derechos, es ahí donde se encuentran las circunstancias y las causas que determinan la personalidad y por consecuencia, el estado (*Systeme des österreichischen Privatrechts* 1856, tomo 1º pág. 154 nota 2ª).

Rocco, el célebre jurisconsulto napolitano, desarrollando con habilidad suprema esta tesis, dice: que por el

domicilio el hombre se incorpora á la ley que lo gobierna y el domicilio depende enteramente de su libre y espontánea voluntad. «Es verdad, dice, que el niño al nacer tiene el domicilio de su padre; pero en tanto que él no confirma el hecho del nacimiento por su elección y su adhesión, no hay verdadero lazo entre él y la ley. Es una relación de protección, de benevolencia y las relaciones de derechos y obligaciones no se forman sino cuando el niño, ya capaz de voluntad, manifiesta la intención de quedar sometido á la ley que el hecho casual del nacimiento le ha dado. Puede abandonar el suelo que lo viera nacer y establecer muy lejos el asiento de sus intereses y de sus afecciones y fijando su domicilio en otro país se somete á la ley que ahí impera, la hace suya y es esta ley la que se vuelve su ley personal, más bien que la ley de su nacimiento; éste ha sido un hecho accidental é independiente de su voluntad, mientras que el otro establece un lazo jurídico entre el hombre y la ley á la que se ha sometido» (Rocco. *Dell'uso e autorità delle leggi* pág. 6) Laurent califica esta teoría de sutil y falsa y exclama: «No, el nacimiento no es un hecho casual, es un hecho providencial.» «¿Por qué nacemos, se pregunta Domat, en tal familia mejor que en otra?» y contesta con admirable candor, que solo se hace por la voluntad divina, y agrega, que el niño recibe de la mano de Dios su familia y sus derechos. Y Laurent asienta: «es necesario decir lo mismo de la patria, la gran familia.» «Cómo, dice, será el azar el que determinará las condiciones de familia y de patria, de las que depende todo nuestro porvenir? ¿Será necesario que el niño confirme por su voluntad el lazo que lo encadena á su padre y á su madre? ¿Quién osaría sostener tal absurdo? ¡Y bien! sería tan absurdo sostener que llegado á la edad de la razón el niño confirma con su elección personal, la familia y la patria que ha recibido de Dios. Es verdad que el hombre puede cambiar de patria, pero nuestras leyes no le permiten cambiar de familia.»

Dentro del criterio exageradamente místico de Laurent y

Domat, si fuéramos á aceptar sus ideas tendríamos que cerrar las puertas á la nacionalización, toda vez que siendo la patria la gran familia contrariaríamos los designios de esa divinidad, que sin consultarnos ni tener en cuenta nuestros deseos é inclinaciones, nos hace nacer en determinada familia y en determinado país, cambiando de patria: sería necesario abolir el matrimonio que obliga á la mujer á cambiar de patria, de familia, de costumbres, y que contraria esa providencial determinación de la que depende todo nuestro porvenir. No quiero lastimar los sentimientos de ningún creyente, no quiero hacer desde esta tribuna una profesión de fe, ni herir en sus creencias á ninguno de mis ilustres oyentes, pero no puedo menos que rechazar como un absurdo esas argumentaciones místicas en que se contestan los argumentos, y se combaten las teorías con una intervención divina que mata toda discusión.

No es cierto que el hombre está fatalmente ligado con indisoluble y férrea cadena á todos y cada uno de los miembros de su familia.

El hombre, ser libre, hasta donde sus pasiones y el enlace de los acontecimientos se lo permiten, obra y procede según el imperio que en su ánimo ejercen las diversas fuerzas que sobre él obran. Abandona su familia, huye de su patria y forma nueva familia y escoje otra nacionalidad, según sus inclinaciones, sus deseos y sus intereses.

Los autores partidarios de la nacionalidad se preguntan alarmados, qué se hará en el caso de que el individuo no tenga un domicilio jurídico.

Fácil es formular esa objeción; pero también fácil es dar la respuesta: en materia de domicilio, pueden resolverse con más facilidad estos conflictos que en materia de nacionalidad.

El domicilio lo define el derecho romano diciendo: *In eodem loco singulos habere domicilium, non ambigitur, ubi quis larem, rerumque, ac fortunarum suarum constituit unde rursus non sit descensurus, si nihil avocet. unde cum*

profectus est, peregrinari videtur; quod si rediit, peregrinari jam destitit Definición criticada por Donellus quien la califica de más elegante que verdadera. Lord Alvanley dice que las palabras usadas en esa definición son demasiado vagas y de difícil aplicación. Lord Cranworth, refiriéndose á ella dice: «De hecho ninguna de ellas es, propiamente hablando, una definición.»

Kindersley, ocupándose de esa misma definición, dice: Confieso que me parece esa frase más para ser admirada por la limpieza de su lenguaje que por sus méritos como definición legal.» El Digesto trae un fragmento de Ulpiano dado por muchos como definición del domicilio y que es más bien una fórmula de evidencia que una definición. Donellus, que como he dicho, critica la definición del Código, da la siguiente mucho más concisa y notoriamente mejor: «Lugar en el que quien lo habita tiene intención de constituir perpetuamente su habitación, aún cuando se encuentre ausente.» Denizart define el domicilio diciendo que es «el lugar en que una persona ejerce sus derechos y establece su casa y el asiento de su fortuna, Pothier da una definición semejante.»

Story dice: «Por la palabra domicilio en su acepción ordinaria se entiende el lugar en que una persona vive ó tiene su casa. En este sentido el lugar en que una persona tiene su actual residencia ó habitación es muchas veces llamado su domicilio; pero en estricto y legal sentido propiamente el domicilio de una persona es donde tiene su verdadera, y fija permanente casa y principal establecimiento y al que cuando está ausente tiene la intención de volver (animus revertendi).»

De todas las definiciones la más concisa, la más clara, en una palabra, la mejor, es la dada por el Presidente Rush en el caso Guier versus O' Daniel y que dice textualmente: «tener residencia en un lugar especial acompañada con prueba positiva ó presunta de continuar en ella por tiempo ilimitado.»

Si aceptamos tales definiciones, pudiera suscitarse la dificultad que he apuntado; pero esa dificultad existe y aún mayor para la nacionalidad.

Este conflicto existente, y por más que nada se resuelva con uno ú otro sistema, es menos grave entre nosotros, pues la definición de nuestro Código, más amplia que todas las que quedan apuntadas, quita mucha importancia á la cuestión. El artículo 27 de nuestro Código Civil dice: «El domicilio de una persona es el lugar donde reside habitualmente; á falta de éste, el en que tiene el principal asiento de sus negocios. A falta de uno y otro, se reputa domicilio de una persona el lugar en que ésta se halla.»

Todo individuo, por regla general, tiene una residencia estable que se llama domicilio, y es en ese lugar donde cumple la mayor parte de sus manifestaciones y donde adquiere sus costumbres y su carácter; en otros términos, es donde adquiere sus cualidades inmanentes y distintivas que lo acompañan siempre y para siempre. Sentado esto, las cualidades fundamentales jurídicas de la persona, el estado y la capacidad, no pueden ser regidas más que por las leyes del domicilio.

Fiore contesta este argumento diciendo: «Si en efecto la razón principal para sostener la preferencia del domicilio es que se adquieren los hábitos, el carácter y las cualidades distintivas é inmanentes del lugar en que se establece el asiento principal de los negocios, parece que este razonamiento debiera servir para sostener el principio de la nacionalidad. Las cualidades distintivas é inmanentes son consecuencia de la raza, de los usos, de la tradición, del lugar de origen y de todo el conjunto de elementos que constituye el carácter y el genio civil de cada pueblo y de cada nación.»

El escritor italiano olvida la acción del medio sobre el individuo, olvida que el hombre se encuentra sujeto á influencias cosmológicas é influencias sociológicas. Entre las primeras el clima y la situación geográfica ejercen poder.

sa influencia sobre él. La acción del clima puede ser física y moral, intelectual y práctica.

El hombre, como todo animal, está sujeto á la acción del medio ambiente, lucha contra el frío, el calor, la sequedad y la intemperie, y éstas modifican su talla, el color de la piel y de los cabellos. (*Vaccaro*) Las funciones orgánicas no se ejercen con la misma actividad en la zona tórrida que en la Groenlandia, junto á la rumorosa onda del mar, que en nuestra mesa central.

Las facultades intelectuales, morales y prácticas, se ven excitadas, deprimidas ó enervadas según el clima, y estas modificaciones influyen poderosamente, pues por más que Fiore no crea que el asiento temporal en un lugar ó clima diverso pueda ejercer grande influencia en la persona, depende ello de las condiciones personales del individuo. Hay razas cuyos caracteres persisten mucho tiempo y sobre las cuales el clima no ejerce violentamente impresión; pero hay otras en que las variaciones climáticas producen desde luego grandes cambios. Nuestra raza es de las más fácilmente predispuestas á esos cambios, y basta que un hombre de la mesa central pase un período corto de su vida en la costa, especialmente en la del Golfo, para que en su fisonomía denote á primera vista la impresión que el clima ha hecho en él. «El elemento social en el cual el individuo se mueve, dice el profesor Gumplovitz, no obra solamente sobre su espíritu, sino lo que es aún más curioso, ejerce sobre su fisonomía una influencia incontestable. Este hecho es bien conocido de los fisonomistas y es demasiado aparente para que personas serias puedan negarlo.»

«¿Quién no ha notado, agrega el mismo profesor, que después de algún tiempo de permanencia, una permanencia de varios años, ó de varias decenas de años en un pueblo de civilización determinada, todo extranjero acaba por asimilarse en todo los detalles, la manera de ser, de presentarse y hasta de andar propio de ese pueblo? El alemán que vive algunas decenas de años en Inglaterra, se vuelve un perfec-

to John Bull. «¿Quién no ha notado el curioso poder orientalizador que la vida de Oriente ejerce sobre el extranjero? Hemos conocido polacos vástagos de antiguas familias de Polonia, que después de una larga permanencia en Turquía, habían adquirido todos los rasgos típicos de un oriental.»

La situación geográfica obra más sobre lo moral que sobre lo físico de los pueblos. Del lugar de su situación generalmente depende que los pueblos sean guerreros ó pacíficos, de su situación geográfica el que sean agricultores, industriales ó comerciantes. Un país como el Japón, rodeado por el mar, no puede tener las mismas industrias, las mismas eficiones, ni los mismos gustos que Bolivia, que no posea costas. El habitante de la planicie no puede dedicarse á los mismos cultivos que el que vive en la cumbre de la montaña.

Esta diferencia en las aptitudes de los habitantes de las diversas partes del mundo, comprobada con la historia de la humanidad, justifica el gran fenómeno económico de la división del trabajo, demuestra las grandes ventajas que para el género humano ha tenido el cambio y rebate victoriosamente las objeciones de Fiore.

Las influencias cosmológicas preponderan en los principios de la humanidad, porque el hombre carece de recursos suficientes para contrarrestar su acción. Más tarde, cuando se sale del estado rudimentario, conforme la humanidad va avanzando, las influencias sociológicas van predominando poco á poco, y es un hecho plenamente comprobado que dos poblaciones enteramente semejantes en el origen y que han evolucionado paralelamente, llegan á tener distintos caracteres por la diversidad de medio social.

Se ha creído resolver la cuestión diciendo que la relación de sujeción no es una relación geográfica y territorial, en el sentido de que todos los que viven en un territorio sean súbditos de la ley que allí impera, sino que el individuo en tanto que por un hecho determinado no rompe los lazos que lo unen á su patria, el simple hecho del domici-

lio en virtud del cual se han establecido lazos temporales entre el soberano del territorio donde se encuentra y el individuo, no puede destruir los más importantes é indestructibles que ya existen entre el individuo y la soberanía nacional. Y en efecto, nadie pide que tales lazos se rompan, los partidarios del domicilio no quieren, no exigen que el domicilio traiga como consecuencia la pérdida de la nacionalidad primitiva; únicamente sostienen que esos lazos que existen entre el individuo y la soberanía nacional del territorio donde se establece, dan á ésta el derecho de decirle: mientras estás aquí te subordinas á la ley que aquí rige, en tanto que esta ley no te coarte los derechos políticos que te concede la ley de tu país.

La nacionalidad debe, sin disputa alguna, regir los derechos políticos del individuo; pero el domicilio debe regir su capacidad jurídica.

Todos, dice Fiore, reconocen la necesidad de hacer estable y cierto el estado y la capacidad de las personas y en el sistema del domicilio la persona puede mejorar ó empeorar, según la ley del lugar donde va á fijar su domicilio; pero Rocco contesta victoriosamente este argumento diciendo, que la constitución del domicilio es un hecho voluntario y que por consecuencia, el individuo debe imputarse á sí mismo si su estado se empeora, y no es argumento en contra el que el menor no emancipado y la mujer casada tienen un domicilio necesario, porque lo mismo les sucede respecto á la nacionalidad. Y para que ese argumento fuese aplicable y de tomarse en consideración, sería necesario que el hombre no pudiera cambiar de nacionalidad ó que la mujer y el hijo conservaran su antigua nacionalidad cuando el esposo ó padre la cambiaran.

El domicilio en último resultado resuelve todos los conflictos. En todos los casos en que la nacionalidad no puede fijarse, bien porque sea dudosa, porque existan varias ó que por cualquiera manera haya duda sobre ella, es al domicilio al que ocurren todos los autores.

Don Manuel de Azpiroz, en el Código Extranjería, trae las siguientes reglas que denotan cómo, aun los partidarios de la nacionalidad, se ven obligados á recurrir al domicilio para salvar las dificultades que presenta el principio de la nacionalidad.

El artículo 19 del Código de Extranjería dice así: «La presunción de cierta nacionalidad cesa en cualquiera tiempo que se presenta prueba plena de la nacionalidad verdadera, ya sea originaria ó adoptiva. A falta de tal prueba ó estando en conflicto diferentes nacionalidades, el carácter nacional se determina por los principios que siguen:

»I. No hay hombre sin patria.

»II. Nadie puede ser simultáneamente súbdito bajo todos respectos de dos ó más soberanos.

»III. El domicilio de una persona fija su carácter nacional.

»IV. La mujer tiene la nacionalidad de su marido y el hijo la de su padre.»

Hay casos en los que es indispensable ocurrir á la ley del domicilio, porque fuera de ella los conflictos no podrán resolverse jamás. Así opinan Weiss, Asser y Rivier, Godfroid, Fromageot y Vincent y Penaud.

Cuando se dice que el estado de las personas depende de su nacionalidad se supone que no tienen más que una patria y, por lo tanto, una sola ley nacional. Pero acontece que una persona tenga dos patrias ó que no tenga ninguna. El hijo de un francés que nazca en Inglaterra será inglés según la legislación inglesa, y francés según el Código de Napoleón.

¿Cuál será su estatuto personal? Si se determina según la nacionalidad tendrá dos, lo que es contradictorio en sus términos, pues es precisamente porque el estatuto del estado es necesariamente único que los antiguos tratadistas se vieron obligados á admitir: que el estatuto personal rige á la persona donde se encuentra. Es, pues, necesario que el estatuto sea inglés ó francés. ¿En favor de cuál se

decidirán los jueces? Mientras el conflicto exista, los tribunales franceses aplicarán el estatuto francés y los tribunales ingleses se atenderán a las leyes de su país y a esta anomalía sólo los tratados pondrán fin. Pero la anomalía es aun mayor cuando la persona no tiene patria. Un francés se establece en Inglaterra sin ánimo de regresar a su país, pierde, por lo tanto, su nacionalidad francesa sin adquirir sin embargo la nacionalidad inglesa, y así, pues, no tendrá patria. ¿Deduciremos de aquí, que, puesto que no tiene patria no tiene tampoco estatuto personal? Laurent, ferviente partidario de la nacionalidad, dice que la consecuencia sería absurda y que forzosamente el juez aplicará la ley del domicilio.

El transporte de personas de un país al otro, esa inmigración que une cada día más y más a los hombres de todos los países es germen, sin embargo, de graves y trascendentales conflictos.

Con objeto de evitar dificultades, las legislaciones de muchos países han adoptado determinadas reglas para hacer ciudadanos del país aún sin expresar su voluntad, a los extranjeros. En el caso Conway, la Corte de Wisconsin (Repertorio de Wisconsin) declaró que ningún Estado de la Unión Americana puede imponer los derechos y los deberes resultantes de la calidad de ciudadano a una persona que no las acepte voluntariamente; pero en el caso Calais versus Marshfield [Repertorio del Maine] la corte del Estado declaró que las leyes de los Estados Unidos determinan las personas que pueden ser consideradas como ciudadanos a su pesar.

La verdad es que en esta materia difieren las legislaciones de los diversos Estados de la Unión, pues mientras en la mayor parte admiten esa imposición, en algunos se permite al ciudadano que escoja entre una y otra nacionalidad.

Lo mismo sucede en Francia, habiéndolo declarado

expresamente así la Cour de Aix (Nota de Demangeat al Derecho Internacional Privado de Foelix.)

Los estatutos de Ana y de Jorge II permiten la calidad de inglés a ciudadanos que pertenecen por su nacimiento a otros Estados, sin su voluntad, y sin exigirles la condición de la residencia. Pero lejos de ser esto una solución, por lo contrario, engendra nuevas dificultades y en el fondo no se encuentra más solución al conflicto que el amparo a la ley del domicilio.

¿Cómo se rige el estatuto de una persona que ha dejado de ser miembro de una nación sin haber adquirido otra nacionalidad?

Según algunas legislaciones como la francesa, tienen un estatuto personal si están domiciliadas en Francia (Boileux) aunque lo estén sin autorización; hay autores, como Valette, que las considera francesas por el simple hecho de estar domiciliadas; pero en todo caso su nacionalidad, dice Hefter, es incierta.

Como éstos, pudieran presentarse muchos otros casos en los que solo es aplicable la ley del domicilio y, por lo tanto, cabe preguntar: ¿si hay conflictos en los que forzosamente se aplicará la ley del domicilio, no es mejor aplicarla en todos los casos y como regla común?

Estos conflictos surgen por las diversas nacionalidades, porque en el comercio activo de las naciones los súbditos de una tienen que moverse hacia las otras, y porque los adelantos modernos han aproximado a los pueblos acortando las distancias, ¿qué sucederá en pueblos íntimamente unidos, ligados no solo por los caminos y telégrafos sino enlazados por la identidad de lengua y cobijados por la misma bandera? ¿Qué sucederá en Estados confederados en los que la legislación puede variar en un día de camino tres, cuatro ó más veces?

Se nos dirá que la tendencia es a unificar esa legislación; pero aparte de que son discutibles las ventajas que esa unificación puede tener, dentro de la soberanía de los

Estados está invivita la de poder modificar su legislación y dado el caso posible de que en los diversos Estados de la República existan legislaciones distintas, los conflictos pueden presentarse con mucha más frecuencia y pueden originar disgustos y dificultades entre los miembros de la familia mexicana que sólo puede evitar la aplicación de la ley del domicilio.

Aun los autores que como Fiore son resueltos partidarios de la ley nacional, no pueden menos que convenir que tal teoría es inaplicable en las naciones constituidas por el régimen federativo.

«No se puede discutir hoy, dice, sobre la ley del domicilio como antiguamente.

Cuando sólo la Francia tenía más de trescientas costumbres, cuando diferían entre sí sobre los objetos más graves, como por ejemplo la época de la mayoría, las reglas matrimoniales, la facultad de disponer á título gratuito sobre la transmisión de bienes *ab intestato*; cuando la solución de cuestiones tan importantes podía ser diferente, según que la persona podía estar domiciliada donde estaba vigente tal ó cual costumbre, era muy natural que se diese gran importancia á los estatutos del domicilio; no se podía hablar de la ley nacional cuando no existía la unidad de legislación. Hoy, ya no estamos ni en los tiempos de los romanos, cuando el Estado se componía de *civitates* y de *respublicae* ni en la Edad Media cuando los municipios tenían constituciones propias. Hoy en día al interés municipal ha sucedido el interés nacional; á la comuna, el Estado; á los estatutos locales, las legislaciones y los Códigos. Es, pues, natural, que á la ley del domicilio de origen deba substituir la ley nacional, y que la ley del domicilio de hecho pueda ser decisiva solamente cuando el Estado esté dividido en secciones diferentes regidas por leyes diversas.»

Tal es también la tesis sostenida por el profesor holandés Asser, partidario de la nacionalidad, quien dice: «Nos pronunciamos, pues, en favor de la nacionalidad; pero esto

no es absoluto. Es posible que en un caso de conflicto entre dos legislaciones divergentes, el principio de la nacionalidad no resuelva la cuestión; así, por ejemplo, cuando la persona de que se trate tenga dos nacionalidades ó no tenga ninguna, entonces se aplicará la ley del domicilio. Lo mismo diremos si se trata del ciudadano de un país en que estén en vigor varias legislaciones provinciales ó locales.»

En las sesiones que en 1880 en la ciudad de Oxford tuvo el Instituto de derecho internacional, los Sres. Arntz y Westlake presentaron un proyecto redactado en los siguientes términos: «El Estado y la capacidad de las personas se rige por las leyes del Estado á que pertenecen por su nacionalidad ó bien por las leyes del lugar de su domicilio de origen cuando diferentes legislaciones civiles existen en el mismo Estado.» El Instituto no aprobó el proyecto en los términos presentados, sino en los siguientes: «En los casos en que diferentes leyes civiles coexistan en un mismo Estado, las cuestiones relativas al Estado y capacidad del extranjero serán decididas según el derecho interior del Estado á que él pertenezca.»

Mancini, el padre de la teoría de la nacionalidad, ya desde 1874 había presentado al Instituto en las sesiones de Ginebra la resolución siguiente: «El estado y la capacidad de la persona, las relaciones de familia y los derechos y las obligaciones que de ellas derivan, deben ser juzgados aplicando las leyes de su patria, es decir, de la nación á que pertenecen. Son regidos subsidiariamente por las leyes del domicilio cuando diferentes legislaciones civiles coexistan en un mismo Estado ó se trate de personas sin ninguna nacionalidad ó que tengan doble nacionalidad.»

Pero si ante las naciones del Continente europeo no ha podido triunfar definitivamente y como exclusiva la teoría de la nacionalidad, en América la del domicilio ha sido consagrada ya como ley internacional. En el Congreso sudamericano de ley internacional privada, que se reunió en Montevideo, del 25 de Agosto de 1888 al 18 de Febrero de

1889, se adoptó, no como simple opinión, sino como texto de convención, la ley del domicilio.

Los términos de ese tratado, son los siguientes:

TÍTULO I.

De las personas.

»Artículo 1º La calidad legal de las personas será regida por las leyes de su domicilio.

»Art. 2º El cambio de domicilio no alterará la calidad legal adquirida por emancipación, mayoría ó autorización judicial.

»Art. 3º El Estado, como cuerpo constituido, es competente para adquirir derechos y para contraer obligaciones en el territorio de otro Estado, sujetándose á las leyes de este último.

»Art. 4º La existencia y la calidad legal de las corporaciones particulares, serán regidas por las leyes de los países que les acuerden sus privilegios.

»Los poderes de que sean investidas, les dan plena autoridad para ejercer, fuera de su incorporación, todos los actos y derechos que les son inherentes.

»En el ejercicio de los actos que sean parte del objeto de su incorporación, estarán, sin embargo, sujetas á las leyes vigentes en el Estado, en el territorio, del cual deberán ejercer dichos actos.

TÍTULO II.

Del domicilio.

»Art. 5º La ley del lugar donde resida una persona, determinará las condiciones que se requieran como necesarias para constituir el domicilio.

»Art. 6º Los padres, tutores y curadores, se consiraderán domiciliados en el Estado, cuyas leyes rijan el desempeño de sus deberes.

»Art. 7º El domicilio de las personas que estén bajo incapacidades legales, será en el de sus representantes legales.

»Art. 8º El domicilio del marido y de la mujer será el que el matrimonio haya adoptado; á falta de esta adopción, el domicilio del marido será considerado el domicilio legal de ambos cónyuges.

»El domicilio de la mujer separada judicialmente, será el del marido, mientras ella no adopte otro.

»Art. 9º Las personas sin domicilio especificado, tendrán como tal el lugar de su residencia.

TÍTULO III.

De la ausencia.

»Art. 10. Los efectos legales de un juicio de ausencia, en lo que concierna la propiedad del ausente, serán determinados por la ley del lugar en donde esté situada la propiedad.

»Las otras relaciones legales del ausente continuarán regidas por la ley que las regía anteriormente.»

Este tratado adoptado por el Congreso de Montevideo, fué propuesto en el Congreso Pan-Américoano que se reunió en Wáshington del 2 de Octubre del 89 al 19 de Abril de 90, no obstante que la cuestión no estaba inscripta en el programa del Congreso. La comisión, sin embargo, justificó su proposición en los siguientes términos: «Aunque la uniformidad de reglas en asuntos de ley internacional privada no haya sido especial y expresamente designada en el acta del Congreso, convocando esta conferencia como uno de los asuntos que debieran tratarse; esta cuestión es parte legítima de ella por la extensión y naturaleza de los asuntos de que debe ocuparse, puesto que esta uniformidad tiende á asegurar más directamente la prosperidad y la estabilidad de las mutuas relaciones de los diversos Estados de la América.»

El tratado en esta materia ha sido adoptado por la Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Paraguay, Perú, y Uruguay.

Dados estos antecedentes, ya podemos preguntarnos:

¿qué ventajas y qué inconvenientes tiene para México la adopción del sistema del domicilio ó de la nacionalidad?

La Historia nos dice, que el principio del domicilio, ha sido la eterna aspiración de los pueblos, la economía política nos enseña, que los pueblos que han adoptado el sistema del domicilio, se han hecho grandes y ricos y que el domicilio favorece las grandes corrientes inmigradoras tan importantes para un país como el nuestro; el derecho y nuestra legislación positiva, ocurriendo en algunos casos al domicilio, nos demuestran cómo multitud de conflictos no pueden resolverse por la ley de la nacionalidad, y la política, que para países de constitución federativa sólo puede aplicarse la ley del domicilio.

Las posesiones inglesas y los Estados Unidos por el Norte, las Repúblicas latinas por el Sur, todas tienen adoptado el sistema del domicilio. Sólo quedan en el Continente Americano México y cinco de las pequeñas Repúblicas del Centro América apegadas á la ley nacional.

Nuestro comercio con Alemania ó Inglaterra, que también son partidarias de la ley del domicilio, tiende á crecer día á día y en tales condiciones, ¿qué ventajas puede proporcionarnos seguir encadenados como el presidiario á su delito, á la ley de la nacionalidad? Ningunas.

Rompamos, pues, los moldes antiguos de una existencia precaria por su vasallaje á las doctrinas que la Europa, con razón ó sin ella, impone á las naciones del viejo Continente y abracemos la resolución del Congreso de Montevideo, que por su sencillez y su claridad es monumento imponente y grandioso de la ciencia. Unámonos á todos los pueblos de América y el abrazo jurídico de todas estas naciones jóvenes y anhelantes de progreso, de adelanto y de civilización, sea el primer toque para la unión íntima de todos los pueblos, aspiración excelsa de la humanidad.

ORGANIZACION JUDICIAL Y PROCEDIMIENTO
DE LOS PUEBLOS DE ANAHUAC, AL
LLEGAR LOS CONQUISTADORES
ESPAÑALES.

por el

LIC. RAMON PRIDA

México

D.F.

ORGANIZACION JUDICIAL Y PROCEDIMIENTO DE
LOS PUEBLOS DE ANAHUAC, AL LLEGAR
LOS CONQUISTADORES ESPAÑOLES

Lic. Ramón Prida

No están conformes todos los historiadores respecto a la organización judicial de los pueblos que formaron Anáhuac. Tribus guerreras, nómadas en su mayoría, formándose los pueblos por la aglomeración de diversas migraciones, sólo cuando fueron suficientemente robustos para oponerse al avance de las otras tribus que tras ellos llegaban, pudieron formar verdaderas naciones.

Al organizarse, su primer cuidado fue la defensa, y sus leyes, sus preocupaciones y sus tendencias, fueron hacer de cada hombre un soldado sujeto a la disciplina militar, que era a la vez, religión, ordenanza y ley civil. Cuando tuvieron fuerza y pudieron tomar asiento definitivo, comenzó la organización administrativa y ésta, con ligeras variaciones, fue casi la misma en todo el territorio que ocupa hoy la República Mexicana. En general la justicia, como pasa en todo pueblo primitivo, estuvo en manos del sacerdocio. Los jefes militares a quienes se encomendaba el mando de la tribu, por conveniencia o por necesidad

delegaban en los sacerdotes la resolución de la mayor parte de los casos, reservando se únicamente los de excepcional importancia.

Las razas que pasaron por Anáhuac o tomaron asiento en esta región de la América, eran esencialmente religiosas, y si bien el mando supremo lo encomendaban a un guerrero, éste tenía la doble investidura de soldado y sacerdote, pues la casta sacerdotal jamás perdió su preponderancia en aquellos pueblos.

Entre los Mayas, que dejaron momumentos tan importantes en la Península Yucateca que acreditan una gran civilización, el mismo rey no podía, sin consulta de los sacerdotes, resolver las grandes cuestiones que se suscitaban. La primera organización judicial fué enteramente religiosa: así se daba fuerza con el prestigio sacerdotal a la resolución del príncipe, caci-que o batab, que perteneciendo a la casta de los sacerdotes, resolvía en primera instancia el asunto, reservándose la resolución definitiva, cuando el caso era grave el ahau o rey, en cuyo nombre ejercían su ministerio los batab. La resolución definitiva la daba el rey con consulta de los sacerdotes. El procedimiento era completamente verbal y no han llegado hasta nosotros leyes que pudiéramos decir consti-

tuían su derecho civil. En materia penal, sí conocemos casi toda su legislación.

Entre las razas que poblaron la parte Central y Sur de México, tototeca, tolteca, zapoteca, tarasca y mixteca, el poder judicial estaba en manos también de sacerdotes, quienes como representantes de la divinidad e intérpretes de sus decisiones, eran infalibles. Sin embargo, había jerarquías en la organización judicial, y los litigios se resolvían conforme a los usos: pero aunque raras veces solían apelarse de la decisión de los jueces inferiores para ante los superiores, existía la apelación, aunque realmente las jerarquías estaban establecidas para conocer de diferentes clases de negocios.

Reconocían la propiedad de la tierra, pues el campo adjudicado pasaba de padres a hijos, sin necesidad de ninguna formalidad, pero siempre que el nuevo poseedor fuera varón, pues las mujeres estaban excluidas de la herencia de la tierra. Si el dueño, o tenedor, mejor dicho, de una parcela de terreno moría sin dejar hijos varones, el campo volvía al fondo común para ser repartido entre los que podían cultivarlo, o quedaba incorporado al campo del templo que cultivaban y explotaban los sacerdotes. Para los gastos generales cada propietario contribuía con una parte del -

producto de sus campos, que se entregaba a los sacerdotes para la manutención de la casta y reparto entre los guerreros que por sus ocupaciones no podían ocuparse del cultivo de la tierra. Los tributos que pagaban los pueblos vencidos también eran repartidos por los sacerdotes, pues los jefes militares sólo hacían el reparto del botín de la guerra. La recaudación de los tributos y su reparto generalmente, estaban fuera del dominio del rey.

En el gran Imperio Azteca, que era una teocracia militar, las funciones de sacerdote y guerrero se confunden muchas veces. El emperador es a la vez el jefe supremo de los sacerdotes y el jefe supremo de los guerreros; una vez consagrado, es una verdadera divinidad, sus súbditos no pueden verlo cara a cara.

Peró el pueblo es eminentemente guerrero, tiene que vivir en perpetua lucha y cuando comienza, con Izcoatl, la organización del gran imperio, se ve la necesidad de encomendar ciertas funciones a un funcionario que no sea el mismo emperador, que tiene que estar siempre batallando. Moctezuma Ilhuicamina, es quien comienza la organización, designando a un sacerdote como segundo jefe de la Nación, a quien llaman Cihuacoatl y nombra para el puesto a su hermano Tlacaelel, siguiendo en esto

la costumbre de aquellas razas de que sean los hermanos los que sigan en dignidad con prelación a los propios hijos. El Cihuacoatl tiene entre sus atribuciones funciones importantes en materia judicial al grado de que los cronistas lo llaman el Justicia Mayor.

Estando compuesto el imperio azteca de varios pueblos que, aunque independientes en su organización íntima, reconocían vasallaje al emperador de México, la justicia tenía dos sistemas, uno para el pueblo de Tenoxtitlán, y otro para los pueblos que le estaban sometidos.

Cada pueblo o señorío nombraba sus jueces de primera instancia, pero la justicia se administraba diariamente en la ciudad, en un lugar donde se reunían todos los jueces, con sus ejecutores y alguaciles tlavancaqui y topilli. Los jueces y los ejecutores tenían la misma dignidad, los unos sentenciaban, los otros ejecutaban las sentencias, y los topillis hacían las citaciones y en general desempeñaban las funciones de alguaciles o policías. Tenían pues, dividida la resolución y la ejecución en funcionarios distintos, de igual categoría, pero cuya jurisdicción estaba perfectamente demarcada. Como prueba de vasallaje, hemos dicho, que la justicia se administraba en la Ciudad de México y a --

ella venían los litigantes, con sus testigos y las pinturas, que en ciertos asuntos eran decisivas.

El procedimiento era verbal y las decisiones se daban también verbalmente a los ejecutores, quienes las transmitían a los alguaciles. Sin embargo, había en los tribunales pintores diestros, a manera de escribanos, que con sus caracteres ponían -- las personas que pleitaban, el objeto de la demanda, los testigos y lo que se determinaba o sentenciaba. Los pleitos debían concluir en el término de ochenta días, término expresamente fijado para la conclusión de todos los pleitos. Los jueces debían fallar con toda imparcialidad y justicia y si se les comprobaba mala conducta o cohecho eran castigados severamente, destituyéndolos y en algunos casos hasta llegaba a imponérseles la pena de muerte. Había segunda instancia para los juicios, conociendo de ella el Tlatocan o Consejo del Rey, compuesto de sacerdotes y guerreros -- que en número de doce formaban el tribunal de la apelación, para los juicios que no afectaban a la Ciudad de México. Para éstos, había cuatro jueces, tomados del Tlatocan, los que en tribunal colegiado fallaban los asuntos en primera instancia, y de sus decisiones podía apelarse, en los asuntos criminales o de impuestos ante el Ci-

huacoatl, y en materia grave civil ante -- el Tlacatecuhtli, o rey.

El despacho de los juzgados se hacía -- desde la mañana hasta el medio día, suspendiéndose mientras tomaban los jueces la -- comida, que se les enviaba de Palacio; concluida ésta continuaban funcionando hasta la puesta del sol. Recibían del tecuhtli cierta cantidad de efectos y comestibles -- y había tierras afectas al oficio que desempeñaban, tierras que pasaban al que lo sucedía en el oficio.

La falta de escritura no permitía que hubiera un verdadero cuerpo de leyes; la -- costumbre era, pues, la verdadera ley, y estas costumbres, guardadas en la memoria de los pueblos por tradiciones, y en algunos casos por escritura geroglífica, servían para la decisión de los casos.

En Texcoco había leyes dadas por Netzahualcoyotl y ellas fueron extendiéndose poco a poco por toda la región, formando con las costumbres un verdadero Código que regía los actos de los México y Mazahua.

Había diferencia entre el México y el extranjero y como consecuencia, la cuestión de domicilio y personalidad de cada -- ciudadano era cuestión principal que se fijaba con bastante precisión. Existía como privilegio para determinadas clases la poligamia y el divorcio; la patria potestad

que sólo existía en el padre, era absoluta. La propiedad era legalmente reconocida y - la dividían en mueble e inmueble, aquella se podía transmitir sin ningún requisito; en cuanto a la propiedad inmueble la dividían en dos clases, la procedente del calpulli, que volvía al fondo común cuando el que la poseía moría sin dejar hijos varones, y la que se adquiría por compra o permuta de los que la habían adquirido como botín de guerra; esta última era transmisible y podía con ella celebrarse contratos de arrendamiento, locación de obras, préstamo y aparcería. También conocían el censo y la donación. El mandato estaba expresamente reconocido. En cuanto al derecho hereditario estaba establecido el sistema de la herencia forzosa; pero el padre, en vida, podía hacer donaciones entre los hijos e hijas. Por muerte heredaba el hijo varón mayor, quien debía cuidar de sus hermanos y hermanas y repartir entre aquellos la herencia inmueble, que no pasaba sino excepcionalmente a las hijas mujeres. A falta de hijos varones heredaban los hermanos del difunto, no para ellos, sino para repartir la herencia entre los sobrinos, a quienes debían cuidar y alimentar, esto es, no sólo estaba organizado el sistema hereditario, sino que estaba instituido el albaceazgo y tutela forzosos. También tenían

su derecho mercantil y tribunales especiales para esta clase de asuntos, tribunal que administraba justicia en Tlaltelolco, por medio de cuatro jueces, todos de la clase pochteca.

Los contratos mercantiles que pueden considerarse como perfectamente establecidos eran la compra-venta, la permuta, el préstamo, el porte, la comisión y la sociedad. Existían corredores. Este cargo era desempeñado generalmente por los ancianos, y los tratos ante ellos eran rigurosamente obligatorios.

Tal era la organización judicial del pueblo más adelantado de la América Septentrional, y aún cuando nosotros no hayamos tomado de su legislación nada, es conveniente estudiar esa organización por la tendencia eminentemente conservadora de nuestra raza indígena, que en sus relaciones íntimas observa los rasgos salientes de aquella organización, que bien pudiéramos aplicar con ciertas reformas a nuestra justicia en los tribunales de paz.

El rasgo saliente es la división de la justicia en cuatro ramas principales, civil, penal, mercantil y contencioso administrativa. Cada rama tiene sus jueces especiales y sus reglas también especiales. La autoridad civil es la suprema jerarquía en materia civil y mercantil, pero en materia

criminal y en la repartición y recaudación de impuestos, son los sacerdotes los que dicen la última palabra, por más que sus decisiones lleven la fórmula de "en nombre del rey". En materia de impuestos la independencia de los tribunales es completa y las decisiones del Cihuacoatl no puede reformarlas ni el mismo monarca.

Esa independencia de los tribunales en materia de impuestos y en las causas criminales permite que el reparto de las contribuciones se haga con equidad y que la casta militar no pueda abusar de la fuerza, que sólo debe servir para defender a la nación y a la sociedad. El militar sabe que en caso de infringir la ley su conducta será juzgada por tribunales en los que ni él ni sus jefes podrán influir y así se evitan los abusos de la casta guerrera. El juicio oral y la obligación de fallar dentro de un plazo perentorio son también garantías de la buena administración de justicia que completa la responsabilidad de los jueces a quienes se puede aplicar en determinados casos la pena de muerte.

El Arbitraje Internacional

EN

AMERICA

—POR—

RAMON PRIDA

Abogado de los tribunales de la Republica Mexicana



1901

"EL FENIX"

TIPOGRAFIA Y CASA EDITORIAL DE F. SANCHEZ

Calle del Aguila núm. 12

—MEXICO—

EL ARBITRAJE

Entre los medios de dirimir las contiendas que surgen en las discusiones internacionales, es sin duda alguna, el arbitraje el que cuenta con mayores simpatías.

En algunos momentos ha llegado hasta creerse que es el medio único para lo porvenir. ¡Cuántos hermosos discursos! ¡Cuántas luminosas disertaciones para ensalzar el imperio de la fuerza del derecho sobre el derecho de la fuerza!

No habiendo, no pudiendo haber autoridad ante quien se plantee el conflicto surjido y no pudiéndose llegar al convencimiento, porque intereses encontrados opónense con fuerza vigorosa, no quedan más que dos recursos; ó la fuerza ó el arbitraje.

¿Dónde nació la idea del arbitraje internacional? Allí, donde hubo un débil suficientemente inteligente para comprender su debilidad y suficientemente habil para ocultarla.

La historia nos enseña que generalmente las Naciones poderosas no solamente se han creído con el derecho de ultrajar á las débiles, sino aun más, cuando éstas han pedido reparación de una ofensa hecha á

la dignidad nacional, las grandes potencias han creído meritorio contestarles, enseñándoles sus ejércitos, sus flotas, y sus cañones. (1)

Tal es la ley suprema de las naciones. De cuando en cuando, en medio de las tempestades que las pasiones, las ambiciones y el ilimitado deseo de acrecentamiento, levantan constantemente en el mundo político internacional, se oye una voz que pregona la buena nueva que cree posible el predominio de los sentimientos nobles sobre los apetitos egoistas y un aplauso conmovedor salido de manos tan generosas como cándidas, saluda estrepitosamente la profecía que hará feliz á la humanidad. El desengaño no tarda. La bestia humana despierta al ruido, sacude su melena y se arroja feróz sobre el débil ó el descuidado y bien pronto la fama pregona el valor, la temeridad, la inteligencia y el sacrificio de muchos hombres á la vez que el aumento de poderío del vencedor.

Las naciones se ven obligadas muchas veces á inmensos sacrificios, á pruebas dolorosísimas, que su posición, su estabilidad ó su orgullo les exigen. El sentimiento de justicia no es innato en los pueblos; puede haber como un fermento susceptible de desarrollarse favorablemente en virtud de determinadas circunstancias; pero en los pueblos, como en los hombres, el principio egoista predomina sobre todos.

Los griegos no conocieron el arbitraje, digan lo que dijeren algunos autores. Algunas veces les convenía transijir, y para ello tenían un medio supremo, que á la vez salvaba la dignidad y los intereses de la nación: el oráculo. Pero el oráculo no era un árbitro,

(1) Pa. cual Flo. e. Nouveau Droit International Public.

era más bien un mediador ostensiblemente; en el fondo era un excelente medio de salvar cualquier dificultad. Las respuestas vagas é indecisas que se presentaban á tantas discusiones y distingos eran, sin duda alguna, medio eficacísimo para resolver—unas veces, alargándolas; otras, las menos, resolviéndolas realmente—las dificultades que se presentaban entre una y otra nación de la Grecia antigua.

El pueblo romano, tan orgulloso, tan convencido íntimamente de su poder y de su fuerza, no podía admitir el arbitraje. El pueblo romano no reconocía superior, el extranjero no tenía ningún derecho, la voluntad del pueblo era soberana. El pueblo romano fiaba la solución de sus asuntos internacionales al valor de sus soldados, á la omnipotencia de sus legiones. Si nunca sometió sus cuestiones al arbitraje, si fué escogido algunas veces como mediador ó Juez entre los pueblos vecinos y sus resoluciones la mayor parte de las veces fueron otros tantos triunfos de la fuerza sobre el derecho, de la injusticia sobre la desgracia, del vigor de aquel pueblo sobre la debilidad de sus amigos.

Nada más parcial que la resolución dada en la disputa entre Massimisa y Cartago, nada más atentatorio que la resolución en el conflicto entre los Aricinios y los Ardeatas. (1)

Siglos después, cuando surgió el conflicto entre las ciudades de Nolos y Nápoles, la comisión enviada por el senado aplicó la misma regla y anexó al pueblo romano el territorio en disputa.

(1) 445 antes de J. C. los Aricinios y los Ardeatas; escogieron por árbitro de sus discusiones al pueblo romano quien se anexó el territorio en disputa (Barbeyrac)

Los pueblos de la antigüedad, cualesquiera que fuesen sus condiciones de equidad y justicia, sentían predominar sus instintos ambiciosos admirablemente desarrollados por la fuerza grandiosa que habían logrado obtener. Necesitábase que el orgullo marease aquellas cabezas omnipotentes, que la adulación cegara con su incensario constantemente ardiendo, el ojo previsor de aquel pueblo, y que el vicio relajara la fuerza física y debilitara la moral para que aquel gran pueblo cayera como cayó. Pero mientras pudo estar en pie, ni reconoció valladar su audacia, ni precio su ambición, ni límites su poderío. Allí no podía haber más árbitro que la voluntad del pueblo romano sostenido por su inmenso poder, impuesto por sus numerosas legiones.

En la edad media las cosas cambian por completo. Ya no hay pueblos omnipotentes como el pueblo romano; ya no hay aquella masa abrumadora imposible de contrarrestar. Son pueblos romanos pequeñitos, microscópicos unos al lado de los otros, todos con el mismo orgullo, todos con las mismas ambiciones, pero todos con la misma y única convicción: la de su debilidad. Entonces tiene que surgir el arbitraje como don divino y único remedio de resolver los conflictos. Ayuda á ese interés privado, á esa convicción íntima de la propia debilidad el espíritu religioso que se desarrolla rápidamente y la política sagaz, maquiavélica y perseverante de la Iglesia que trata de imponerse á todos y por todo.

El Papado, merced á las circunstancias y porque negarlo, al genio, á la energía, á la constancia de sus Jefes, parece llamado á ser el árbitro de todas las contiendas, el Juez supremo de todas las Naciones.

Los papas especialmente en el período transcurrido de Gregorio VII á Bonifacio IV, esto es, en el período de su esplendor, después de una lucha encarnizada se creen con derecho á considerarse como los Reyes de los Reyes.

Así se estableció un tribunal común para toda la Europa en los momentos en que mayor necesidad se tenía de él; el débil encontraba un apoyo; el poderoso un freno; la idea más divina, la justicia, podía manifestarse en libertad y el Jefe de la cristiandad podía ser en realidad un personaje digno de su rango.

Creese por un momento, que por fin las cuestiones internacionales tendrán un Juez, que los conflictos serán resueltos por el arbitraje; pero la misma fuerza de aquella institución le daba audacia y la hacía sospechosa. El mismo poder de aquella autoridad la inclinaba al abuso y Reyes y Monarcas, Jefes y Potentados, tuvieron que alarmarse ante la increíble audacia de aquel poder que llegó al colmo expidiendo la bula *Unan Sancta* (1). La Reforma apareció como balanceadora de aquel poder que aumentaba más y más cada día y los castillos levantados por Gregorio VII y recamados por Bonifacio VIII cayeron por completo. Puede decirse que la decadencia del Papado nace de la lucha contra Felipe el Hermoso (2).

(1) Esta institución—el Papado—hubiera sido excelente, si los papas no hubiesen abusado de su posición y si la imperfección de nuestra naturaleza admitiera la reunión en una sola persona y en la medida necesaria tantas condiciones de sabiduría y de virtud (Ward *An enquiry into, the foundation and history of the law of nations in Europe*—1795.)

(2) Desde esta época comienza la independencia de los pueblos cristianos respecto al poder temporal de los Papas—Los ingleses declaran en 1301 que su rey no es justiciable por ningún tribunal. En 1302 los franceses declaran á su monarca independiente de todo poder extraño y en 1339 la dieta de Francfort hace la solemne declaración de que el

Al régimen feudal sustituyéronlo las grandes nacionalidades. Para formarse estas, tuvieron que desaparecer aquella multitud de Estados, carácter típico de la Edad Media.

No podían formarse esas grandes nacionalidades sino á expensas de los pequeños Estados, pretender el imperio del derecho era condenar á muerte esos grandes Estados que debían formarse según la expresión de un célebre estadista, á sangre y fuego.

Durante la época feudal, el barón que se creía ofendido ó cuyo derecho creía violado, recurría desde luego á las armas; pero sus recursos eran escasos y si la lucha se prolongaba, no sólo los perjuicios inherentes á la guerra sino el temor de debilitarse lo obligaban á recurrir al arbitraje ó á la mediación (1) Al desaparecer el pequeño feudo, al comenzar á levantarse las grandes nacionalidades cesaban los motivos de interés egoísta que hicieron tan frecuente el arbitraje en la Edad Media y por siglos enteros casi desapareció la institución. La diplomacia llamada por su carácter á hacer triunfar los principios de la justicia, á hacer conocer los beneficios de la paz, ha demostrado grandes energías, especialmente, bajo los gobiernos absolutistas momentos históricos, los más favorables para el desarrollo de esas autoridades sin otro resultado práctico que el de hacer más frecuentes las guerras.

Emperador electo por los electores tiene todo su poder de Dios y no necesita ser coronado por el Papa (Pütter—Beiträge zur Völkerrechts—Geschichte und Wissenschaft 1843.)

(1) Se ve claramente por los motivos generalmente indicados en los compromisos de la edad media así como por los considerandos de los laudos arbitrales que el recurso al arbitraje durante esa época, no era sino una reacción (Chrabro Wassilewsky)

Pero si la diplomacia no ha podido evitar las guerras, si sus grandes actividades no han podido hacer triunfar el espíritu de justicia y el de humanidad sobre los instintos egoístas y ambiciosos de los pueblos, justo es decirlo, ha obtenido triunfos inequívocos después de las luchas. Al período histórico de la formación de las grandes nacionalidades ha surgido el de los gobiernos constitucionales y con él ha surgido de nuevo la idea del arbitraje, idea salvadora según muchos, idea irrealizable según algunos.

¿Podrá la humanidad refrenar sus apetitos, encaenar sus ambiciones y encauzar sus deseos dentro de los límites de lo justo y lo equitativo? A tales términos puede reducirse el problema; tal es, puede decirse, la síntesis de esta obra.

Arbitraje y mediación

Desde el momento en que surge una dificultad entre dos países, se produce un estado especial que amerita un estudio serio. Generalmente las dificultades surgen violentamente, hay poco tiempo para estudiar el caso y menos para calmar los ímpetus de las multitudes; sin embargo, todo país está obligado moralmente á agotar todas las medidas conciliatorias y comunmente se cambian notas en las que se estudia con la mayor conciencia el caso. Si se trata de ciertas cuestiones, especialmente si son técnicas, se nombran comisiones mixtas encargadas de presentar una solución equitativa para ambos países. Cuando se llega á este caso, puede decirse que todo temor de conflicto ha desaparecido. Pero cuando el acuerdo no

puede obtenerse, cuando en vez de oír la voz de la razón cada parte se encapricha en su idea, el conflicto con todas sus desastrosas consecuencias se presenta y es difícil obtener una solución pacífica. En estos casos la intervención de una tercera potencia puede ser de unos benéficos resultados. Esa intervención puede tener diversas formas, puede presentarse haciendo oír consejos desinteresados, y demostrando las exageraciones de cada pretensión. En esta forma llámase en términos oficiales *mediación*.

Pero puede no tener un carácter tan acentuado, sino más discreto y entonces se dice que tal Nación ha ofrecido sus *buenos oficios*.

Puede, por último, tener un carácter imperioso para una de las partes y entonces la intervención toma el carácter de verdadera imposición.

En los dos primeros casos la intervención es la misma y la diferencia es cuestión de palabras.

Es evidente que el mediador, conservando su estricto papel pueda sin embargo intervenir de una manera más ó menos activa, más ó menos diligente, según sean las circunstancias, según el carácter del mediador y sobre todo según su situación política con relación á las Naciones con las que interviene.

En derecho, el mediador es un intermediario, un consejero más ó menos persuasivo, más ó menos escuchado y no otra cosa. La fuerza obligatoria de las soluciones que recomiende ó proponga vendrá de la aceptación de los interesados, quienes no estarán ligados sino por su propia voluntad (1.)

Es conveniente advertir que toda Nación tiene

el derecho de ofrecer sus buenos oficios en caso de un conflicto y también que toda Nación tiene el más absoluto derecho para rechazar la mediación sin que pueda constituir el ofrecerlos ó el rechazarlos una ofensa para ninguna de las dos Naciones. Es un axioma en derecho internacional que ningún Estado está obligado á aceptar la mediación que se le ofrece. Recientemente, cuando el conflicto Hispano Americano las principales potencias se unieron para ofrecer sus buenos oficios tanto á España como á los Estados Unidos. El Gobierno Americano, en forma cortés, declinó la mediación que se le ofrecía.

Totalmente distinto es el caso de arbitraje; las Naciones que han firmado un compromiso están obligadas moralmente á cumplirlo. La Nación escogida como árbitro es un verdadero Juez cuya sentencia es obligatoria para ambas partes, y la fuerza obligatoria nace del compromiso firmado previamente. En el caso de la mediación, la fuerza de la solución propuesta nace de la aceptación voluntaria de ambas partes, mientras que en el caso de arbitraje, esa fuerza nace del contrato de compromiso y del poder que ambas partes le han dado para resolver el conflicto.

En resumen, la solución propuesta por un mediador puede aceptarse ó no libremente por las partes: la resolución dada por un árbitro, obliga á los contendientes.

Todo esto se entiende en riguroso derecho; es claro que á veces la mediación, por el carácter con que se hace, y sobre todo por la fuerza del que lo hace, resulta un verdadero compromiso para las partes que se ven obligadas á aceptar esa mediación por circunstancias especiales. Entonces es una verdadera

(1) Rouard de Card. — F. de Martens — Carnajza Amari.

intervención y el conflicto se resuelve por una verdadera imposición.

La historia registra diversos casos de esa mediación impositiva y de entre ellos señalaré la iniciada con motivo de la guerra Ruso Turca y la promovida con motivo de la guerra entre Grecia y Turquía. Esa mediación impositiva quizá sea la más eficaz para resolver pacíficamente los conflictos internacionales; pero no hay que olvidar lo peligroso del sistema y lo expuesto á las grandes é irreparables injusticias.

Entre los casos importantes de mediación impositiva puedo citar especialmente el conflicto surgido entre Venezuela y la Gran Bretaña, en el que los Estados Unidos intervinieron, dando lugar á un arbitraje de los más notables que han surgido en la diplomacia.

No es raro el caso de que una mediación se convierta en arbitraje, como también se da el de que un arbitraje se convierta en mediación, y esto es lo que produce el error de confundir una cosa con otra.

Cuando en el mes de Septiembre de 1885 surgió el conflicto en España y Alemania con motivo de la posesión de las Islas Carolinas, ambos países convinieron en recurrir á la mediación del Papa, quien señaló las bases que según él, debían adoptar los dos gobiernos para zanjar la dificultad. Tanto Alemania como España aceptaron tales bases y procedieron á redactar y firmar el tratado de 17 de Diciembre de 1885. En el preámbulo de ese tratado se leen estas palabras. Los plenipotenciarios autorizados en debida forma para la conclusión de las negociaciones que han sido seguidas por los gobiernos de Alemania y de España *bajo la mediación aceptada* de su Santidad

el Papa, en Madrid y en Berlín, relativos á los derechos que cada uno de dichos gobiernos puede haber adquirido á la posesión de las Islas Carolinas y Palaos, y *teniendo en consideración las proposiciones que Su Santidad ha hecho para servir de base á una inteligencia común*. Por las cuales se ve claramente que España y Alemania no se consideraron ligadas por la resolución del Papa, sino por el acuerdo de sus plenipotenciarios que estimaron eran de admitirse las bases propuestas por el Pontífice Romano.

Si el Papa hubiera sido un verdadero árbitro, las partes habrían dicho, *de conformidad con la resolución de Su Santidad el Papa*; mientras que en la forma en que está redactado el tratado, se ve claramente que lo que hizo el Papa fué mediar, proponer, no resolver.

Sin embargo, es natural y lógico que al solicitar dos gobiernos la mediación de una persona ó de otro gobierno, están decididos á aceptar la resolución que ese tercero dé y tal fué sin duda la mente del Príncipe de Bismarck al proponer la mediación de León XIII; pero de todos modos, es evidente que tal mediación no puede considerarse como un verdadero arbitraje.

La mediación, muchas veces ha dado y dará mejores resultados que el arbitraje, porque naturalmente cuando un gobierno se dirige á otro haciéndole una reclamación, es porque está convencido de que le asiste un derecho evidente y que no hay en el asunto ninguna cuestión litigiosa, sino que se trata de un derecho claro que la otra parte pretende desconocer. Pretender en tales casos que se acepte un arbitraje, equivale á que se confiese un error, á que se convenga en que hay allí una cuestión dudosa cuando menos, que

amerita una decisión. En la mayoría de los casos la respuesta será terminante, no hay aquí ningún punto cuestionable. Ejemplo de un caso semejante se presentó con motivo de la reclamación que el año de 1884 presentó el gobierno Español al de Marruecos con motivo de las repetidas incursiones que á mano armada hacían súbditos marroquies contra los habitantes de Ceuta. Francia é Inglaterra, al ver rotas las relaciones entre los dos países, y próximas ó abiertas ya las hostilidades, se apresuraron, como interesados en que las cosas no tomaran graves proporciones, á proponer un arbitraje, que España rechazó por no haber cuestión alguna litigiosa en su concepto; pero al mismo tiempo aceptó la mediación de las dos potencias y por su conducto quedó resuelto el conflicto.

Cuando surgió también entre México y Guatemala un conflicto con motivo de la fijación de límites en la parte del Soconusco, á invitación del Gobierno de Guatemala, el de los Estados Unidos propuso un arbitraje que México rechazó, porque en su concepto no había punto alguno litigioso que resolver, sino un caso claro y evidente que no ameritaba por lo tanto la constitución de un compromiso. El conflicto desapareció por el convencimiento de parte de Guatemala, del derecho que asistía á México y los límites entre ambos países se fijaron de común acuerdo.

En el año de 1885, cuando surgió el conflicto entre Guatemala y el Salvador, por pretender el gobierno de la primera constituir una confederación bajo su jefatura, de las cinco Repúblicas Centro Americanas, México ofreció una mediación impositiva que dió como resultado la solución del conflicto inmediatamente después de la primer batalla.

Estas mediaciones impositivas como es lógico, solo pueden hacerlas naciones más fuertes por cualesquier motivo que las contendientes.

Resumiendo, la mediación difiere jurídica y naturalmente del arbitraje.

La mediación puede consistir en el ofrecimiento de *buenos oficios*, en mediación común ó en mediación impositiva.

La mediación, hasta ahora es la fórmula que mejores resultados ha dado para evitar los conflictos.

CONFLICTOS

¿Que cuestiones pueden someterse al arbitraje? ó planteando mejor la cuestión, ¿qué casos no deben someterse al arbitraje?

Hé aquí la gran cuestión en materia de arbitraje: entre la multitud de cuestiones que pueden suscitarse entre dos pueblos, qué separación puede hacerse? ¿Todos los conflictos han de dirimirse por medio del arbitraje?

Los más ardientes partidarios del arbitraje internacional no pretenden tal cosa. En el proyecto presentado ante el Congreso Pan Americano reunido en Washington por los Sres. Amaral Valente, Salvador de Mendoza, M. Quintana y Sáenz Peña, se proponía quedaran excluidos del arbitraje las cuestiones de soberanía nacional.

En otro proyecto presentado ante el mismo Congreso, se exceptuaba todo cuanto se refiriese á la integridad nacional.

La Comisión de Bienestar y Acuerdo, propuso se

exceptuara del arbitraje cuanto comprometiese la independencia de la Nación, y el representante de México propuso se excluyese lo que pudiera afectar de un modo directo á la honra y dignidad de una de las naciones contratantes.

En el Congreso de la Haya, las potencias signatarias dijeron que convenían en recurrir *en cuanto lo permitan las circunstancias* á los buenos oficios ó á la mediación de una ó varias potencias amigas; y al tratar de los litigios internacionales dijeron que siempre que no afecten el honor ni los intereses esenciales y que provengan de una divergencia de apreciación sobre cuestiones de hecho, las potencias signatarias consideran de utilidad que las Partes que no hayan podido ponerse de acuerdo por la vía diplomática, establezcan, siempre que las circunstancias lo permitan, una Comisión Internacional de Investigación encargada de facilitar la solución de dichos litigios dilucidando para ello, por medio de un examen imparcial y concienzudo, las cuestiones de hecho (1.)

Esta, puede decirse, ha sido la última palabra, la más caracterizada, y al mismo tiempo la más avanzada en la materia y en todas esas resoluciones siempre se ha cuidado de dejar á salvo todo lo que pueda herir la susceptibilidad nacional.

La primera necesidad de un gobierno, como la de un hombre, es vivir, y los gobiernos que lastiman el sentimiento patrio, por absurdo que este sea, no tienen condiciones de vitalidad; así pues los gobiernos, por ley ineludible, la de la propia conservación no

(1) Art. 9º de la Convención para el arreglo pacífico de los conflictos Internacionales.—Véase el texto íntegro pág.

pueden ceder en determinados casos, cualesquiera que sean las convicciones personales de los miembros que forman esos gobiernos.

No es posible someter al arbitraje todas las cuestiones internacionales. Para que una Nación pueda admitir el arbitraje, se necesita que haya un litigio, esto es, un caso de verdadera controversia (1),

La teoría en esta materia fué hábilmente refundida por Mancini en un célebre discurso, en estas palabras: Los hay que creen que los partidarios del arbitraje internacional se comprometen á aplicarlo de una manera tan absoluta, que aun en las cuestiones de vida y de muerte que se suscitan entre dos Naciones y en las cuales se discute la existencia, la independencia, la integridad nacional, en fin, uno de esos derechos absolutos y fundamentales que pertenecen naturalmente á cada pueblo y no pueden concebirse separados de la existencia constitutiva de toda Nación. Esos derechos absolutos, fundamentales, deben también abdicarse en un compromiso y someterse á la decisión de árbitros. No, nosotros rechazamos completamente esta exageración del principio y por ello recomendamos la adopción de ese principio; pero solamente en las cuestiones susceptibles de ser sometidas al arbitraje (2.)

Las cuestiones pueden ser de dos clases, cuestiones de hecho, esto es, la aplicación que deba darse á los tratados al hecho concreto ó cuestiones de derecho; esto es, el hecho está admitido por ambas par-

(1) Véase la segunda parte de esta obra

(2) Discurso pronunciado por M. Mancini en la Cámara de Diputados Italiana en la sesión del 24 de Noviembre de 1873.

tes; pero no las consecuencias que de él deben deducirse.

Un ejemplo, el más común sobre el primer punto lo dan, y en número desgraciadamente frecuente, los delitos cometidos en las fronteras. En la mayoría de los casos de aprehensiones, en las líneas limítrofes es dudoso el lugar donde han acaecido los hechos. En estos casos, fijar exactamente el lugar, es el punto importante en la cuestión; pero de ese hecho pueden deducirse mil consecuencias previstas ó no en los tratados. Tratándose de agentes de gobierno, generalmente en la más baja escala, no es raro que al aplicar la ley se excedan, la interpreten de una manera indebida ó la ejecuten brutalmente; en todos estos casos los hechos son la parte culminante de la controversia y el fijarlos, el determinar exactamente como se hayan ejecutado y el lugar de los sucesos constituye toda la averiguación. Estos casos son generalmente de gran importancia por tratarse de invasión de territorio, atropello de soberanía, esto es, casos en que el sentimiento nacional se exalta fácilmente y está predispuesto á no escuchar razones. El arbitraje en estos casos pocas ventajas puede presentar. Cuando las discusiones entre los gobiernos interesados no llegan pronto á un acuerdo satisfactorio, es difícil calmar los ánimos y el conflicto se presenta inevitablemente. El segundo caso es más factible de arreglarse por medio de arbitraje, el hecho es claro, patente, no admite discusión; lo discutible es la aplicación que deba darse á las convenciones sobre el caso. En nuestra historia diplomática tenemos varios casos semejantes, pero el más notable, sin duda alguna, es el del americano Cutting, aprehendido en el lado mexicano, y juzgado

según las leyes mexicanas por un delito cometido en el Estado de Tejas perteneciente á la Unión Americana. El hecho era evidente, el punto á discusión era si México podía castigar á ciudadanos americanos por delitos cometidos en los Estados Unidos en perjuicio de Ciudadanos mexicanos. La controversia llegó á un estado álgido y por un momento se juzgó inminente la ruptura de relaciones entre ambos países. México sostuvo enérgicamente su jurisdicción y su derecho y el gobierno de Washington después de una larguísima discusión y estudio del caso, se conformó con la resolución de los tribunales mexicanos. En todos estos casos el arbitraje debe dar los mejores resultados y las Naciones deben ocurrir á él sin limitación de ninguna especie (1).

EL TRIBUNAL ARBITRAL

Otro punto capital en la materia de la formación del Tribunal arbitral. La costumbre más general ha sido nombrar al Jefe de un Estado como árbitro. Es evidente que las Naciones que van á someter sus diferencias á la resolución de un árbitro, tienen la más amplia facultad para la designación de este. No puede concebirse el compromiso sin esa amplísima facultad; ¿pero la conveniencia qué aconseja? La costumbre ha sido designar al Jefe de una Nación amiga para desempeñar ese puesto; pero últimamente hay una tendencia, tendencia que debe aplaudirse, y es la

(1) Bluntschli art. 498.—Mohl 1-764—Rouard de Card. p 56

de confiar esa misión á personas caracterizadas y competentes en la materia.

Por muy distinta que sea hoy la educación de los monarcas, por mas que hoy puedan considerarse como personas de las más ilustradas en el mundo entero, no es posible que tengan los conocimientos ni la independencia necesarios para resolver todos los conflictos internacionales. Es evidente, por otra parte, que dadas las atenciones que todo gobernante tiene, en la mayor parte de los casos será imposible que el Jefe de un Estado personalmente estudie y resuelva el conflicto sometido á su decisión. La práctica constante es que el Soberano designe en un particular ó en varios, la comisión á él encomendada y que él acepta firmándola, sin tener la mayor parte de las veces, tiempo ni aun para leerla.

Encomendado el asunto al estudio de una comisión de especialistas, es evidente que hay mucho mayor número de probabilidades de que el conflicto sea resuelto de un modo á la par que equitativo de acuerdo con los preceptos técnicos en la materia. En estos casos los particulares tienen una reputación que guardar, no los guía, ó al menos no debe guiarlos, ningún interés político y son menos susceptibles á las influencias que informan la política internacional. De simples consultores sin responsabilidad alguna se transforman en verdaderos jueces con todas las responsabilidades morales que tal papel acarrea. Además, por sus aficiones y por sus estudios, están en aptitud de desempeñar el cargo con toda conciencia y si no es posible descartar de ellos todos los prejuicios y preocupaciones naturales y comunes á la humanidad entera, al menos esos factores están balanceados por

su carácter, por su profesión y por la naturaleza misma del cargo que se les confiere.

Algunas veces se designa como árbitro á una corporación—Academia, Parlamento ó Tribunal—y en tal caso si la corporación es un cuerpo científico, el nombramiento no puede menos que ser acertado; pero si la designación recae en un cuerpo político, hay que considerar el hecho como el más grave de los errores. Los parlamentos, especialmente los hispano americanos; pero en general todos, son cuerpos que se mueven al impulso de las pasiones, que se agitan las más de las veces por la impresión del momento, que obedecen ciegamente las órdenes de los Jefes de partidos donde éstos existen ó que se mueven al acaso, sin rumbo fijo, sin concepción determinada y en un gran número de casos bajo la influencia y presión de las masas á quienes agitan los gritos más desahorados, los oradores más procaces ó los políticos más tristemente audaces (1).

No es posible pedir serenidad de juicio, ni amplitud en el razonamiento, ni madurez en la resolución á las turbas. Estas son como los niños crédulos y fácilmente impresionables; pero al mismo tiempo son imponentes é irresistibles. Conservar la sangre fría ante ellas, discutir serenamente ante el tumulto que está próximo á estallar, ó ante la lapidación que nos espera en la calle, requiere un espíritu superior y con ello está dicho, imposible de encontrar en una asamblea deliberante. Podrá haber un hombre, cinco, diez, que conserven todas sus facultades, que se so-

(1) Influencia del Gobierno del General D. Porfirio Díaz en las democracias latino americanas. --Por Ramón Prida --Obra próxima á publicarse.

brepongan á los gritos y denuestos, á las amenazas y á los insultos; pero jamás podrá encontrarse una mayoría de espíritus superiores. Someter pues, á la decisión de cuerpos políticos, asuntos de la índole de los que comunmente surgen en la política internacional, es uno de los errores más grandes que pueden cometerse.

En algunos casos puede surgir la cuestión constitucional. ¿puede el Congreso ó la Suprema Corte de Justicia, aceptar el papel de árbitro entre dos Naciones? El parlamento de París ha sido designado en alguna ocasión como árbitro y no hace muchos años en la disputa surgida entre el gobierno francés y el de Nicaragua, á moción de éste último fué designada la Corte de casación de París como árbitro entre los dos gobiernos.

Entre nosotros, y así en casi todas las Naciones del Continente Americano, la Constitución no prevee el caso y entre las facultades otorgadas al Congreso no existe una en que pudiera apoyarse llegado el caso.

La idea del arbitraje con tribunal permanente es la que parece predominar. Preténdese que escogidos los árbitros con mucha anticipación á los sucesos, el tribunal tendría grandes elementos de imparcialidad. El sistema no tiene más inconveniente que el de reducir el número de personas escogibles y coartar por lo tanto la voluntad de las partes en materia tan delicada como es la de escoger sus propios jueces. Parece lo natural y más lógico que en cada caso los gobiernos contendientes gocen de la más amplia libertad para escoger sus jueces y que no deben estar sujetos en ese punto á traba de ninguna especie.

SEGUNDA PARTE

EL ARBITRAJE FORZOSO

El arbitraje internacional, como remedio universal para todos los conflictos, es hoy por hoy una utopía. Podrán resolverse muchas cuestiones de las que amagan seriamente la paz universal por medio del arbitraje y aun más por medio de la mediación; pero creer que todos los conflictos que pueden suscitarse entre dos países podrán ser resueltos pacíficamente, es un error. Para ello fuera necesario agotar el manantial fecundo de las ambiciones humanas: sería preciso borrar el egoísmo de entre las pasiones que forman el carácter humano y concretar las necesidades dentro de un límite imposible de definir.

Los países más florecientes, aquellos que pudieran creerse menos necesitados de expansión territorial, llega un momento en que su exceso de producción, las dificultades económicas interiores los obligan á lanzarse en pos de aventuras y conquistas que nadie se explica dentro del carácter meramente mercantil, dentro de la educación esencialmente práctica, dentro del espíritu recto y justo que con debida justicia se les atribuye y es que su carácter mereantil los obliga

á buscar nuevos y seguros mercados; es que su práctica les hace ver con ojo previsor el peligro que los amenaza y es que su espíritu de justicia les impone el deber de no dejar sacrificar á los suyos en aras de un ideal imposible.

Los Estados Unidos se han lanzado en una guerra costosa porque necesitaban el mercado asiático para sus productos. Los ingleses llevan dos años de luchar en el Africa del Sur porque necesitan para su porvenir el oro del Transvaal.

Las Naciones, como los hombres, tienen sus necesidades más ó menos imperiosas, como las tiene todo ser viviente. El hombre más honrado que tiene hambre puede ser en un momento dado el criminal más terrible; así las Naciones, en determinados momentos vemos que de una plumada, con un solo hecho, borran años enteros de conducta equitativa, juiciosa y justiciera. Y es que ha llegado el momento en que sus necesidades les imponen un camino, un derrotero que es imposible salvar.

Un inteligente escritor sud americano cree que las condiciones de la América son distintas de las de Europa y entona un himno á la paz internacional americana.

Por un esfuerzo único dice, y casi al mismo tiempo, las Naciones de la América Latina aparecieron en el concierto de los pueblos libres. Con las mismas tradiciones y la misma historia, con el recuerdo de las mismas desventuras y las mismas glorias, formaban estos pueblos, á raíz de la guerra de la independencia, una sola y única nacionalidad. El Continente Americano, por esta circunstancia, debía ser un mundo ideal en que la paz y la concordia no se alterasen nunca.

En esto hay un error. La dominación española en América, no dejó más recuerdo que el que deja toda tiranía: No estuvimos ligados á España en sus luchas. Las guerras de sucesión no tuvieron para la América Española ni recuerdos, ni consecuencias. Implantado en este Continente el sistema de explotación más desenfrenado, de tiranía opresora y de fanatismo embrutecedor, supimos los habitantes de América que había existido un siglo de Luis XIV y un rey de este nombre por la historia; pero ni los hombres, ni las cosas de América fueron jamás asociados á los acontecimientos de la Metrópoli. Nosotros los americanos jamás hemos reivindicado nuestra parte en la gloria que haya podido tener Felipe V en sus complicidades turcas, ni hemos llorado como nuestra la desgracia de Syracuse; ni somos responsables ante la historia por la negativa de Alberoni á las proposiciones de Stantiope. No, las nacionalidades americanas han considerado como suyas las tradiciones aborígenes: ni Atahualpa ni Netzahualcoyotl son héroes hispanos; en cambio los americanos declinaremos eternamente la honra de contar entre nuestros héroes al Duque de Alba ni á su yerno el Marqués de Galvez.

Cada parte de este Continente, aunque sujeto por sus relaciones políticas con España era totalmente independiente de la otra. El Vireynato del Perú y el de la Nueva España, no tenían entre sí más comunidad que el de estar sometidos al mismo régimen opresor. España dejó en América su idioma, sus vejaciones y su fanatismo. El cariño que en la América Española se tiene hoy por la antigua metrópoli es hijo del trabajo, de la constancia y de las virtudes del español, importado después de la Independencia: no lo

heredamos de la conquista, lo hemos formado al calor de nuestras instituciones, al amparo de nuestras banderas. Todo lo que el español tiene de tiránico y déspota como dominador, tiene de trabajador y laborioso como colono. Sus vicios se transforman como por encanto en virtudes, al pasar de la condición de conquistador á la de conciudadano.

Ningún colono resiste el clima, se afana en el trabajo y progresa con la constancia que el español, ninguno se asimila con tanta facilidad los usos y las costumbres de estos jóvenes países, y ninguno vive en ellos con la familiaridad y bienestar como el colono hispano. Pero todas estas cualidades que lo hacen inmejorable como inmigrante, no pueden ante un observador imparcial y justiciero borrar los vicios de la dominación tan cara por otra parte á la Nación Española.

Nosotros, los hispano americanos heredamos al par de la lengua el carácter peculiar á la raza, la imaginación viva, la acción violenta, la irritabilidad fácil y el poco juicio. desgraciadamente no heredamos en las mismas condiciones ni su laboriosidad ni su constancia. Estas cualidades se han modificado profundamente en las diversas naciones que nacieron de las antiguas colonias según los caracteres de las razas aborígenes y las condiciones climatológicas de la región.

Entre los errores de la dominación española, uno de los que mayores males ha causado á las nacientes nacionalidades de América, ha sido la desidia en delimitar las diversas provincias que constituían aquel gran imperio. Al nacer las Repúblicas americanas encontraron sus límites designados en las cédulas

y decretos reales en las concesiones y encomiendas de una manera tan vaga, tan indecisa y á veces tan errónea que puede decirse parafraseando al citado autor sudamericano, que realmente *faltaba una base para el derecho de propiedad sobre los territorios que cada una de las Naciones de este Continente posee.*

Así por ejemplo en la cuestión Chileno Peruana se ven nacer las dificultades desde el origen de las concesiones españolas. Francisco Pizarro, por las capitulaciones de 26 de Julio de 1529 y 4 de Mayo de 1534 obtuvo 470 leguas de dominio. Esta concesión no tenía límites fijos y por lo tanto la dada á D. Diego de Almagro no los tenía tampoco, puesto que era para que *descubra, conquiste y pueble las tierras y provincias que hay por la costa del mar del Sur á la parte de levante, dentro de 200 leguas hacia el estrecho de Magallanes, continuadas dichas 200 leguas desde donde acababan los límites de la gobernación que por la capitulación y por nuestras provisiones tenemos encomendada al capitán Francisco Pizarro, y mucho menos la tenía la dada á D. Pedro de Mendoza, en la que se le decía que tendría licencia y facultad para que podáis entrar por el dicho río de Solís que llaman de la Plata, hasta el mar del Sur, donde tengáis 200 leguas de luengo de costa de gobernación, que comience desde donde se acaba la gobernación que tenemos encomendada al mariscal Diego de Almagro hacia el estrecho de Magallanes.*

De allí han venido las disputas no señaladas á raíz de la independencia porque el desierto de Atacama no tenía valor alguno y era indiferente para una ú otra Nación, fijar sus límites comprendiendo ese litoral ó dejándolo fuera de su territorio; pero el hecho indiscutible es que al formarse las actuales Repúblicas

no existía una exacta delimitación de fronteras y dominios.

La situación, pues, entre uno y otro Continente, no tiene grandes variantes. En Europa el territorio que perteneció á los hunos, á los galos y demás nacionalidades primitivas está de tal manera repartido como el que en América perteneció á los Aztecas, Zapotecas, Mayas, Araucanos y demás tribus que poblaron este extenso continente.

Después en Europa como en América las necesidades ó las ambiciones han sido el texto legal en que se fundan las reclamaciones más ó menos vehementes de cada país. América no tiene realmente de vida más que un siglo y en el se han modificado sensiblemente las fronteras de casi todas las naciones que la componen. De esas modificaciones algunas se han hecho por medio de convenios, las más por la fuerza de las armas.

Rouard de Card atestigua la impunidad que en los tiempos modernos han hallado la violencia y la arbitrariedad. Son hijas del modo de ser actual. Pretender que los hombres rompan con su egoísmo y sacrifiquen sus intereses en aras de ideales científicos, es una completa utopía.

El arbitraje en América como en Europa, es imposible que se generalice. La concurrencia de esfuerzos, si no de todas, al menos de las Naciones que más preponderan en el concierto de los pueblos, parece que no es elemento con el cual sea posible contar, ha dicho un notable orador Sud americano (1).

Tal es la íntima convicción de los que con ánimo

(1) Discurso por D. Manuel Alvaro da Souza Viamá ante el segundo Congreso Científico latino americano reunido en Montevideo.

sereno, sin preocupaciones de ninguna especie, animados únicamente del deseo de procurar lo mejor para este Continente, estudian la cuestión.

Cierto, no todos hablan con esta ruda franqueza, no todos aman decir la verdad fría y descarnada, no todos se atreven á encasarse con el monstruo terrible de la opinión pública y decirle, estás en un error: esa concepción bellísima, ese trabajo de filigrana es débil y déleznable, no es humano porque la humanidad es ciega y bruta, se refrena cuando su conveniencia se lo aconseja, cuando no, enseña sus fauces abiertas y deja conocer en la plenitud de su desarrollo sus apetitos voraces.

Bismarck, el terrible canciller alemán, decía en 4 de Enero de 1864 ante el Landtag Prusiano, que las cuestiones políticas eran cuestiones de poder y no de derecho, confirmando lo que ya antes en 1862 había dicho, que las grandes cuestiones no se resuelven con discursos ni mayorías, sino con fierro y sangre; verdad siniestra y terrible; pero desgraciadamente exacta y justa y que da la verdadera medida del derecho internacional. Hay que desengañarse, las naciones son como los individuos que las forman y las ambiciones y los egoísmos, fermento natural en todo hombre, es levadura propicia en las naciones.

En los diversos esfuerzos encaminados todos á ese bello aunque utópico ideal en los momentos en que el acuerdo parecía ya un hecho y el pacto estaba á punto de realizarse ha surgido algo, una pequeña observación, insignificante al parecer, presentada con cierto rubor; pero acogida con tanto calor y entusiasmo que la idea primitiva ha quedado totalmente desvirtuada con esos distingos y observaciones.

Cuando en el Congreso de París de 1856 Lord Clarendon, representante de Inglaterra propuso que antes de la guerra se recurriese siempre á la mediación de las potencias neutrales, lo aceptaron desde luego los representantes de Rusia, Barón de Nautouffiel y el Conde de Orloff; pero el Conde Buol, representante de Austria expresó que no podía tomar en nombre de su gobierno un compromiso absoluto y tendente á limitar la Independencia del Gabinete Austriaco.

Clarendon aclaró que una vez aceptada su proposición, cada potencia era y continuaría siendo, el único Juez de las exigencias de su honra y de sus intereses, no quedando circunscrita la autonomía de los Gobiernos por aquella declaración. El Conde de Cardur fué aún más allá afirmando que no se trataba ni de estipular un derecho, ni de asumir un cargo; que el voto del Congreso no expresaba en caso alguno la enagenación de la libertad de apreciación que toda potencia se reservaba en materia de tal naturaleza, no habiendo por lo tanto el menor inconveniente en generalizar la idea inspirada por Clarendon y darle la mayor extensión.

Esto es, después de una gran discusión, después de haberse llegado hasta encontrar una fórmula que parecía descartar toda solución por medio de las armas, el mismo autor de la proposición con sus aclaraciones la desvirtúa por completo. Porque en últimos términos la proposición Clarendon equivale á esto: las potencias ocurrirán á la mediación de las potencias neutrales cuando lo juzguen oportuno, proposición que no necesitaba discutirse en un Congreso Internacional y que era innecesario estuviese sancionada

por el voto de eminencias políticas y científicas. Es claro, es evidente que toda nación, como todo individuo, tiene el derecho de solicitar los buenos oficios, la mediación y aun la intervención de sus amigos en los conflictos que la amenazan.

En el proyecto presentado por los Sres. Amarral Valente, Salvador de Mendoza, M. Quintana y Sáenz Peña, ante el primer Congreso Pan Americano fueron colocados fuera de la acción del arbitraje las cuestiones de soberanía nacional.

En otro proyecto presentado ante la misma asamblea se hizo excepción de todo cuanto se refiriese á la integridad nacional.

La comisión de bienestar y acuerdo, en su dictamen exceptuó cuanto comprometiese la Independencia de la Nación. México propuso se excluyese lo que pudiera afectar de un modo directo á la honra y dignidad de una de las Naciones contratantes.

Allí también en aquella asamblea de paz y de concordia, genuinamente americana, donde todos los delegados llevaban el ánimo propicio y la voluntad firme de colaborar en pro de la paz eterna en América, surgen las mismas, las eternas distinciones ¡Soberanía nacional! ¡integridad nacional! ¡independencia de la Nación! ¡honra y dignidad de una de las Naciones contratantes! Todas fórmulas difíciles de definir, de gran amplitud en la apreciación y todas con el mismo fin, tendentes al mismo resultado, la libertad para todas las Naciones signatarias de aceptar ó no el arbitraje llegado el caso.

¿Por qué? ¿qué se entiende por soberanía nacional? ¿Cuáles son los casos en que no se ataca esa soberanía? ¿En qué casos no se compromete la inde-

pendencia nacional? ¿Cuándo quedan incógnitas la honra y la dignidad de una Nación? ¿Quién puede ser el Juez, quién resolverá si el conflicto está comprendido en los términos acordados ó nó? Habrá siempre que llegar á la frase del Conde de Cavour *que el voto del Congreso no expresa de modo alguno la enagenación de la libertad de apreciación que toda potencia se reserva en materia de tal naturaleza.*

Y no se diga que el tiempo avanza y con él las ideas, no; en esta materia es imposible llegar á lo que con tanto ahinco desean los hombres buenos, á la par que cándidos, al arbitraje general y forzoso. Si examinamos los acuerdos del Congreso de La Haya, la última palabra dicha en la materia, veremos que no se comprendieron en el arbitraje obligatorio los litigios de carácter internacional que afecten la honra y los intereses de la Nación. Si comparamos esta fórmula aceptada ayer, en un Congreso reunido bajo los auspicios de un Soberano poderoso é influyente en la política internacional con la presentada hace medio siglo por Lord Clarendon al explicar al Conde Buol la extensión de su primitiva idea veremos que en el último medio siglo pasado no se ha avanzado ni una sola línea sobre el particular. La misma idea, la misma fórmula, las mismas palabras.

Un inteligente letrado de la América del Sur, hablando del arbitraje, nos dice: Pero, si bien este tópico es bastante eficaz y á él se acude con frecuencia, se comprende que mayores serían sus beneficios y tendría el carácter de verdadero medio de solucionar legalmente las cuestiones pendientes entre dos ó más Estados, si en lugar de ser voluntario, tuvieran que someterse á él, en todo caso; convirtiéndose, enton-

cés, en un Tribunal permanente. Supremo Juez de las controversias internacionales. Solo de esta manera estarían tutelados los derechos de las naciones; regladas sus relaciones por la justicia y transformada en sociedad de derecho la que hoy es solo sociedad de hecho (1.)

Esto es, para que el arbitraje dé los resultados que se desean, preciso es que sea general, forzoso y obligatorio. ¡Qué lejos están las Naciones de aceptar tal cosa! Una de las obras más recientes sobre derecho internacional trae el siguiente párrafo altamente sugestivo. Es preciso, sin embargo, no alimentar grandes ilusiones y creer que el arbitraje se impondrá en todas las circunstancias como un medio necesario y siempre aceptado por las Naciones. Cuando el honor está comprometido, ó cuando la independencia de un país y la integridad de su territorio están amenazadas, hay poca esperanza de evitar un conflicto, dejando á una Potencia amiga al cuidado de juzgar los intereses superiores de un Estado. No se puede, pues, en presencia del estado actual de los espíritus, pensar en imponer el arbitraje como regla obligatoria, general y permanente (2.)

Si pasamos revista á los más distinguidos autores de derecho internacional, encontraremos la misma doctrina en todos ellos. Fiore la trata de quimérica y Martens, el célebre tratadista ruso, la cree menos probable que la paz perpetua. Algunos publicistas se

(1) Tesis que para optar el grado de bachiller presenta Ernesto A. Contréjoles ante la facultad de Jurisprudencia de la Universidad Mayor de San Marcos de Lima, Perú.

(2) George Bry, decano de la facultad de derecho de la Universidad de Aix Marseille.

entusiasman con la idea ¿á quién no deslumbra el brillo del sol? y en su entusiasmo la creen no solo realizable sinó que ha llegado el momento de ponerla en ejecución. Uno de los más entusiastas el bondadoso Conde Ramarowsky, profesor de la escuela de Moscow, en su interesante obra sobre el arbitraje internacional, despues de estudiar detenidamente la cuestión, de ensalzarla y de proponer todos los medios posibles para realizarla, trae el siguiente párrafo que echa por tierra todo el hermoso edificio. "En virtud del principio de la soberanía, este—el tribunal de arbitraje—sería un tribunal *voluntario*; los Estados se dirigirían á él cuando lo creyeran conveniente: pero una vez que se hubieran dirigido á ese tribunal estarían obligados *jurídicamente* á someterse á su decisión *siempre que esa decisión sea dada dentro de los límites del derecho* (es decir, del derecho internacional y de las formas de procedimiento convenidas) (1.)

Esto es, sería un tribunal al que podría acogerse quien quisiera y cuya sentencia podría ser discutida; porque desde el momento en que se ponga la tasativa de que la sentencia sea ajustada á derecho viene la cuestión ¿quien califica si la sentencia es ó no ajustada á los principios de derecho internacional? ¿La Nación perjudicada? En ese caso es inútil el fallo, sólo se conforman los débiles y esos siempre tienen que conformarse haya ó no sentencia arbitral. Esta misma teoría sobre las sentencias arbitrales trae Fiore (2.) No hay que deducir---dice---de todo lo que se le ha dicho que las partes contendientes deban someterse á la sentencia aunque los árbitros abusando de

(1) Ramarowsky Le Tribunal International pág. 502

(2) Pascual Fiore Droit International Public Tomo II pág. 207.

su mandato hayan pronunciado manifestamente injusta y en detrimento de una de las dos partes. Si el principal bien es la paz, es también un bien mucho más importante salvar la dignidad nacional."

Resumiendo lo expuesto, se encuentra que al tratarse de arbitraje internacional, todas las Naciones han hecho sus reservas, unas con unas palabras, otras con otras; pero todas han querido dejarse abierta la puerta para acudir al arbitraje cuando así les convenga. Que aun los tratadistas, los más deseosos de ampliar el arbitraje en materia internacional hacen observaciones de tal naturaleza, ponen limitaciones de tal especie, que hacen completamente nugatorio el principio que proclaman.

EL TRIBUNAL ARBITRAL

No puede deducirse en buena lógica que lo dicho hasta ahora condene por completo el arbitraje, no. Al formular las conclusiones que de este estudio se deducen, veremos como dejando á un lado sueños irrealizables, el tribunal de arbitraje puede prestar grandes servicios y obviar muchas dificultades en la diplomacia; pero de esto á creer que sea la panacea internacional, media un abismo que es el que queremos limitar en este trabajo. Kamarowsky y con él otros publicistas, creen que todo se remediaría con la creación de un tribunal permanente que conociera de todas las controversias, escuchara todas las quejas y resolviera todos los conflictos. El inteligente letrado Peruano á quien nos hemos referido en otra ocasión

(1) dice en su tesis que á ese tribunal debe dársele el carácter de una asamblea de plenipotenciarios acreditados por cada una de nuestras Repúblicas, cuyos acuerdos los ratificarían según las disposiciones de sus respectivas cartas fundamentales. La asamblea inauguraría sus funciones periódicamente, cada año, siendo la práctica la que decidiría si convenía alargar ó no ese plazo. Para evitar los gastos que esto demanda, se designarían á los Ministros respectivos salvo el derecho de cada Nación para nombrar á quien quisiera. Celebraría sus sesiones alternativamente en las capitales de todas las Repúblicas de América desde Washington hasta Santiago y se ocuparía de las siguientes cuestiones:

a. Resolver todas las controversias en las que no estén de por medio de una manera evidente, el honor y dignidad de las Naciones, por arbitraje, y éste, junto con los principios que lo reglasen, después de aprobados por el tribunal, los ratificaría solemnemente el poder competente de cada Estado, para que así fuesen verdaderas leyes obligatorias.

b. Formar un Código internacional americano cuyo fundamento sería la abolición de la conquista. Esto dice enfáticamente es indispensable. No puede concebirse tribunal sin leyes á qué sujetarse, ni leyes sin tribunal, ambas cosas se complementan. El trabajo no sería difícil agregados los ensayos de Fillo, Parodi, Bluntschli, Fiore y otros, con las modificaciones exigidas por el medio.

c. Procurar la extinción de las reclamaciones diplomáticas por daños causados á los extranjeros; y si

(1) Sr. Ernesto A. Conrejolles. — Véase la nota en la pág.

esto no fuese posible, conocer de ellas con sujeción á principios de estricta justicia consignados en el Código Internacional.

d. Estudiar y procurar en lo posible la unificación de la legislación.

e. Proponer la modificación de leyes por medio de tratados para llegar á una unión comercial.

f. Interpretar fielmente los tratados internacionales si ocurriesen dificultades.

La simple exposición de las anteriores bases indica la candidez de su autor, aparte de que el tribunal, dadas las excepciones que marca el inciso *a* resultaría inútil como está dicho más arriba.

En efecto, si no se han de someter á arbitraje las cuestiones que afecten el honor y dignidad de las Naciones, los conflictos serios, los graves, los que pueden amenazar un estado de guerra quedan en pie y el arbitraje es ilusorio. En el estado actual de las sociedades, con los adelantos de la ciencia de la guerra, las Naciones no van á ella por causas baladíes. Hoy, todos los gobiernos saben estimar los males que las guerras causan y es seguro que ninguna Nación comprometerá sus fuerzas y sus recursos sino en casos excepcionales. Pero si el conflicto se presenta con caracteres de gravedad, es seguro que la dignidad y el honor están comprometidos ó cuando menos pueden ser invocados para eludir el arbitraje, porque como dice Fiore, para una Nación es preferible perder bajo el imperio de la fuerza que sacrificar voluntariamente su autonomía.

Por otra parte, ese Tribunal puede acarrear serios peligros para las Naciones débiles, quizá el no menos grave sea el señalado por el orador del Con-

greso de Montevideo (1) cuando decía: En los conflictos pendientes de ese Tribunal, las grandes Naciones siempre harían valer su fuerza evitando una decisión que les fuese contraria, en perjuicio de las Naciones pequeñas y débiles sobre las cuales caerían todas las energías y rigores.

Pero dejemos á un lado todos estos peligros, supongamos constituido el tribunal arbitral, ¿quien ejecuta la sentencia? ¿Se crea una fuerza especial para esa ejecución? "El derecho dice Ihering, no es una concepción lógica, sino una noción de fuerza. Por consecuencia la justicia, tiene en una mano la balanza con la cual mide el derecho y en la otra la espada para aplicarlo. La espada sin la balanza significa la violencia brutal, la balanza sin la espada el derecho impotente (2) y Fricker ampliando ese concepto dice: El derecho se realiza según la fuerza de que se dispone. El derecho impotente no es derecho: tiende á encarnarse con la fuerza y solo con esta condición es eficaz" (3) Mr. Rolin Jacquenys ha planteado la cuestión en un dilema terrible que se levanta dice, sobre todas esas bellas teorías y que retardará por mucho tiempo su realización, Si se pone á disposición del tribunal una fuerza capaz de someter toda resistencia contra sus decisiones, se crea en el mundo civilizado un poder incomparablemente más peligroso que bienhechor; si por lo contrario se admite la posibilidad de discutir sus decisiones, se mata su significación práctica en cuanto á la salvaguardia de la paz."

(1) Véase la nota de la pág.

(2) Der Kampf um's Recht s. q.

(3) Noch einmal das Problem der Völkerrechts. Tüb Zeitscher, 1878, S. 374 y 396.

Admitido el arbitraje voluntario, único que hasta hoy es posible hacer comprender en los tratados internacionales, queda aun por resolver la otra cuestión más importante quizá. ¿Cómo hacer efectiva la sentencia? Y eso, vemos que constituye una dificultad casi insuperable.

Alguien ha propuesto una guerra económica contra la Nación rebelde; pero esto, en vez de allanar las dificultades las acrecienta. La cuestión económica toma cada día mayores proporciones, las guerras por cuestiones de etiqueta son hoy imposibles, los conflictos por asuntos de mero amor propio nacional son difíciles; los conflictos, las guerras, surgen hoy de las cuestiones económicas. Estos son los grandes factores hoy en día en las cuestiones internacionales. Una Nación no puede aislarse, necesita el cange de sus productos como condición indispensable para su vida. Por muy grande que sea el amor y el deseo de una solidaridad americana, esa unión tiene que romperse en el momento que amenace los intereses económicos de una de las partes.

Si Guatemala por ejemplo, vive especialmente del mercado americano donde envía su producción de café, por grandes que sean sus deseos de unirse y estrechar sus lazos con las demás Repúblicas americanas, jamás admitirá que por esta ó la otra razón se vea privada de ese mercado que es la base de su existencia. Pedir otra cosa es pedir un imposible.

No es fácil encontrar un medio práctico de hacer efectivas las sentencias arbitrales. No queda más recurso que la honorabilidad de los contratantes, su amor á la justicia y su interés en respetar el compromiso contraído.

En la conferencia de La Haya se buscó con todo empeño por algunas potencias el medio de llegar á un acuerdo práctico sobre la materia. Uno de los delegados de Alemania planteó el problema con toda claridad y franqueza manifestando que en su concepto la organización de un arbitraje permanente, sería una restricción de la soberanía del monarca y de la independencia de la Nación (1.) Aceptó la idea y la aplaudió calurosamente de celebrar en los casos concretos pactos de arbitraje porque decía: "Un arbitraje convenido entre dos Naciones respecto de una cuestión concretamente determinada, es una cosa bien diversa de un arbitraje que lega á una Nación para un porvenir indeterminado."

La conferencia después de una brillante discusión adoptó "la institución de la corte permanente de arbitraje accesible en todo tiempo y funcionando "salvo estipulación contraria de las partes en conformidad á las reglas de procedimiento insertas en la "convención" (2.)

La fórmula aceptada en el Congreso de La Haya es hoy por hoy, la expresión más humanitaria á que ha podido llegarse ¡y qué distante está del arbitraje forzoso y obligatorio!

LA SANCION

Si con el deseo humanitario de imponer el arbitraje como un medio de evitar los conflictos armados

(1) Discurso pronunciado por el Dr. Toru representante de Alemania en la conferencia de la paz celebrada en La Haya.

(2) Tratado de La Haya. Véase en los anexos.

buscamos con todo empeño una fórmula, no encontraremos otra manera práctica de hacerlo efectivo que el empleo de la fuerza contra la Nación rebelde. Esto es, como sistema práctico de hacer efectivo el arbitraje para evitar los conflictos armados, solo tendremos ¡la guerra!

Estudiemos ahora ligeramente, que la índole de este trabajo no permite otra cosa, las condiciones en que esa sanción podría ejecutarse.

En la América del Sur, aunque Brasil y Chile por su situación financiera, por su población y por su organización militar tengan cierta superioridad guerrera sobre las demás Naciones, la verdad es que la imposición sería fácil con el acuerdo de las demás potencias. Ninguna de las Naciones Sud americanas podría resistir la intimación que le hicieran las demás Repúblicas coaligadas. Al Norte del Amazonas, la fuerza ejecutiva de las Repúblicas del Sur disminuye considerablemente y hasta el límite del Bravo ninguna de esas Naciones, ni aun todas las del centro coaligadas podrían oponerse á la fuerza de México; al Norte del Bravo está la colosal República á la que la América entera estrechamente unida, bajo el mando de Jefes de prestigio y empleando todos sus recursos, sería impotente para imponer por la fuerza una sentencia arbitral.

Dejando á un lado la dificultad de reunir las fuerzas aliadas, los celos que tal reunión despertaría, las ambiciones que necesariamente tendrían que nacer, es evidente que reunidas todas esas fuerzas no podrían resistir el empuje de las tropas y armada que los Estados Unidos podrían poner en pie. Cuando la guerra de secesión, los Estados Unidos sin tener la

población que hoy tienen y sin contar con los inmensos recursos que hoy poseen, pudieron levantar fuerzas que sumadas pasaron de dos millones de combatientes ¿Puede toda la América Latina presentar fuerzas equivalentes? Sus ejércitos en pie de guerra, contando las guerrillas y los cuerpos de voluntarios que por su falta de organización no pueden concienzudamente tenerse como efectivos en un caso serio, no llegarían á novecientos mil hombres (1) y para ponerlos en pie de guerra ¿qué tiempo se necesitaría? ¿cuántos millones costaría su equipo y su movilización? ¿Tienen los países latino americanos recursos suficientes para tal empresa? Evidentemente no. Tendrán sus hijos mucho valor y mucho patriotismo, con ellos se va al sacrificio, á la inmortalidad; pero no á la victoria. En el Continente americano la gran República del Norte impondría el arbitraje cuando así le conviniera; y si aceptásemos la idea del arbitraje obligatorio, impuesto por la fuerza, aceptaríamos una tutela odiosa que pugnaría con el sentimiento nacional de todas las demás Repúblicas. Si el 2º Congreso Pan americano resolviese tal cosa, habría que dar la razón á un escritor español que hablando de él profetiza “que ha de tener una influencia inevitable y onerosa sobre la soberanía y la independencia futura de los Estados de origen y habla ibéricas que á él han de concurrir (2).”

Afortunadamente no hay tal temor: ni los Estados Unidos pretenden tal cosa ni los representantes de las Repúblicas Americanas votarán acuerdo semejante.

Nota.

(2) Artículo de D. Juan Pérez de Guzmán en la Revista Moderna de España tomo 154.

El Ministerio de Relaciones de México, al tratar oficialmente la cuestión del arbitraje obligatorio ha dicho en un documento de memoria imperecedera las siguientes frases; “Cree un gobierno, que puede ser “sabio y político estipular el arbitramento con determinado país, para determinados asuntos y en circunstancias conocidas; pero, limitándose á hablar de “México, porque ni le incumbe, ni puede analizar las “condiciones especiales de las otras Repúblicas, cree “también que será más aventurado que útil contraer “á perpetuidad la obligación de apelar al arbitraje, “con todos los países latinos de América, para toda “clase de asuntos y cualesquiera circunstancias. El “porvenir, señor ministro, es muy extenso, y, por “desgracia, su basta extensión impenetrable (1).”

Ellas sintetizan la doctrina de una manera clara y precisa, y parecen haber servido de base á las ideas emitidas por el Dr. Yorn, representante de Alemania en el Congreso de La Haya.

Chile, en el 1er. Congreso-Pan Americano expresó la misma teoría en las siguientes frases: “Derivado del voluntario y libre asentimiento de las naciones en desacuerdo para deferir á ajeno juicio la apreciación y la suerte de sus derechos é intereses y dependiendo su eficacia del respeto igualmente voluntario de las obligaciones y sacrificios que envuelvan sus decisiones, la imposición obligatoria de tal principio es contraria á su naturaleza, y por consiguiente, el consentimiento forzado á sus decisiones desvirtuará

(1) Contestación del Ministro de Relaciones de México á la invitación del gobierno de Colombia para un Congreso en Panamá.—1º de Agosto de 1881.

la eficacia de estas y desacreditará la bondad del principio mismo (1.)

Sí, el arbitraje como medio para dirimir una contienda es institución excelente; pero como regla general para todos los casos y en todas las circunstancias, es no solamente imposible sino nocivo y peligroso.

Se dirá que el mismo peligro existe con el arbitraje forzoso que sin él, y que si la Nación poderosa quiere abusar, podrá hacerlo exista ó no el arbitraje en esta ó la otra forma. Ciertó; pero como dice un autor citado más arriba, es preferible caer al empuje de la fuerza, armada únicamente de su poder, que verse subyugado por esa misma fuerza amparada en un girón de justicia arrancado á nuestra debilidad ó nuestra imprevisión ó nuestra torpeza.

Al vencido sin más razón que la fuerza de su contrario, le queda el recurso de una protesta contraria, estéril quizá en sus resultados prácticos; pero fecunda en las inmortales páginas de la historia. Al vencido sin lucha, caído en virtud de compromisos contraídos impensada y ligeramente, solo le queda el recuerdo de su vergüenza eterna.

En el terreno meramente práctico nada se obtiene con el arbitraje forzoso y obligatorio. Aceptarlo en tal forma es proclamar la hegemonía de los Estados Unidos de Norte América sobre todos los pueblos del Continente.

(1) Exposición leída por los delegados chilenos ante el 1er. Congreso Pan Americano reunido en Washington en la sesión de 14 de Abril de 1890.

RESULTADOS PRACTICOS

¿A qué resultados prácticos llegará el 2º Congreso Pan Americano?

Desde luego estrechará las relaciones entre las Repúblicas hermanas. En materia de arbitraje llegará á donde llegó el Congreso de La Haya, haciendo que sus acuerdos sean firmados por las naciones de este Continente, que en su gran mayoría no concurrieron á la conferencia iniciada por el soberano ruso.

En materia económica tiene amplios y trascendentes problemas que estudiar y cuya resolución puede tener gran importancia para toda la América.

Especialmente en la cuestión de comunicaciones internacionales puede llegarse á lo que en 1890 se juzgaba imposible.

La extensión que los ferrocarriles han tomado en esta última década en las naciones al Sur del Río Bravo, hacen esperar que lo que se consideraba entonces un sueño sea hoy una cosa perfectamente factible.

En los pesos y medidas puede llegarse fácilmente á una unificación que será de grandes ventajas para la ampliación de las relaciones mercantiles. Y así en otras muchas materias puede llegarse á acuerdos que hagan fructuosa para la América en esta reunión que significará la paz y concordia entre todas las naciones de América.

TERCERA PARTE

CHILE Y PERU.—TARAPACÁ

No discutiremos en este folleto si los límites del virreynato del Perú se extendían al Sur del río Paposó ni si la Capitanía General de Chile comprendía la bahía de Mejillones. El estudio de esta importante cuestión geográfica fué muy oportuno tratarla en extenso y dedicarle todo el tiempo necesario al hacerse los tratados de 66 y 74, muy útil y provechoso antes del 3 de Abril de 1879. Pero después de la batalla de 26 de Mayo de 1880, y sobre todo después de Chorrillos, San Juan y Miraflores, esa discusión y ese estudio están por demás. En virtud de un derecho brutal, bárbaro y casi salvaje; pero derecho reconocido por las potencias del mundo entero, el de la guerra; Chile se anexó la provincia de Tarapacá y el territorio de las provincias de Tacna y Arica, que limitan por el Norte con el río Sanca, desde su nacimiento en las cordilleras limítrofes con Bolivia hasta su desembocadura en el mar, por el Sur con la quebrada y río de Camarones: por el Oriente con la República

de Bolivia y por el Poniente con el mar Pacífico, continuó poseído por Chile y sujeto á la legislación y autoridades Chilenas durante el término de diez años contados desde que se ratificara el tratado de paz.

¿Que Chile desde entonces tuvo la idea de anexarse esas provincias? es lo probable; pero que estaba en su derecho como vencedor para imponer las condiciones que más convenientes le parecieran, también es más que probable; es indiscutible.

El tratado de Ancon de 20 de Octubre de 1883 llevó la paz oficial á las dos naciones; pero inició la guerra de odios más cruel mientras más tiempo pase, y más odiosa mientras los espíritus en vez de calmarse se agiten como hasta hoy. Ese tratado abrió la discusión sobre el derecho de conquista y el Perú con un patriotismo y una energía dignos de todo elogio, ha procurado por cuantos medios han estado á su alcance, estimular los sentimientos de benevolencia, presentar su angustiosa situación con los más cárdenos colores para interesar en su favor á los habitantes todos del Continente, para lograr, en una palabra, por medio de la diplomacia, lo que le negaran los azares de la guerra.

Es, pues, digno de elogio y del más ardiente aplauso, la conducta inteligente del pueblo y gobierno peruanos, y nadie que sienta en su pecho vibrar la nota del patriotismo podrá negarle su aprobación. Pero si el Perú está en su derecho para buscar por medios pacíficos á la vez que inteligentes su revancha de los desastres militares del 80 y 81 ¿podremos negar ante un criterio imparcial y justiciero, á Chile el derecho de defender del mismo modo el fruto de sus victorias? No, evidentemente no. Conquistas guerre-

ras ó conquistas diplomáticas, ambas dan un derecho. En el estado actual de la civilización el objeto conquistado por medio de un esfuerzo es nuestro. La misma ley civil por razones innecesarias de exponer en este humilde trabajo ampara y protege hasta al expoliador de mala fe cuando ha poseído determinado tiempo la cosa. Esto es, conserva el axioma de que el esfuerzo por conservar es un justo título para adquirir.

Chile, en virtud de los azares de la guerra, se adueñó de la provincia de Tarapacá y nadie, después del tratado de Ancon puede disputarle la posesión de esa rica provincia.

Querer someter ese punto al arbitraje es cosa imposible, porque Chile jamás lo consentirá ni hay poder, ni razón, ni derecho alguno para obligarlo á ello.

México perdió por los azares de la guerra una buena parte de su territorio.

Nosotros, como los peruanos, nos sentimos profundamente heridos al recordar nuestra desgracia. Ha transecurrido más de medio siglo y lloramos hoy con lágrimas candentes nuestro infortunio como lo lloramos á raíz de los acontecimientos. Pero pretender que el Coloso del Norte nos devuelva lo que por las vicisitudes de la guerra perdimos, sería una locura en la que nadie piensa hoy en día. ¿Por eso dejamos de ser patriotas? ¿Por eso hemos de guardar rencor á un pueblo cuya actual generación nada tiene que ver con la que nos despojó? ¿Por eso hemos de cerrarnos las puertas á la civilización y á los adelantos que de ese gran pueblo nos vienen? No, el tiempo ha pasado, nuestros sentimientos están vivos; pero nuestra inte-

ligencia nos marca claramente el camino de nuestro deber.

Esas ideas románticas é imposibles, heredadas de esa nación que no hace mucho todavía creía que todo puede fiarse al valor y al deseo, es preciso, es indispensable, colocarlas en el santo armario de los recuerdos para enseñarlas á nuestros hijos, y nuestros huéspedes en el Museo de nuestras desdichas.

Los hechos pasados no pueden borrarse. Podrán los mares retroceder con estrépito violento y surgir en su lugar montañas enormes más altas que las cumbres del Popocatepetl. Podrán las altas cumbres de los Andes desplomarse al empuje de huracán violento y convertirse en cuencas profundas. Podrá el hombre en su inagotable sed de saber y abarcar los más recónditos secretos de la naturaleza y en su adelanto llegar á comunicarse con los demás cuerpos del sistema planetario; podrá la naturaleza cambiar su modo de generación, el hombre su manera de ser y el mamífero vivir bajo del agua y el pez remontarse con vuelo de águila hasta los más altos picachos; todo lo más absurdo podrá suceder; pero que los hechos pasados no hayan acaecido, que lo que ya sucedió no exista en el recuerdo cuando menos, eso, es imposible. El hombre con toda su inteligencia, la naturaleza con todo su poder, no pueden borrar los hechos pasados.

Por muy grande que sea el patriotismo peruano, por excelsas que sean las virtudes de ese simpático pueblo, por inmensos que sean los sacrificios que se imponga, la inteligencia que ejercite, y el trabajo y la constancia que emplee, no podrá borrar nunca ni sus desastres de Tacna, ni sus cruentos sacrificios en Miraflores ni el tratado de Ancon.

El Perú se defendió con toda heroicidad, en los campos de batalla, y en los salones de la diplomacia batalló con tesón, con inteligencia y con perseverancia; todo fué inútil: Europa no intervino y los Estados Unidos tampoco mediaron. "Chile estaba libre al fin, dice un patriota peruano (1) de todas las gestiones más ó menos amenazadoras que la diplomacia había cruzado. Tres convocatorias á congresos americanos quedaban enterradas, hasta que la desintegración del Perú y de Bolivia hiciera posible, según el estilo de la cancillería de la Moneda, la perfecta inteligencia de las Repúblicas americanas. Cinco ó seis mediaciones habían sido capeadas y reducidas á la esterilidad más acabada. La República Argentina, por boca de su ministro Montes de Oca, tenía declarado que no era capaz de aprovechar las dificultades de su adversario, y que Chile podía ir, con entera confianza, hasta el fin. El Perú estaba pues, solo, absolutamente solo.

Ya no le era suficiente el dinero para indemnizar á Chile. Debía desgarrar sus tierras y entregarlas al vencedor. Las tradiciones jurídicas de la América, (2) la fraternidad de las naciones del Continente, el respeto mutuo á los títulos de la independencia alcanzada en común, todo tenía que ceder el paso á la nueva política internacional. Chile quería una parte del suelo peruano como condición *sine qua non* de la paz. Esto era para él una cuestión de seguridad, de porvenir, de engrandecimiento. El suelo peruano, las tierras salitreras de Tarapacá, eran el botín indispensable de la guerra."

(1) V. M. Maurtua. La cuestión del Pacífico

(2) El inteligente autor olvida las guerras entre México y los Estados Unidos y entre Brasil y Paraguay.

Firmóse el tratado de Ancon y Tarapacá: pasó desde el 28 de Marzo de 1884 en que se canjearon las ratificaciones á ser parte integrante del territorio chileno y cualquier gestión, cualquier movimiento en contra de ese hecho consumado, encontrará enérgico é imprescindible, por parte de la nación vencedora, el apoyo de la fórmula eternamente sostenida por la diplomacia, de afectar la soberanía y la integridad de la Nación de comprometer su honra y su dignidad.

Es natural, mientras el Perú no sea suficientemente fuerte para arrancar por la fuerza á Chile esa provincia, Chile jamás permitirá que se someta al arbitraje la cuestión.

TACNA Y ARICA

Tarapacá, en virtud del tratado de Ancon pasó á ser parte integrante del territorio chileno; pero Tacna y Arica no; quedaron en poder del vencedor en prenda. (1) Un protocolo especial debía establecer la forma en que el plebiscito debía tener lugar y los términos y plazos en que debía pagarse la indemnización acordada á la Nación perjudicada, por el sufragio popular.

El 10 de Agosto de 1892, el gobierno peruano hizo la primer gestión para que ese protocolo anunciado en el tratado de Ancon se formulara. Desde luego aparecieron tres graves dificultades para decidir la cuestión.

1º Quiénes votarían.

(1) Tratado de Ancon, cláusula III. Véase en los anexos.

2° En que forma se emitirían los sufragios.

3° Que comisiones debían encargarse de recibir los votos, de hacer el escrutinio y de proclamar el resultado (1.)

Y las tres eran dificultades gravísimas para el arreglo de la cuestión. Han pasado ocho años y al cabo de ellos se formula el tratado ó convenio Billinghursp Latorre rechazado en los primeros días de este año de 1901 por la Cámara de Diputados chilena (2.)

Esto es, la cuestión capital ¿quienes votarán? queda en pie.

El Perú pretende que el territorio de Tacna y Arica aunque Chile esté en posesión de él, continúa siendo territorio peruano y por lo tanto, los chilenos que allí habitan son extranjeros y como tales no deben votar en el plebiscito. Chile por su parte sostiene que individuos de su nacionalidad que viven en territorio bajo el dominio de sus autoridades, sujetos á su legislación y bajo el amparo de su bandera, no pueden ser considerados como extranjeros.

Es evidente que al firmarse el tratado de Ancon hubo la idea por parte de uno y otro contratante de que los ciudadanos de ambas nacionalidades debían sufragar en la votación. Aún más, se pensó sin duda alguna en que el vencedor procuraría chilénizar aque-

(1) Dictamen presentado al Congreso peruano, en 25 de Junio de 1898 por la Comisión diplomática.

(2) El dictamen aprobado dice así: "Teniendo presente las diversas observaciones formuladas en el debate, y en especial la conveniencia de que sean resueltas directamente por los gobiernos de Chile y del Perú los puntos que el protocolo de 16 de Abril de 1898 entregó á la resolución de un árbitro, la cámara acuerda que se envíen los antecedentes al ejecutivo, á fin de que inicie nuevas gestiones diplomáticas para dar cumplimiento á la cláusula III del tratado de Ancón."

Santiago, Enero 14 de 1901.—*Miguel Cruchaga, Francisco A. Pinto, Manuel Salinas, Guillermo Pinto Agüero.*"

lla porción de territorio y se pactaba que el voto popular fuera el que decidiera si Chile había conseguido su objeto ó si la población, no obstante los esfuerzos del ocupante, pertenecía fiel á la tradición peruana. Tal fué sin duda alguna la mente de los estadistas que concurrieron al pacto de 20 de Octubre de 1883.

Se explica bien, que la Cámara Chilena haya repudiado el aceptar el arbitraje en materia que afecta sin duda alguna la soberanía nacional.

No puede negarse la habilidad de los diplomáticos peruanos al conseguir firmar el tratado de 9 de Abril de 1898; pero se explica fácilmente que la Cámara de Representantes Chilena no haya aceptado el pacto.

Difícil es, para un gobierno que está en posesión de un territorio, abdicar del derecho que la posesión le dá sin causar gran perturbación en todo el país y ha quedado asentado desde el principio de este trabajo que la primer necesidad de todo gobierno como de todo individuo, es proveer á su propia conservación. El Gobierno de Chile, como en general todo Gobierno, lo primero que tiene que cuidar es su propia existencia y pretender que la sacrifique ante tal ó cual idea es imposible.

Chile en todas sus negociaciones tiene forzosamente que cuidar de no lastimar el sentimiento nacional, que herido podría ser causa de su caída. Perú por su parte tiene el mismo deber y de allí nace la dificultad esencial para resolver el conflicto.

Si la mente de ambos gobiernos fué como parece que á los diez años se consultara al país, á los habitantes de las dos provincias si deseaban formar parte de Chile ó si permanecían peruanos, parece lo na-

tural que el voto deban darlo tanto los peruanos como los chilenos, esto es, aquellos á quienes interesa el cambio de legislación, de autoridades, en una palabra, de nacionalidad. ¿Que esto se presta al abuso? Es indudable; pero toca á ambos países acordar la manera de evitar tal cosa.

¿Pero este asunto es materia de arbitraje? En nuestro concepto no se trata aquí del cumplimiento de un pacto, de allanar las dificultades que de él puedan nacer y que afectan sin duda alguna la soberanía y la integridad de las dos Naciones. Ni Chile ni Perú pueden consentir en que sus respectivos conciudadanos dejen de tomar participación en el plebiscito y no pueden consentirlo ni espontáneamente ni por decisión de un árbitro: Tal resolución dada en contra de una de las dos Naciones, lastimaría hondamente el sentimiento nacional y deben por lo tanto llegar á un acuerdo entre ambas sin mediación de nadie.

Chile ha puesto también últimamente una condición al parecer dura y que Perú ha juzgado de tal manera impertinente, que ha desdeñado hasta fundar su opinión. Chile exige se le garantice el pago de los diez millones convenidos antes de proceder al plebiscito.

Chile sin duda alguna tiene razón ¿cuál será su condición el día en que el plebiscito decidiera el retorno de las dos provincias al Perú? Hoy por hoy, Chile no solo tiene el prestigio de la fuerza sino también el moral de lo posible y aun muy probable propiedad de los territorios ocupados; pero conocido el resultado de la votación, sabido que su permanencia será transitoria, su posesión se hará cada día más difícil y se vería obligado ó á evacuar violentamente el

territorio ó á tomar medidas de rigor que lo harían completamente impopular.

Perú por su parte tiene el mismo derecho, exigir que Chile garantice el pago de la misma manera.

La garantía es una condición que á nadie debe lastimar, nadie está obligado á tener confianza en los demás. Esto es un acto meramente personal y que no necesita razonarse, que depende de mil circunstancias y que no debe ofender á nadie.

Perú es rico, el patriotismo que ha demostrado sosteniendo con el tesón y la energía de que ha dado muestras, sus pretensiones hacen esperar que un llamamiento, invocando el sentimiento nacional, para liberar las provincias perdidas hará lo que el mismo gobierno quizá no espera.

Un acuerdo entre ambos países, haría resolver sin duda alguna todas estas dificultades mucho mejor que las sentencias arbitrales, mejor fundadas y rodeadas del mejor prestigio.

¿Será posible que ese estado de tirantez continúe? ¿Será posible que se sigan acumulando odios y rencores para transmitirlos de generación en generación y se guarden eternamente como arca donde están depositados el patriotismo y la dignidad?

La guerra no trae consigo solamente los males inmediatos, pérdidas de vidas y propiedades, hace algo peor, acumula odios y rencores que sobrepasan el recuerdo de la primitiva injuria.

Pretender que el 2º Congreso Pan-Americano resuelva el conflicto, no es posible, no está llamado á estudiar esas cuestiones y Chile se negaría con sobrada justicia á aceptar tal resolución; pero á él concurren hombres prominentes de toda la América que en

lo privado pudieran con su esclarecido talento encontrar una solución aceptable para todos. Una solución que mate las indebidas pretensiones de unos y otros, sin lastimar el sentimiento nacional de uno ni de otro Estado.

Si á tal resultado se llegara sin violencias, sin coacción por el mutuo consentimiento de ambas partes, el 2º Congreso Pan-Americano tendría la gloria de haber hecho una obra imperecedera y meritoria.

Quizá lo que no han podido hacer las cancillerías de Santiago y de Lima, puedan hacerlo las delegaciones de Perú y Chile ante el Congreso que se reúne en México.

¡Ojalá! sería para nosotros, los mexicanos, la más viva de las muchas satisfacciones que la reunión del Congreso en nuestro país nos proporcionara.

Por ella, al concluir este modesto trabajo, hacemos los votos más fervientes y sinceros. Ambos países nos son igualmente caros y simpáticos.



CUARTA PARTE

ANEXOS

PROGRAMA DEL SEGUNDO CONGRESO PAN AMERICANO

EL TRATADO DE ANCON—TRATADO DE LA HAYA

TRATADO DE ANCON

20 de Octubre de 1883.

La República del Perú de una parte, y de la otra la República de Chile, deseando restablecer las relaciones de amistad entre ambos países, han determinado celebrar un tratado de paz y amistad y al efecto han nombrado y constituido por sus plenipotenciarios, á saber:

S. E. el Presidente de la República del Perú á D. Jose Antonio de Lavalle, Ministro de Relaciones Exteriores, y á D. Mariano Castro Zaldívar, y S. E. el Presidente de la República de Chile, á D. Jovino

Novoa, quienes, después de haberse comunicado sus plenos poderes y de haberlos hallado en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo primero

Restablécense las relaciones de paz y amistad entre las Repúblicas del Perú y Chile.

Artículo segundo

La República del Perú cede á la República de Chile, perpétua é incondicionalmente, el territorio de la provincia litoral de Tarapacá, cuyos límites son: por el Norte, la quebrada y río de Camarones; por el Sur, la quebrada y río del Loa; por el Oriente, la República de Bolivia; y por el Poniente, el mar Pacífico.

Artículo tercero

El territorio de las provincias de Tacna y Arica, que limita, por el Norte, con el río Sama, desde su nacimiento en las cordilleras limítrofes con Bolivia hasta su desembocadura en el mar; por el Sur, con la quebrada y río de Camarones; por el Oriente, con la República de Bolivia; y, por el Poniente, con el mar Pacífico, continuará poseído por Chile y sujeto á la legislación y autoridades chilenas durante el término de diez años contados desde que se ratifique el presente tratado de paz. Espirado este plazo un plebiscito decidirá, en votación popular, si el territorio de las provincias referidas queda definitivamente del dominio y soberanía de Chile, ó si continúa siendo parte

del territorio peruano. Aquel de los dos países á cuyo favor queden anexadas las provincias de Tacna y Arica, pagará al otro diez millones de pesos moneda chilena de plata, ó soles peruanos de igual ley y peso que aquella.

Un protocolo especial, que se considerará como parte integrante del presente tratado, establecerá la forma en que el plebiscito deba tener lugar y los términos y plazos en que hayan de pagarse los diez millones por el país que quede dueño de las provincias de Tacna y Arica.

Artículo cuarto

En conformidad á lo dispuesto en el supremo decreto de 9 de Febreto de 1882, por lo cual el gobierno de Chile ordenó la venta de un millón de toneladas de huano, el producto líquido de esta sustancia, deducidos los gastos y demás desembolsos á que se refiere el artículo 13 de dicho decreto, se distribuirá, por partes iguales, entre el gobierno de Chile y los acreedores del Perú, cuyos títulos de crédito aparecieren sustentados con la garantía del huano.

Terminada la venta del millón de toneladas á que se refiere el inciso anterior, el gobierno de Chile continuará entregando á los acreedores peruanos el cincuenta por ciento del producto líquido del huano, tal como se establece en el mencionado artículo 13, hasta que se extinga la deuda ó se agoten las covaderas en actual explotación.

Los productos de las covaderas y yacimientos que se descubran en lo futuro, en los territorios cedidos, pertenecerán exclusivamente al gobierno de Chile.

Artículo quinto

Si se descubrieren, en los territorios que quedan del dominio del Perú, covaderas ó yacimientos de huano: á fin de evitar que los gobiernos de Chile y el Perú se hagan competencia en la venta de esa sustancia, se determinará previamente por ambos gobiernos, de común acuerdo, la proporción y condiciones á que cada uno de ellos deba sujetarse en la enajenación de dicho abono.

Lo estipulado en el inciso precedente regirá, asimismo, con las existencias de huano ya descubiertas que pudieran quedar en las islas de Lobos, cuando llegue el evento de entregar esas islas al gobierno del Perú, en conformidad á lo establecido en la cláusula novena del presente tratado.

Artículo sexto

Los acreedores peruanos, á quienes se concede el beneficio á que se refiere el artículo 4^o, deberán someterse para la calificación de sus títulos y demás procedimientos á las reglas fijadas en el supremo decreto de 9 de Febrero de 1882.

Artículo séptimo

La obligación que el gobierno de Chile acepta, según el artículo 4^o, de entregar el cincuenta por ciento del producto líquido del huano de las covaderas en actual explotación, subsistirá, sea que esta explotación se hiciere en conformidad al contrato exis-

tente sobre venta de un millón de toneladas, sea que ella se verifique en virtud de otro contrato ó por cuenta propia del gobierno de Chile.

Artículo octavo

Fuera de las declaraciones consignadas en los artículos precedentes, y de las obligaciones que el gobierno de Chile tiene espontáneamente aceptadas en el supremo decreto de 28 de Marzo de 1882, que reglamentó la proptedad salitrera de Tarapacá, el expresado gobierno de Chile no reconoce créditos de ninguna clase que afecten á los nuevos territorios que adquiere por el presente tratado, cualquiera que sea su naturaleza y procedencia.

Artículo noveno

Las islas de Lobos continuarán administradas por el gobierno de Chile, hasta que se dé término, en las covaderas existentes á la explotación de un millón de toneladas de huano, en conformidad á lo estipulado en los artículos 4^o y 7^o. Llegado este caso, se devolverán al Perú.

Artículo décimo

El gobierno de Chile declara que cederá al Perú, desde el día en que el presente tratado sea ratificado y canjeado constitucionalmente, el cincuenta por ciento que le corresponde en el producto del huano de las islas de Lobos.

Artículo décimo primero

Mientras no se ajuste un tratado especial, las relaciones mercantiles entre ambos países subsistirán en el mismo estado en que se encontraban antes del 5 de Abril de 1879.

Artículo décimo segundo

Las indemnizaciones que se deban por el Perú á los chilenos que hayan sufrido perjuicios con motivo de la guerra, se juzgarán por un tribunal arbitral ó comisión mixta internacional, nombrada inmediatamente después de ratificado el presente tratado, en la forma establecida por convenciones recientes ajustadas entre Chile y los gobiernos de Inglaterra, Francia é Italia.

Artículo décimo tercero

Los gobiernos contratantes reconocen y aceptan la validez de todos los actos administrativos y judiciales pasados durante la ocupación del Perú, derivados de la jurisdicción marcial ejercida por el gobierno de Chile.

Artículo décimo cuarto

El presente tratado será ratificado y las ratificaciones canjeadas en la ciudad de Lima, cuanto antes sea posible, dentro de un término máximo de ciento sesenta días, contados desde esta fecha.

En fe de lo cual, los respectivos plenipotencia-

rios lo han firmado por duplicado y sellado con sus sellos particulares.

Hecho en Lima, á 30 de Octubre del año de Nuestro Señor mil ochocientos ochenta y tres.—(L. S.) *J. A. de Lavalle*.—(L. S.) *Mariano Castro Zaldívar*.—(L. S.) *Jovino Novoa*.

ACTA DE CANJE

Reunidos, en el salón de despacho del ministerio de relaciones exteriores, el señor don Mariano Castro Zaldívar, ministro de Estado en el despacho de gobierno, etc., encargado de la cartera de relaciones exteriores del Perú y plenipotenciario *ad hoc*; y el señor don Jovino Novoa, ministro plenipotenciario de Chile, con el objeto de canjear las ratificaciones del tratado de paz y amistad y el protocolo complementario suscrito entre ambos países el 20 de Octubre de 1883, después de haber comunicado sus plenos poderes y hallándolos en buena y debida forma, procedieron á comparar cuidadosamente el texto de ambas piezas, y hallándolos conforme el uno al otro, verificaron el canje en la forma acostumbrada.

En fe de lo cual, firmaron esta acta por duplicado, sellándola con sus sellos particulares, en Lima, á veintiocho días del mes de Marzo del año de Nuestro Señor mil ochocientos ochenta y cuatro.—(L. S.) *Mariano Castro Zaldívar*.—(L. S.) *Jovino Novoa*.

TRATADO DE LA HAYA

Conferencia de la paz*

(Traducción)

Nota.—Circular del Señor Ministro de Negocios Extranjeros de Rusia.

San Petersburgo, 12-24 de Agosto de 1898.

En la actual situación del mundo entero se presentan, como un ideal á que deberían tender los esfuerzos de todos los gobiernos, tanto el mantenimiento de la paz general, cuanto la reducción hasta donde sea posible, de los excesivos armamentos que agobian á todas las naciones. Sobre el particular están inquebrantablemente fijadas las miradas humanitarias y magnánimas de Su Majestad el Emperador, mi augusto Soberano.

El gobierno imperial, convencido de que este fin elevado corresponde á los intereses más esenciales y á los deseos legítimos de las potencias todas, cree que el momento actual sería muy favorable para inquirir, mediante una discusión internacional, qué medios eficaces existen para asegurar á todos los pueblos los beneficios de una paz real y duradera, y para limitar, ante todo, el desarrollo progresivo de los armamentos actuales.

En el transcurso de los últimos veinte años se

* Véanse los documentos publicados en el Boletín de Marzo 15 de 1899 (Tomo VII, pág. 284.) y de Mayo del mismo año (Tomo VIII, pág. 34.)

han confirmado, particularmente en la conciencia de las naciones civilizadas, las aspiraciones por la tranquilidad general. Conservar la paz es el fin manifiesto de la política internacional, y sobre este supuesto los grandes Estados han ajustado poderosas alianzas. Pero para garantizar mejor la paz, también han aumentado, en progresión desconocida hasta ahora, sus fuerzas militares, y continúan aumentándolas sin retroceder ante sacrificio alguno.

Tales esfuerzos, no obstante, han sido impotentes para alcanzar los resultados bienhechores de la deseada pacificación. Los impuestos, en ascendente progresión, hieren la prosperidad pública en su mejor fuente: las fuerzas intelectuales y físicas de los pueblos; el trabajo y el capital se desvían, en su mayor parte, de su natural aplicación, y se consumen de una manera improductiva; se gastan millones por centenas para adquirir espantosas máquinas de destrucción que, consideradas hoy como la última palabra de la ciencia, están destinadas á perder mañana todo su valor con motivo de nuevos descubrimientos; la cultura nacional, el progreso económico, la producción de las riquezas se paralizan ó se falsean en su desenvolvimiento.

Resulta, pues, que á medida que aumentan los armamentos de cada potencia, corresponden menos al propósito que guía á los gobiernos. Las crisis económicas, debidas en gran parte al sistema de armarse hasta lo infinito, y el peligro continuo que radica en esta excesiva adquisición de material de guerra, convierten á la paz armada de nuestros días en una carga agobiadora, cuya intensidad aumenta cada vez más para los pueblos. Consiguientemente, parece indiscuti-

ble que, si esta situación se prolonga, tiene que conducir fatalmente al mismo cataclismo que se trata de evitar, y cuya simple previsión horroriza á todo pensamiento humano.

Poner límite á estos incesantes armamentos y buscar los medios de provenir las calamidades que amenazan al mundo entero, es el deber supremo que hoy se impone á todos los Estados.

Su Majestad el Emperador, penetrado de este sentimiento, se ha dignado ordenarme que proponga á todos los gobiernos acreditados cerca de la Corte Imperial, la reunión de una conferencia que se ocupe de tan grave problema. Tal Conferencia sería, Dios mediante, como feliz prestigio para el siglo que va á entrar; agruparía, en poderoso haz, los esfuerzos de todos los pueblos que sinceramente procuran el triunfo de la gran concepción de una paz universal sobre los elementos de turbaciones y discordias, y arreglaría, por último, el acuerdo de las naciones, merced á una consagración solidaria de los principios de equidad y de derecho, base de la seguridad de los Estados y del bienestar de los pueblos.—Conde Mouravieff.

Nota de la Secretaría de Relaciones Exteriores al Senado

México, Mayo 30 de 1900.

Por acuerdo del señor Presidente de la República, y para los efectos de la letra B, inciso I, art. 72 de la Constitución Federal, tengo el honor de enviar

á esa Cámara los siguientes documentos que entregó á nuestra Embajada en Washington la Legación de los Países Bajos acreditada allí, en cumplimiento de las comisiones que el Gobierno Neerlandés tomó á su cargo para convertir en pactos internacionales los trabajos del Congreso de la Paz que actuó en La Haya del 18 de Mayo al 29 de Julio del año próximo pasado. Hé aquí la lista de dichos documentos, autorizados todos por el Secretario General del Departamento de Negocios Extranjeros en los Países Bajos:

Acta final de la Conferencia Internacional de la Paz. (Anexo núm. 1.)

Convenio para el arreglo pacífico de los conflictos internacionales. (Anexo núm. 2.)

Convenio relativo á las leyes y usos de la guerra en tierra. (Anexo núm. 3.)

Convenio para adaptar á la guerra marítima los principios de la Convención de Ginebra del 22 de Agosto de 1864. (Anexo núm. 4.)

Declaración consintiendo en no lanzar durante cinco años proyectiles y explosivos desde los globos ó por medios análogos nuevos. (Anexo núm. 5.)

Declaración consintiendo en no usar balas que se ensanchan ó deprimen fácilmente en el cuerpo humano. (Anexo núm. 6.)

Declaración consintiendo en no usar proyectiles cuyo objeto único es desprender gases asfixiantes ó deletéreos. (Anexo núm. 7.)

Según cuidó de expresarlo esta Secretaría, tanto en su respuesta á la Legación Rusa, del 24 de Febrero de 1899, cuanto en las instrucciones que el 25 del siguiente Abril dió á los delegados mexicanos (impresos anexos núms. 8 y 9.), y según lo declaró el señor

Presidente ante vosotros al abrirse el tercer período de sesiones de la Legislatura actual, si el Ejecutivo aceptó gustoso la participación que espontáneamente se ofreciera á la República en una Conferencia de excepcional interés histórico y político, no fué impulsado por censurables pretensiones, sino movido por los deberes de solidaridad internacional que le imponía la comunidad de miras y de ideas con las muy levantadas y generosas que Su Magestad el Czar Nicolás II había expresado mediante la circular de su Ministro de Relaciones Extranjeras, Conde de Mouravieff, fecha 24 de Agosto de 1898. (Anexo núm. 10.)

Nuestra Legación en San Petersburgo, desde la fecha que acabo de expresar y al mismo tiempo que las demás misiones diplomáticas acreditadas en esta capital, recibió la circular del Conde de Mouravieff y sin demora la transmitió al Ministerio de mi cargo. Pude, por tanto, desde entonces, preparar el estudio de las instrucciones que á su tiempo habrían de darse, como en efecto se dieron, á los representantes mexicanos, y tenerlas acordadas con el Señor Presidente.

Conformándose á las mismas, llegaron nuestros delegados á La Haya antes de que se abriera la Conferencia, y trabajaron sin interrupción en ella hasta el día de su clausura, firmando los documentos que hoy elevo al Senado para los efectos constitucionales.

La lectura de los mismos, con el conocimiento de los antecedentes de que he hecho mérito, bastan, á no dudarlo, para confirmar la creencia de que no resultó estéril la filantrópica iniciativa del Emperador de Rusia, sino que, al contrario, merced al ilustrado concurso de distinguidos publicistas investidos con representaciones oficiales de las naciones más cultas

de la tierra, fué dicha iniciativa el firme núcleo en que cristalizaron convenios y declaraciones, listos ya para elevarse á la alta gerarquía de compromisos internacionales. Ellos, como la primera y más firme base del derecho de gentes, lo han adelantado de muy especial manera, puesto que culmina en la obra del Congreso de la Paz, la preponderancia de la justicia y el derecho sobre la fuerza, por voluntad expresa de los Estados signatarios, acorde con el deseo de pensadores y juristas.

En efecto, hacer extensivos á la guerra en el mar, los beneficios de la Convención de Ginebra, es un alivio inmenso para los heridos en los combates navales, quienes podrán disfrutar de esos socorros que con tanta oportunidad como eficacia prodiga la caritativa institución de la Cruz Roja.

No es menos importante el convenio relativo á las condiciones de la guerra terrestre. Define la situación de los beligerantes y prisioneros de guerra, fija las reglas de las hostilidades, la suerte de los espías, los derechos de los parlamentarios y las consecuencias de los armisticios; impone, por último, con un levantado fin de derecho y humanidad, límites rigurosos á las facultades de las tropas en los territorios invadidos.

En cuanto al convenio para el arreglo pacífico de los conflictos internacionales, no veo nada tan oportuno como reproducir los conceptos con que os anunció ese pacto el Señor Presidente de la República en la ocasión á que me referí líneas atrás: "Es, en verdad notable, por su esencia y por su método, el convenio para arreglar pacíficamente conflictos internacionales. Merced á él, quedará instituida, con su

consejo administrativo, una Corte permanente de justicia que, ora dictando laudos obligatorios para las naciones comprometidas, ora abriendo dictámenes autorizados con el prestigio moral de sus autores, ejercerá su ministerio de concordia en cualquier conflicto internacional que no comprometa ni el honor ni los intereses esenciales de las naciones."

El Ejecutivo, dispuesto á dar por conducto de este ministerio cuantas explicaciones fueren necesarias, confía firmemente en que el patriotismo y la ilustración de esa Honorable Cámara sabrán dilucidar y definir lo que mejor convenga á los intereses de la República en esta importante obra de la Conferencia Internacional de la Paz. Reservándose para los momentos de la discusión contribuir con el fruto de sus reflexiones, sólo anticipa una explicación y una respetuosa advertencia.

La explicación es esta: Que á instancias de Alemania, los Estados Unidos de América, Inglaterra y Turquía, y en el sentido expuesto claramente en las notas adjuntas de nuestra Legación en los Países Bajos (anexo dúm. 11,) habrá que excluir el art. 1º del anexo núm. 4.

La respetuosa advertencia del Ejecutivo consiste en la indiscutible conveniencia que tienen todas las naciones del Continente americano, y México, entre ellas, para hacer suya la reserva que los Estados Unidos formularon á propósito del artículo 27 del anexo núm. 2; ó más claro, la conveniencia que hay de dejar consignado explícitamente en los dictámenes y actas de esa Honorable Cámara, sin que por ello se desaprobe ó modifique dicho art. 27, que México lo interpreta en el sentido de que no es óbice al principio

de derecho internacional americano intitulado "Doctrina Monroe."

Me es grato renovar á ustedes, con este motivo, las seguridades de mi consideración muy distinguida.
—*Ignacio Mariscal.*

Señores Secretarios de la Cámara de Senadores.

TITULO I

De la conservación de la Paz General.

Art. 1º Con el fin de evitar en cuanto sea posible que los Estados recurran á la fuerza en sus relaciones recíprocas, las Potencias signatarias convienen en hacer uso de todos sus esfuerzos para asegurar el arreglo pacífico de las desavenencias internacionales.

TITULO II

De los buenos oficios y de la Mediación.

Art. 2º En caso de disenso grave ó de conflicto, antes de apelar á las armas, las Potencias signatarias convienen en recurrir, en cuanto lo permitan las circunstancias, á los buenos oficios ó á la mediación de una ó varias Potencias amigas.

Art. 3º Independientemente de esa medida, las Potencias signatarias consideran de utilidad que una ó varias Potencias ajenas al conflicto ofrezcan, por su

propia iniciativa, en cuanto las circunstancias se presen-
ten para ello, sus buenos oficios ó su mediación á los
Estados entre los cuales exista el conflicto.

Las potencias ajenas al conflicto tienen el dere-
cho de ofrecer los buenos oficios ó la mediación, aun
durante el curso de las hostilidades.

El ejercicio de ese derecho no podrá nunca ser
considerado por ninguna de las partes contendientes
como acto poco amistoso.

Art. 4º El papel del mediador consiste en con-
ciliar las pretensiones opuestas y en calmar los resen-
timientos que puedan haberse producido entre los Es-
tados que se hallen en conflicto.

Art. 5º Las funciones del mediador cesan des-
de el momento en que se compruebe, ya sea por una
de las partes contendientes, ya por el mismo media-
dor, que los medios de conciliación propuestos por él
no son aceptados.

Art. 6º Los buenos oficios y la mediación, ya
sea á petición de las partes entre las cuales haya sur-
gido el conflicto, ya por iniciativa de las Potencias
extrañas al mismo, tienen exclusivamente el carácter
de consejo, y no tendrán nunca fuerza obligatoria.

Art. 7º La aceptación de la mediación no pue-
de producir el efecto, salvo convenio en contrario,
de que se interrumpan, retarden ó estorben la movi-
lización, ni otras medidas preparatorias para la guerra.
Si dicha aceptación se efectúa después de que se
hayán roto las hostilidades, no interrumpe, salvo con-
venio en contrario, las operaciones militares pen-
dientes.

Art. 8º Las Potencias signatarias, de común
acuerdo, recomiendan la aplicación, cuando las cir-

cunstancias lo permitan, de una mediación especial en
la forma siguiente:

En caso de desavenencia grave que comprometa la
paz, los Estados que se hallen en conflicto escogerán
respectivamente una Potencia á la que comisionarán
para que éntre en relaciones directas con la Potencia
escogida por la otra Parte, á fin de prevenir la rup-
tura de las relaciones pacíficas.

Mientras dure ese mandato, cuyo término, salvo es-
tipulación en contrario, no puede exceder de treinta
días, los Estados contendientes suspenderán toda cla-
se de relaciones directas concernientes al conflicto, el
cual se considerará sometido exclusivamente á las Po-
tencias mediadoras. Estas deberán usar de todos sus
esfuerzos para arreglar la desavenencia.

En caso de ruptura efectiva de las relaciones pa-
cíficas, dichas Potencias quedarán encargadas de la
misión común de aprovechar todas las ocasiones fa-
vorables que se presenten para restablecer la paz.

TITULO III

De las Comisiones Internacionales de Investigación.

Art. 9º En los litigios de carácter internacional
que no afecten el honor ni los intereses esenciales, y
que prevengan de una divergencia de apreciación so-
bre cuestiones de hecho, las Potencias signatarias con-
sideran de utilidad que las Partes que no hayan po-
dido ponerse de acuerdo por la vía diplomática, esta-
blezcan, siempre que las circunstancias lo permitan,
una Comisión Internacional de Investigación encarga-
da de facilitar la solución de dichos litigios, dilucidan-

do para ello, por medio de un examen imparcial y concienzudo, las cuestiones de hecho.

Art. 10. Las Comisiones Internacionales de Investigación se constituirán por medio de una Convención especial entre las Partes litigantes.

La Convención de Investigación precisará los hechos que deban examinarse y la extensión de los poderes de los Comisionados.

Fijará las reglas del procedimiento.

La investigación se seguirá contradictoriamente.

Cuando no hayan sido fijados por la Convención de Investigación la forma y los plazos que deban observarse, serán determinados por la Comisión.

Art. 11. Las Comisiones Internacionales de Investigación se formarán, salvo estipulación en contrario, de la manera determinada por el art. 32 de la presente Convención.

Art. 12. Las Potencias litigantes se comprometerán á proporcionar á la Comisión Internacional de Investigación, en cuanto lo juzguen posible, todos los medios y todas las facilidades necesarias para el conocimiento completo y apreciación exacta de los hechos de que se trate.

Art. 13. La Comisión Internacional de Investigación presentará á las Potencias litigantes su informe firmado por todos los miembros de la Comisión.

Art. 14. El informe de la Comisión Internacional de Investigación, que únicamente tendrá por objeto la comprobación de los hechos, no tendrá en manera alguna carácter de sentencia arbitral. Dejará á las Potencias litigantes en libertad absoluta para tomar ó no, en consideración este informe.

TITULO IV

Del arbitraje internacional.

CAPITULO I.—De la justicia arbitral.

Art. 15. El arbitraje internacional tiene por objeto la solución de los litigios entre los Estados, por medio de jueces elegidos por los mismos y fundada en el respeto al derecho.

Art. 16. En las cuestiones de orden jurídico, y en primer lugar en las cuestiones de interpretación ó aplicación de las convenciones internacionales, las Potencias signatarias reconocen que el arbitraje es el medio más eficaz y al mismo tiempo más equitativo para resolver los conflictos que no hayan sido resueltos por las vías diplomáticas.

Art. 17. La Convención de arbitraje se celebrará para controversias ya iniciadas ó para controversias eventuales.

Podrá comprender toda clase de litigios, ó únicamente los de una categoría determinada.

Art. 18. La Convención de arbitraje implica el compromiso de someterse de buena fe á la sentencia arbitral.

Art. 19. Independientemente de los tratados generales ó particulares que imponen actualmente á las Potencias signatarias la obligación de recurrir al arbitraje, dichas Potencias se reservan la facultad de celebrar, ya sea antes de la ratificación de la presente Acta, ó ya posteriormente, nuevos convenios, generales ó particulares, que tengan por objeto extender el

arbitraje obligatorio á todos los casos que, según ellas lo estimen, puedan someterse á él.

CAPITULO II.—Del Tribunal Permanente de Arbitraje.

Art. 20. Con el fin de facilitar el uso inmediato del arbitraje para las controversias internacionales que no hayan podido resolverse por la vía diplomática, las Potencias signatarias se comprometen á organizar un Tribunal Permanente de Arbitraje, accesible en cualquier tiempo y que funcione, salvo estipulación contraria de las Partes, conforme á las reglas de procedimiento comprendidas en la presente Convención.

Art. 21. El Tribunal Permanente tendrá competencia para todos los casos de arbitraje, á no ser que las Partes se pongan de acuerdo para el establecimiento de una jurisdicción especial.

Art. 22. Una oficina internacional establecida en La Haya servirá de Secretaría del Tribunal.

Dicha oficina será la intermediaria para el cambio de las comunicaciones relativas á las reuniones del Tribunal.

Se encargará de la conservación de los archivos y de la gestión de todos los negocios administrativos.

Las Potencias signatarias se comprometen á remitir á la Oficina Internacional de La Haya, copia certificada de todas las estipulaciones de arbitraje que celebren entre sí, y de todas las sentencias arbitrales que les conciernan y que sean dictadas en virtud de jurisdicciones especiales.

Se comprometen igualmente á remitir á la oficina las leyes, reglamentos y documentos que comprue-

ben eventualmente la ejecución de las sentencias dictadas por el Tribunal.

Art. 23. Cada Potencia signataria designará, dentro de los tres meses que sigan á su ratificación de la presente Acta, á cuatro personas, á lo más, de reconocida competencia en las cuestiones de Derecho Internacional, que gocen de la más alta consideración moral, y que estén dispuestas á aceptar las funciones de árbitros.

Las personas así designadas serán inscriptas, á título de miembros del Tribunal, en una lista de la cual la Oficina quedará encargada de remitir copias á todas las Potencias signatarias.

La Oficina pondrá en conocimiento de las Potencias signatarias todas las modificaciones que se hagan á la lista de los árbitros.

Dos ó más Potencias pueden ponerse de acuerdo para la designación en común de uno ó varios miembros.

Una misma persona puede ser designada por diferentes Potencias.

Los miembros del Tribunal serán nombrados para un período de seis años. Su mandato podrá renovarse.

En caso de muerte ó retiro de un miembro del Tribunal, se procederá á reemplazarlo según el modo fijado en su nombramiento.

Art. 24. Cuando las Potencias signatarias quieran dirigirse al Tribunal permanente para el arreglo de alguna desavenencia que haya surgido entre ellas, la elección de los árbitros llamados á formar el Tribunal competente para fallar en la desavenencia, debe hacerse entre los que figuren en la lista general de los miembros del Tribunal.

Cuando no se constituya el Tribunal arbitral por acuerdo inmediato de las Partes, se procederá de la manera siguiente:

Cada Parte nombrará dos árbitros y éstos á su vez escogerán de común acuerdo un tercero en discordia.

En caso de que se dividan los votos, la elección del tercero en discordia se confiará á otra Potencia, designada de común acuerdo por las Partes.

Si no se llega á ninguna conformidad á este respecto, cada Parte designará una Potencia diferente, y la elección del tercero en discordia se hará de común acuerdo por las Potencias así designadas.

Una vez formado el Tribunal arbitral como queda dicho, las Partes notificarán á la oficina su decisión de dirigirse al Tribunal permanente y los nombres de los árbitros.

El Tribunal arbitral se reunirá en la fecha fijada por las Partes.

Los miembros del Tribunal permanente, en el ejercicio de sus funciones y fuera de su país, gozarán de los privilegios é inmunidades diplomáticas.

Art. 25. El Tribunal arbitral residirá ordinariamente en La Haya.

El Tribunal no podrá cambiar de residencia sin el consentimiento de las Partes, á no ser en el caso de fuerza mayor.

Art. 26. La Oficina internacional de la Haya queda autorizada para poner sus locales y su personal á disposición de las Potencias signatarias para el desempeño de toda clase de jurisdicciones especiales de arbitraje.

La jurisdicción del Tribunal permanente puede

extenderse, en las condiciones prescriptas por los reglamentos, á los litigios que existan entre Potencias no signatarias, ó entre éstas y las Potencias signatarias, siempre que las Partes hayan convenido en recurrir á dicha jurisdicción.

Art. 27. Las Potencias signatarias estiman como un deber, en el caso de que amenace estallar un conflicto grave entre dos ó más de ellas, recordarles que el Tribunal permanente está á su disposición.

En consecuencia, declaran que el hecho de recordar á las Partes desavenidas las disposiciones de la presente Convención, y el consejo que por el interés supremo de la paz les den en el sentido de que se dirijan al Tribunal permanente, no podrán ser considerados sino como actos de Buenos Oficios.

Art. 28. Después de que nueve Potencias por lo menos, hayan ratificado la presente Acta, se establecerá en esta ciudad, lo más pronto posible, un Consejo Administrativo Permanente, compuesto de los Representantes diplomáticos de las Potencias signatarias acreditados en La Haya y del Ministro de Negocios Extranjeros de los Países Bajos, quien desempeñará las funciones de Presidente.

Este Consejo se encargará de establecer y organizar la Oficina Internacional, la cual quedará bajo su dirección é inspección.

Notificará á las Potencias la Constitución del Tribunal permanente y atenderá á su instalación.

Dictará su reglamento interior, así como todos los demás reglamentos necesarios.

Decidirá todas las cuestiones administrativas que puedan surgir respecto á las funciones del Tribunal.

Tendrá toda clase de facultades en cuanto con-

cierna al nombramiento, suspensión ó destitución de los funcionarios y empleados de la Oficina.

Fijará los emolumentos y sueldos y visará los gastos generales.

La presencia de cinco miembros en las reuniones debidamente convocadas, basta para que el Consejo pueda deliberar válidamente. Las decisiones se tomarán por mayoría de votos.

El Consejo comunicará sin demora á las Potencias signatarias los reglamentos que haya adoptado. Les remitirá todos los años un informe sobre los trabajos del Tribunal, sobre el desempeño de los servicios administrativos y sobre los gastos.

Art. 29. Los gastos de la Oficina serán sufragados por las Potencias signatarias según la proporción establecida por la Oficina Internacional de la Unión Postal Universal.

CAPITULO III. -- Del Procedimiento arbitral.

Art. 30. Con el fin de favorecer el desarrollo del arbitraje, las Potencias signatarias han dictado las siguientes reglas que serán aplicables al procedimiento arbitral, siempre que las Partes no hayan convenido en establecer reglas distintas.

Art. 31. Las Potencias que recurran al arbitraje firmarán una acta especial (compromiso,) en la que se determinarán con toda precisión el objeto del litigio y la extensión de los poderes de los árbitros. Esta acta implica el compromiso de las Partes de someterse de buena fe á la sentencia arbitral.

Art. 32. Las funciones arbitrales pueden conferirse á un solo árbitro ó á varios designados por las

Partes, según su voluntad ó escogidos por ellas entre los miembros del Tribunal Permanente de Arbitraje establecido por la presente acta.

Cuando no se haya constituido el Tribunal arbitral por acuerdo inmediato de las Partes, se procederá de la manera siguiente:

Cada Parte nombrará dos árbitros, y éstos á su vez escogerán de común acuerdo un tercero en discordia.

En caso de que se dividan los votos, la elección del tercero en discordia se confiará á otra Potencia designada de común acuerdo por las Partes.

Si no se llega de conformidad á este respecto, cada parte designará una Potencia diferente, y la elección del tercero en discordia se hará de acuerdo por las Potencias designadas.

Art. 33. Cuando se escoja como árbitro á algún Soberano ó Jefe de Estado, él determinará el procedimiento arbitral.

Art. 34. El tercero en discordia será, de derecho, Presidente del Tribunal.

Cuando no haya tercero en discordia en el Tribunal, él mismo nombrará su Presidente.

Art. 35. En caso de muerte, dimisión ó impedimento, por cualquiera causa de alguno de los árbitros, se procederá á reemplazarlo según el modo prescripto en su nombramiento.

Art. 36. La residencia del Tribunal arbitral será designada por las Partes. A falta de dicha designación, el Tribunal residirá en La Haya.

Una vez fijada ya la residencia, no podrá, salvo el caso de fuerza mayor, ser cambiada por el Tribunal sino con el asentimiento de las Partes.

Art. 37. Las Partes tienen derecho de nombrar cerca del Tribunal, delegados ó agentes especiales encargados de servir de intermediarios entre el Tribunal y ellas.

Además, están autorizadas para encargar de la defensa de sus derechos é intereses ante el Tribunal á los consejeros ó abogados que ellas mismas nombren con ese objeto.

Art. 38. El tribunal decidirá sobre la elección de los idiomas de que él mismo haga uso, y cuyo empleo, ante él, quede autorizado.

Art. 39. El procedimiento arbitral comprenderá, por regla general, dos fases distintas: la instrucción y los debates.

La instrucción consistirá en la comunicación que los agentes respectivos hagan á los miembros del Tribunal y á la Parte adversa, de todas las constancias impresas ó manuscritas, y de todos los documentos que contengan los argumentos invocados en la causa.

Esta comunicación se verificará en la forma y en los plazos determinados por el Tribunal en virtud del art. 49.

Los debates consistirán en el desarrollo oral de los argumentos de las Partes ante el Tribunal.

Art. 40. Todos los escritos presentados por una de las Partes, deberán comunicarse á la otra.

Art. 41. Los debates serán dirigidos por el Presidente.

No serán públicos sino por decisión del Tribunal, tomada con asentimiento de las Partes.

Se consignarán en actas redactadas por secretarios nombrados por el Presidente. Sólo estas actas tendrán el carácter de auténticas.

Art. 42. Una vez cerrada la instrucción, el Tribunal tendrá el derecho de excluir del debate, todas las constancias ó documentos nuevos que una de las Partes quiera presentarle sin el consentimiento de la otra.

Art. 43. El Tribunal quedará en libertad para tomar en consideración las constancias ó documentos nuevos, sobre los cuales llamen su atención los agentes ó consejeros de las Partes.

En este caso, el Tribunal tendrá derecho de exigir la presentación de dichas constancias ó documentos, con obligación de ponerlos en conocimiento de la Parte adversa.

Art. 44. El Tribunal podrá, además, requerir á los agentes de las Partes la presentación de toda clase de constancias y pedir todas las explicaciones necesarias. En caso de negativa, el Tribunal lo hará constar así.

Art. 45. Los agentes y consejeros de las Partes estarán autorizados para presentar oralmente al Tribunal todos los medios que juzguen útiles para la defensa de su causa.

Art. 46. Tendrán derecho para promover excepciones é incidentes. Las decisiones del Tribunal sobre estos puntos serán definitivas y no podrán dar lugar á ninguna discusión ulterior.

Art. 47. Los miembros del Tribunal tendrán derecho de hacer preguntas á los agentes y á los consejeros de las Partes, y de pedirles explicaciones sobre los puntos dudosos.

Ni las preguntas hechas, ni las observaciones formuladas por los miembros del Tribunal, durante el curso de los debates, podrán considerarse como ex-

presión de las opiniones del Tribunal en general, ni de sus miembros en particular.

Art. 48. El Tribunal está autorizado para determinar su competencia interpretando para ello el compromiso así como los demás tratados que puedan invocarse en la materia, y aplicando los principios del Derecho Internacional.

Art. 49. El Tribunal tiene derecho de dictar órdenes relativas al procedimiento para la dirección del proceso, de determinar las formas y plazos en los que cada Parte deberá formular sus conclusiones y de proceder á todas las formalidades que exija la presentación de las pruebas.

Art. 50. Tan luego como los agentes y consejeros de las Partes hayan presentado todas las aclaraciones y pruebas en apoyo de su causa, el Presidente declarará clausurados los debates.

Art. 51. Las deliberaciones del Tribunal serán secretas.

Todas las decisiones se tomarán por la mayoría de los miembros del Tribunal.

La negativa de algún miembro para tomar parte en la votación deberá hacerse constar en el acta.

Art. 52. La sentencia arbitral, aceptada por la mayoría de los votos, deberá estar motivada. Se redactará por escrito y la firmará cada uno de los miembros del Tribunal.

Los miembros que hayan quedado en minoría pueden, al firmar, hacer constar su disenso.

Art. 53. La sentencia arbitral será leída en sesión pública del Tribunal con asistencia de los agentes ó consejeros de las Partes, ó previa su debida convocación.

Art. 54. La sentencia arbitral, debidamente dic-

tada y notificada á los agentes de las Partes litigantes, decide definitivamente y sin apelación la controversia.

Art. 55. Las Partes pueden reservarse en el compromiso, la facultad de pedir la revisión de la sentencia arbitral.

En este caso, y salvo convenio en contrario, la solicitud debe dirigirse al Tribunal que haya dictado la sentencia. No podrá fundarse sino en el descubrimiento de un hecho nuevo de tal naturaleza que hubiera podido ejercer una influencia decisiva en la sentencia y que, al clausurarse los debates, no haya sido conocido por el Tribunal ni por la Parte que haya pedido la revisión.

Los procedimientos de la revisión no podrán abrirse sino en virtud de una decisión del Tribunal, en la que se haga constar expresamente la existencia del hecho nuevo, reconociendo en él los caracteres previstos en el párrafo anterior, y declarando, por esta razón, que es de aceptarse la solicitud.

El compromiso determinará el plazo dentro del cual deba presentarse la solicitud de revisión.

Art. 56. La sentencia arbitral no es obligatoria sino para las Partes que hayan celebrado el compromiso.

Cuando se trate de interpretar una Convención en la que hayan tomado parte otras Potencias distintas de aquellas entre las cuales existe el litigio, éstas notificarán á las primeras el compromiso que han celebrado. Cada una de las dichas Potencias tiene derecho de intervenir en el proceso. Si una ó varias de ellas han hecho uso de esa facultad, la interpretación contenida en la sentencia será igualmente obligatoria para ellas.

Art. 57. Cada una de las Partes sufragará sus propios gastos y, por partes iguales, los del Tribunal.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 58. La presente Convención será ratificada tan pronto como sea posible.

Las ratificaciones se depositarán en La Haya.

Se levantará una acta del depósito de cada una de las ratificaciones, y por la vía diplomática se enviará una copia certificada de ella á todas las Potencias que hayan estado representadas en la Conferencia Internacional de la Paz de la Haya.

Art. 59. Las Potencias no signatarias que hayan estado representadas en la Conferencia Internacional de la Paz podrán adherirse á la presente Convención. A este efecto tendrán que hacer conocer su adhesión á las Potencias Contratantes por medio de una notificación escrita dirigida al Gobierno de los Países Bajos, y comunicada por éste á todas las demás Potencias Contratantes.

Art. 60. Las condiciones bajo las cuales las Potencias que no hayan estado representadas en la Conferencia Internacional de la Paz, podrán adherirse á la presente Convención, serán objeto de un arreglo ulterior entre las Potencias Contratantes.

Art. 61. Si llegase á suceder que alguna de las Altas Partes Contratantes denunciase la presente Convención, esta denuncia no producirá sus efectos sino un año después de hecha la notificación por escrito al gobierno de los Países Bajos, y comunicada inmediatamente por éste á todas las demás Potencias Contratantes.

Esta denuncia no producirá sus efectos sino respecto de la Potencia que la haya notificado.

En efecto de lo cual, los Plenipotenciarios han firmado la presente Convención y le han puesto sus respectivos sellos.

Hecho en La Haya, el 29 de Julio de 1899, en un solo ejemplar que quedará depositado en los archivos del gobierno de los Países Bajos, y cuyas copias certificadas serán remitidas por la vía diplomática á las Potencias Contratantes.

En una serie de reuniones que tuvieron lugar desde el 18 de Mayo al 29 de Julio de 1899, en las cuales los delegados han estado constantemente animados del deseo de realizar en la mayor medida posible, las generosas intenciones del augusto iniciador de la Conferencia, así como las intenciones de sus gobiernos, la Conferencia ha acordado, para que sea sometido á la firma de los Plenipotenciarios, el texto de las Convenciones y Declaraciones más adelante enumeradas y anexas á la presente Acta.

I. Convención para el arreglo pacífico de los conflictos internacionales;

II. Convención concerniente á las leyes y usos de la guerra terrestre;

III. Convención para la aplicación á la guerra marítima, de los principios de la Convención de Ginebra del 22 de Agosto de 1864.

IV. Tres declaraciones, concernientes á:

1^o La prohibición de lanzar proyectiles y explosivos desde los globos, ó por otros nuevos medios parecidos.

2^o La prohibición de emplear proyectiles que

tengan por único fin difundir gases asfixiantes ó letóreos.

3^o La prohibición de emplear balas que se dilaten ó se aplasten fácilmente en el cuerpo humano, tales como las balas de cubierta dura que no envuelve enteramente el centro, ó que está provista de incisiones.

Estas Convenciones y Declaraciones formarán otras tantas actas separadas.

Estas actas llevarán la fecha de hoy y podrán ser firmadas hasta el 31 de Diciembre de 1899, por los Plenipotenciarios de las Potencias representadas en la Conferencia Internacional de la Paz, en La Haya.

Obedeciendo á las mismas inspiraciones la Conferencia ha adoptado, por unanimidad, la siguiente resolución:

La Conferencia estima que sería de desearse, para el desarrollo del bienestar material y moral de la humanidad, que se limitasen los gastos militares que actualmente pesan sobre el mundo.

Además, ha emitido los votos siguientes:

1^o La Conferencia, tomando en consideración los pasos preliminares dados por el Gobierno Federal Suizo para la revisión de la Convención de Ginebra, expresa el deseo de que se proceda sin demora á la reunión de una conferencia especial, que tenga por objeto la revisión de aquella Convención.

Este deseo fué votado por unanimidad.

2^o La Conferencia expresa el deseo de que la cuestión de los derechos y deberes de los neutrales sea inscrita en el programa de una próxima conferencia.

3^o La Conferencia expresa el deseo de que las cuestiones relativas á los fusiles y cañones de marina,

tales como han sido examinados por ella, sean estudiadas por los Gobiernos con el objeto de llegar á una inteligencia sobre el uso de nuevos tipos y calibres.

4^o La Conferencia expresa el deseo de que los Gobiernos, teniendo en cuenta las proposiciones hechas en la Conferencia, estudien la posibilidad de una inteligencia sobre el límite de las fuerzas de tierra y mar y los presupuestos de guerra.

5^o La Conferencia expresa el deseo de que la proposición relativa á declarar la inviolabilidad de la propiedad privada en la guerra marítima, sea sometida al examen de una Conferencia posterior.

6^o La Conferencia expresa el deseo de que la proposición para reglamentar el bombardeo de los puertos, ciudades y aldeas por una fuerza naval, sea sometida al examen de una Conferencia posterior.

Los cinco últimos deseos fueron, salvo algunas abstenciones, votados por unanimidad.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios han firmado esta Acta y le han puesto sus sellos respectivos.

Hecho en La Haya el 29 de Julio de 1899, en un solo ejemplar, que se depositará en el Ministerio de Negocios Extranjeros, y del cual se entregarán copias certificadas á todas las Potencias representadas en la Conferencia.

ARTICULO I

Las Altas Partes Contratantes darán á sus ejércitos de tierra instrucciones que estarán de acuerdo con el "Reglamento concerniente á las leyes y costumbres de la guerra terrestre," anexo á la presente Convención.

ARTICULO II

Las disposiciones contenidas en el Reglamento mencionado en el artículo primero, no son obligatorias sino para las Potencias Contratantes, en caso de guerra entre dos ó varias de ellas.

Estas disposiciones dejarán de ser obligatorias desde el momento en que, una guerra entre Potencias Contratantes, una Potencia no Contratante se uniere á uno de los beligerantes.

ARTICULO III

La presente Convención será ratificada á la brevedad posible.

Las ratificaciones serán depositadas en La Haya.

Se extenderá una acta de depósito de cada ratificación, y una copia certificada de dicha acta se remitirá por la vía diplomática á todas las Potencias Contratantes.

ARTICULO IV

Las Potencias no signatarias podrán adherirse á la presente Convención.

Tendrán para ello que dar á conocer su adhesión á las Potencias Contratantes, por medio de una notificación escrita dirigida al gobierno de los Países Bajos y comunicada por éste á todas las demás Potencias Contratantes.

ARTICULO V

Si llegase á suceder que una de las Altas Partes

Contratantes denunciare la presente Convención, esta denuncia no producirá sus efectos sino un año después de la notificación hecha por escrito al gobierno de los Países Bajos y comunicada inmediatamente por éste á todas las demás potencias contratantes.

Esta denuncia no producirá sus efectos sino con respecto á la Potencia que la hubiere notificado.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios han firmado la presente Convención y le han puesto sus sellos.

Hecho en La Haya, el veintinueve de Julio de mil ochocientos noventa y nueve, en un solo ejemplar que quedará depositado en los archivos del gobierno de los Países Bajos y del cual se remitirán copias certificadas, por la vía diplomática á las Potencias contratantes.

(Anexo á la Convención concerniente á las leyes y usos de la guerra terrestre.)

Reglamento referente á las leyes y costumbres de la guerra terrestre

Art. 1^o Las leyes, los derechos y deberes de la guerra, no sólo son aplicables al ejército, sino también á las milicias y á los cuerpos de voluntarios que reúnan las condiciones siguientes:

I. Estar bajo el mando de una persona responsable por los actos de sus subordinados.

II. Tener un signo distintivo fijo y fácil de reconocerse á distancia.

III. Ir ostensiblemente armados;

IV. Sujetarse en sus operaciones á las leyes y costumbres de la guerra.

En los países cuyo ejército esté formado en parte ó en su totalidad de milicias ó de cuerpos de voluntarios, dichos cuerpos ó milicias están comprendidos bajo la denominación de ejército.

Art. 2^o Los habitantes de un territorio no ocupado todavía, que, al acercarse el enemigo se armen espontáneamente para combatir á las tropas invasoras, sin haber tenido tiempo para organizarse conforme á los requisitos indicados en el art. 1^o, serán considerados como beligerantes, siempre que respeten las leyes y costumbres de la guerra.

Art. 3^o Las fuerzas de los partidos beligerantes pueden componerse de combatientes y no combatientes. En caso de ser capturados por el enemigo, tanto unos como otros tienen derecho á ser tratados como prisioneros de guerra.

CAPITULO II.—De los prisioneros de guerra.

Art. 4^o Los prisioneros de guerra estarán bajo el poder del Gobierno enemigo, y no bajo el de los individuos ó cuerpos que los hayan capturado.

Deben ser tratados con humanidad.

Todos los objetos de su pertenencia personal, exceptuando las armas, los caballos y los documentos militares, seguirán siendo de su propiedad.

Art. 5^o Los prisioneros de guerra podrán ser internados á una ciudad, fortaleza, campo fortificado ó localidad cualquiera, quedando obligados á no franquear ciertos límites determinados; pero no se les pue-

de encerrar sino como medida indispensable de seguridad.

Art. 6^o El Estado puede emplear como trabajadores á los prisioneros de guerra según sus grados y sus aptitudes. Los trabajos no serán excesivos ni tendrán relación alguna con las operaciones de la guerra.

Los prisioneros pueden ser autorizados para que trabajen por cuenta de la administración pública ó de particulares, ó por su propia cuenta,

Los trabajos que hicieren para el gobierno, les serán pagados con arreglo á las tarifas vigentes para los militares del ejército nacional que ejecuten trabajos de la misma naturaleza.

Cuando los trabajos se efectúen por cuenta de la administración pública, en un ramo distinto del de guerra, ó por cuenta de particulares, las condiciones en que dichos trabajos deben hacerse serán fijadas de acuerdo con la autoridad militar.

El salario de los prisioneros será para aliviar su situación, y el sobrante les será entregado en el momento de ser puestos en libertad, deduciéndose de él los gastos de manutención.

Art. 7^o El gobierno en cuyo poder se encuentren los prisioneros de guerra se encargará de mantenerlos.

Salvo el caso en que existieren convenios especiales entre los beligerantes, los prisioneros de guerra deberán ser tratados en lo concerniente á alimentación, alojamiento y vestuario del mismo modo que las tropas del gobierno que los hubiere capturado.

Art. 8^o Los prisioneros de guerra quedarán so-

metidos á las leyes, reglamentos y órdenes vigentes en el ejército del Estado en cuyo poder se encuentren.

Cualquier acto de insubordinación justificará respecto á ellos las medidas de rigor que crean necesarias.

Los prisioneros prófugos que sean capturados de nuevo, antes de haber logrado reunirse con su ejército ó antes de haber salido del territorio ocupado por el ejército que los haya capturado, incurrirán en penas disciplinarias.

Los prisioneros que después de haber logrado evadirse sean nuevamente capturados no incurrirán en pena alguna por su anterior evasión.

Art. 9^o. Todos los prisioneros de guerra están obligados á declarar, si se les interroga á este respecto, sus verdaderos nombres y grados, y en caso de que infrinjan esta regla, sufrirán una restricción en las ventajas concedidas á los prisioneros de su categoría.

Art. 10. Los prisioneros de guerra pueden ser puestos en libertad bajo palabra, si las leyes de su país los autorizan para ello, y en este caso, están obligados, bajo la garantía de su honor personal, á cumplir escrupulosamente, respecto de su propio gobierno, lo mismo que de aquél que los haya hecho prisioneros, los compromisos que hayan contraído.

En el mismo caso, su propio gobierno no podrá exigir ni aceptar de ellos ningún servicio contrario á la palabra empeñada.

Art. 11. No se puede obligar á un prisionero de guerra á aceptar su libertad bajo palabra de honor. Tampoco está obligado el gobierno enemigo á acceder á la solicitud del prisionero que reclame su libertad bajo palabra.

Art. 12. El prisionero de guerra que habiendo sido puesto en libertad bajo su palabra, vuelva á ser capturado peleando contra el gobierno con quien había empeñado su honor ó contra los aliados del mismo, perderá el derecho de ser tratado como prisionero de guerra y podrá ser llevado ante los tribunales.

Art. 13. Los individuos que acompañan á un ejército sin formar parte de él de una manera directa, así como los corresponsales, *reporters*, cantineros y proveedores de las tropas, al caer en poder del enemigo, si éste juzga útil detenerlos, tienen derecho á ser tratados como prisioneros de guerra siempre que estén provistos de algún documento justificativo que emane de la autoridad militar del ejército que acompañaban.

Art. 14. En cada uno de los Estados beligerantes, y cuando lo exija el caso, en los países neutrales que hayan recogido beligerantes en su territorio, desde que principien las hostilidades se establecerá una oficina de informaciones acerca de los prisioneros de guerra. Esta oficina, encargada de dar todos los informes que se le pidan sobre los prisioneros, recibirá de los diversos servicios competentes, todas las indicaciones necesarias para abrir una partida especial á cada prisionero de guerra. Dicha oficina estará al corriente de las internaciones y translaciones, así como de los ingresos en los hospitales y de los fallecimientos.

La oficina de informaciones estará igualmente encargada de recoger y centralizar todos los objetos de uso personal, valores, carteras, etc., que fueren encontrados en los campos de batalla ó dejados por los prisioneros fallecidos en los hospitales y ambulancias, y de transmitirlos á los interesados.

Art. 15. Las sociedades de socorro para los pri-

sioneros de guerra, legalmente constituidas según las leyes de su país y que tengan por objeto servir de intermediarias de la caridad, recibirán de parte de los beligerantes, tanto para ellas como para sus agentes debidamente acreditados, todas las facilidades compatibles con las necesidades militares y con los reglamentos administrativos, á fin de que puedan cumplir eficazmente su misión humanitaria.

A los delegados de esas sociedades se les permitirá distribuir socorros en los depósitos de internación, así como también en los lugares en que se detengan los prisioneros repatriados; mediante una licencia personal otorgada por la autoridad militar, y el compromiso escrito de someterse á todas las medidas de orden y policía que dicha autoridad prescriba.

Art. 16. Las oficinas de información gozan de franquicia postal.

Las cartas, giros postales y dinero, así como los paquetes postales destinados á los prisioneros de guerra ó expedidos por ellos, estarán exentos de todo porte de correo, lo mismo en los países de donde provengan y aquellos á donde vayan destinados como en los de tránsito.

Las dádivas y socorros en especie destinados á los prisioneros de guerra, se admitirán libres de toda clase de derechos de entrada ó de cualquiera otra especie, así como de los derechos de transporte en los ferrocarriles explotados por el Estado.

Art. 17. Los oficiales prisioneros, si hay lugar á ello, podrán recibir el complemento del sueldo que les fijan los reglamentos de su país cuando se hallen en la misma situación, quedando obligado su gobierno á efectuar el correspondiente reembolso.

Art. 18. Los prisioneros de guerra gozarán de la más amplia libertad para la práctica de su religión, inclusa la asistencia á los oficios de su culto, mediante la única condición de sujetarse á las medidas de orden y policía prescriptas por la autoridad militar.

Art. 19. Los testamentos de los prisioneros de guerra se otorgarán en las mismas condiciones que los de los militares del ejército nacional.

También se seguirán las mismas reglas en lo concerniente á los documentos referentes á la certificación de los fallecimientos y en la inhumación de los prisioneros de guerra, teniendo en cuenta su grado y su posición social.

Art. 20. Después de que se celebre la paz, serán repatriados los prisioneros de guerra á la mayor brevedad posible.

CAPITULO III.-- De los enfermos y heridos

Art. 21. Las obligaciones de los beligerantes respecto al cuidado de los enfermos y heridos, se rigen por la Convención de Ginebra del 22 de Agosto de 1864, á reserva de las modificaciones que se hagan á dicha Convención.

SECCION II

DE LAS HOSTILIDADES

CAPITULO I.—De los medios de hostilizar al enemigo, de los sitios y bombardeos

Art. 22. Los beligerantes no gozan del derecho ilimitado de elegir los medios de hostilizar al enemigo.

Art. 23. Además de las prohibiciones establecidas por convenios especiales, queda especialmente prohibido.

- a. Emplear veneno ó armas envenenadas;
- b. Matar ó herir á traición á individuos que pertenezcan á la nación ó ejército enemigos;
- c. Matar ó herir á un enemigo que, habiendo depuesto las armas ó careciendo ya de medios de defensa, se haya rendido á discreción.
- d. Declarar que no se dará cuartel;
- e. Emplear armas, proyectiles ó materias que causen daños superfluos;
- f. Usar indebidamente del pabellón parlamentario, del nacional ó de las insignias militares y del uniforme del enemigo, así como de los signos distintivos de la Convención de Ginebra;
- g. Destruir ó detentar propiedades enemigas, salvo los casos en que esas destrucciones ó detenciones fuesen imperiosamente exigidas por las necesidades de la guerra.

Art. 24. Los ardides de la guerra y el empleo de los medios necesarios para procurarse informes sobre el enemigo y sobre el terreno, se considerarán lícitos.

Art. 25. Está prohibido atacar ó bombardear ciudades, aldeas, habitaciones ó edificios que no estén defendidos.

Art. 26. El Comandante de las tropas asaltantes, antes de emprender el bombardeo, y salvo el caso de ataque á viva fuerza, deberá hacer todo lo que de él dependa para dar el correspondiente aviso á las autoridades.

Art. 27. Durante los sitios y bombardeos se deben tomar todas las medidas necesarias para respetar,

en cuanto sea posible, los edificios consagrados á los cultos, á las artes, á las ciencias y á la beneficencia, los hospitales y los lugares donde se hallen reunidos los heridos y enfermos, salvo el caso de que dichos edificios estén destinados al mismo tiempo á algún objeto militar.

Los sitiados tienen la obligación de designar esos edificios ó lugares de concentración con señales visibles especiales que de antemano se notificarán al sitiador.

Art. 28. Queda prohibido el saqueo, aun en las ciudades ó localidades tomadas por asalto.

CAPITULO II.—De los espías

Art. 29. No puede considerarse como espía sino el individuo que, obrando clandestinamente ó con pretextos falsos, adquiera ó trate de adquirir informes dentro de la zona de operaciones de un beligerante, con intención de comunicarlos á la parte contraria. Así es que los militares no disfrazados que hayan penetrado á la zona de operaciones del ejército enemigo con el objeto de recoger informes, no serán considerados como espías. Igualmente no son considerados como espías: los militares y los no militares que cumplen ostensiblemente su misión, encargados de transmitir despachos destinados, ya á su propio ejército, ya al ejército enemigo. Pertenecen igualmente á esta categoría los individuos enviados en globo para transmitir los despachos, y, en general, para mantener las comunicaciones entre las diversas partes de un ejército ó de un territorio.

Art. 30. El espía sorprendido *infraganti* no podrá ser castigado sin previo juicio.

Art. 31. El espía que habiéndose incorporado al ejército á que pertenece, sea más tarde capturado por el enemigo, será tratado como prisionero de guerra y no incurrirá en ninguna responsabilidad por sus actos anteriores de espionaje.

CAPITULO III.—De los parlamentarios

Art. 32. Se considera como parlamentario al individuo autorizado por uno de los beligerantes para entrar en negociaciones con el otro, y que se presenta con bandera blanca. Tiene derecho á la inviolabilidad, lo mismo que el corneta, clarín ó tambor, el abanderado y el intérprete que lo acompañen.

Art. 33. El jefe ante quien se envíe un parlamentario, no está obligado á recibirlo en toda clase de circunstancias. Puede tomar todas las medidas necesarias con el objeto de impedir al parlamentario que se aproveche de su misión para adquirir informes.

En caso de abuso, tiene derecho de retener temporalmente al parlamentario.

Art. 34. El parlamentario pierde su derecho de inviolabilidad si se prueba de una manera positiva é irrecusable que ha aprovechado su posición privilegiada para provocar ó cometer algún acto de traición.

CAPITULO IV.—De las capitulaciones

Art. 35. En las capitulaciones celebradas entre las partes contratantes, deben tomarse en cuenta las reglas del honor militar.

Una vez fijadas dichas capitulaciones deberán observarse escrupulosamente por las dos partes.

CAPITULO V.—De los armisticios

Art. 36. El armisticio suspende las operaciones de guerra por acuerdo mutuo de las partes beligerantes. Si su duración no se determina, las partes beligerantes pueden reanudar en cualquier tiempo las operaciones, pero con la condición de avisar al enemigo en el tiempo convenido, conforme á las condiciones del armisticio.

Art. 37. El armisticio puede ser general ó local. El primero suspende en todas partes las operaciones de guerra de los Estados beligerantes; el segundo, solamente entre ciertas fracciones de los ejércitos beligerantes y en un radio determinado.

Art. 38. El armisticio debe ser notificado oficialmente y en tiempo oportuno á las autoridades competentes y á las tropas. Las hostilidades se suspenderán inmediatamente después de dicha notificación ó en el plazo fijado.

Art. 39. A las partes contratantes corresponde precisar, en las cláusulas del armisticio, las relaciones que podrán mantenerse en el teatro de la guerra, ya sea con las poblaciones ó ya entre dichas partes contratantes.

Art. 40. Cualquiera violación grave del armisticio por una de las partes, dá á la otra el derecho de denunciarlo, y en caso urgente, aun para reanudar inmediatamente las hostilidades.

Art. 41. La violación de las cláusulas del armisticio, cometida por particulares que obren por su pro-

pia iniciativa, dará únicamente derecho para exigir que sean castigados los culpables y, si hay lugar á ello, para reclamar una indemnización por las pérdidas sufridas.

SECCION III

De la autoridad militar en el territorio del Estado enemigo

Art. 42. Se considerará ocupado un territorio cuando se encuentre sometido efectivamente á la autoridad del ejército enemigo.

La ocupación no se extiende sino á los territorios en donde dicha autoridad esté establecida y en condiciones para hacerse respetar.

Art. 43. Cuando la autoridad del poder legal haya pasado de hecho á manos del ocupante, éste tomará todas las medidas que estén á su alcance con el objeto de restablecer y asegurar hasta donde sea posible la vida y el orden público, respetando, salvo el caso de imposibilidad absoluta, las leyes vigentes en el país.

Art. 44. Está prohibido obligar á los habitantes de un territorio ocupado, á tomar parte en las operaciones militares que se verifican contra su propio país.

Art. 45. Está prohibido forzar á los habitantes de un territorio ocupado, á que juren fidelidad á la potencia enemiga.

Art. 46. Deben respetarse el honor y los derechos de la familia, la vida de los individuos y la propiedad privada, así como las convicciones religiosas y la práctica de los cultos.

La propiedad privada no puede ser confiscada.

Art. 47. Queda prohibido terminantemente el saqueo.

Art. 48. Si el ocupante recauda en el territorio ocupado los impuestos, derechos y peajes establecidos á beneficio del Estado, deberá hacerlo, en cuanto sea posible, según las reglas de derrama y distribución vigentes, quedando obligado á sufragar los gastos de administración del territorio ocupado hasta donde estuviere obligado á hacerlo el gobierno legal.

Art. 49. Si además de los impuestos á que se hace referencia en el artículo precedente, el ocupante recaudare otras contribuciones en dinero en el territorio ocupado, sólo podrán ser destinadas á las necesidades del ejército ó de la administración de dicho territorio.

Art. 50. Ninguna pena colectiva, pecuniaria ni de otra especie, podrá imponerse á las poblaciones en castigo de hechos individuales de los cuales no puedan ser consideradas solidariamente responsables.

Art. 51. Ninguna contribución podrá percibirse sino en virtud de una orden escrita y bajo la responsabilidad de algún general en jefe.

En cuanto sea posible, dicha percepción no se efectuará sino con sujeción á las reglas vigentes de derrama y distribución de los impuestos. Se dará recibo á los contribuyentes por toda clase de impuestos.

Art. 52. No se podrán exigir contribuciones en efectos ni servicios á los municipios ó á los habitantes sino para las necesidades del ejército de ocupación. Serán en proporción á los recursos del país, y de tal naturaleza que no impliquen para las poblaciones la obligación de tomar parte en las operaciones de guerra contra su patria.

Dichas contribuciones y servicios no se podrán exigir sino con la autorización del comandante de la localidad ocupada.

Las prestaciones en efectos se pagarán, en cuanto sea posible, al contado; en el caso contrario, se extenderán los correspondientes recibos.

Art. 53. El ejército que ocupe un territorio, no podrá embargar sino el numerario, los fondos y valores exigibles de la propiedad del Estado, los depósitos de armas, medios de transporte, almacenes y víveres, y, en general, toda propiedad mueble del Estado que pueda servir para las operaciones de la guerra. El material de los ferrocarriles, los telégrafos terrestres, los teléfonos, las embarcaciones de vapor y demás navíos, salvo en los casos regidos por la ley marítima, así como los depósitos de armas, y en general, cualquier especie de municiones de guerra, aun cuando pertenezcan á sociedades ó particulares, son también medios útiles para las operaciones de la guerra, pero deberán ser restituidas, fijándose las respectivas indemnizaciones al celebrarse la paz.

Art. 54. El material de ferrocarriles que provenga de Estados neutrales, ya sea de la propiedad de dichos Estados, de sociedades ó de particulares, les será devuelto tan pronto como sea posible.

Art. 55. El Estado ocupante no se considerará sino como administrador y usufructuario de los edificios públicos, inmuebles, bosques y explotaciones agrícolas, pertenecientes al Estado enemigo y que se encuentren en el país ocupado. Deberá proteger dichas propiedades y administrarlas con sujeción á las reglas del usufructo.

Art. 56. Los bienes de los municipios, los de los

establecimientos consagrados á los cultos, á la caridad y á la instrucción, á las artes y á las ciencias, aun cuando pertenezcan al Estado; serán tratados como propiedad privada. Quedan prohibidos y deben castigarse cualquiera detención, destrucción ó deterioro intencional de establecimientos de esta especie, así como de monumentos históricos y de obras de arte y de ciencia.

SECCION IV

De los beligerantes internados y de los heridos atendidos en países neutrales

Art. 57. El Estado neutral que reciba en su territorio tropas perteneciente á los ejércitos beligerantes, las internará lo más lejos posible del teatro de la guerra. Podrá guardarlas en campamentos y hasta encerrarlas en fortalezas ó en lugares apropiados para el objeto.

El Estado neutral decidirá si los oficiales pueden ser puestos en libertad bajo palabra de no salir del territorio neutral sin autorización.

Art. 58. A falta de convenio especial, el Estado neutral proporcionará á los internados los víveres, la ropa y los auxilios que exijan los sentimientos humanitarios. Cuando se celebre la paz, se abonarán los gastos ocasionados por la internación.

Art. 59. El Estado neutral podrá permitir el paso por su territorio, de los heridos ó enfermos pertenecientes á los ejércitos beligerantes, bajo la condición de que los trenes que los conduzcan no transporten ni personal ni material de guerra. En semejante

caso, el Estado neutral está obligado á tomar las medidas de seguridad y de vigilancia que sean necesarias.

Los heridos ó enfermos llevados en estas condiciones al territorio neutral por uno de los beligerantes, y que pertenezcan al partido contrario, deberán ser guardados por el Estado neutral, de manera que no puedan participar de nuevo en las operaciones de guerra. Dicho Estado neutral tendrá los mismos deberes para con los heridos y enfermos del otro ejército que se le confíen.

Art. 60. La Convención de Ginebra es aplicable á los enfermos y heridos internados en el territorio neutral.

Acta final de la Conferencia Internacional de la Paz.

La Conferencia Internacional de la Paz, convocada con un alto sentimiento de humanidad por S. M. el Emperador de todas las Rusias, se reunió, por invitación del gobierno de S. M. la Reina de los Países Bajos, en la Casa Real del Bosque; en La Haya, el 18 de Mayo de 1899.

Los Representantes, después de haberse comunicado sus plenos poderes, que se encontraron en buena y debida forma, han convenido en las disposiciones siguientes:

Art. 1º Los buques-hospitales militares, es decir, los buques construídos ó arreglados por los Estados, especial y únicamente con el objeto de socorrer á los heridos, enfermos y náufragos, y cuyos nombres se hayan dado á conocer á las Potencias beligerantes

al romperse las hostilidades ó durante su curso; pero en todo caso, antes de que dichos buques-hospitales hayan empezado á usarse, serán respetados y no podrán capturarse mientras duren las hostilidades.

Dichas embarcaciones no podrán tampoco ser asimiladas á los buques de guerra desde el punto de vista de su permanencia en algún puerto neutral.

Art. 2º Los buques-hospitales equipados total ó parcialmente por cuenta de particulares ó de sociedades de socorro, oficialmente reconocidas, serán también respetados y estarán exentos de captura si la Potencia beligerante de la que dependen, les ha dado alguna comisión oficial y ha notificado sus nombres á la Potencia enemiga al romperse las hostilidades ó durante su curso, pero en todo caso, antes de que dichos buques hayan empezado á usarse.

Las mencionadas embarcaciones deben llevar un documento de la autoridad competente, en el que se declare que se sometieron á la inspección de dicha autoridad, durante el equipo y la partida final.

Art. 3º Los buques-hospitales equipados total ó parcialmente por cuenta de particulares ó de sociedades oficialmente reconocidas por los países neutrales, serán respetados y estarán exentos de captura, si la Potencia neutral de la que dependen les ha dado alguna comisión oficial y ha notificado sus nombres á las Potencias beligerantes, al romperse las hostilidades ó durante su curso; pero en todo caso, antes de que dichos buques hayan empezado á usarse.

Art. 4º Los buques mencionados en los artículos 1º, 2º y 3º, socorrerán y asistirán á los heridos, enfermos y náufragos de los beligerantes, sin distinción de nacionalidad.

Los gobiernos se comprometen á no utilizar esos buques para ningún fin militar.

Dichos buques no deberán estorbar en manera alguna los movimientos de los combatientes.

Durante el combate y después de él, obrarán por su cuenta y riesgo.

Los beligerantes tendrán, respecto á ellos, el derecho de inspección y de visita; podrán rehusarse á aceptar su ayuda, ordenarles que se alejen, obligarlos á seguir determinada dirección y poner á bordo un comisario, y aun detenerlos si la gravedad de las circunstancias lo exigiese.

En cuanto sea posible, los beligerantes subscribirán en el libro de á bordo de los buques-hospitales las órdenes que les den.

Art. 5^o Los buques-hospitales militares se distinguirán por una pintura exterior blanca con una banda horizontal verde, de un metro y medio de ancho poco más ó menos.

Los buques mencionados en los artículos 2^o y 3^o, se distinguirán por una pintura exterior blanca con una banda horizontal roja, de metro y medio de ancho, poco más ó menos.

Las embarcaciones pequeñas pertenecientes á los buques que acaban de mencionarse, así como los buques pequeños que se dediquen al servicio de hospital, se distinguirán por una pintura análoga.

Todos los buques-hospitales se darán á conocer izando, junto con su pabellón nacional, el pabellón blanco con una cruz roja, prescripto por la Convención de Ginebra.

Art. 6^o Los buques mercantes, *yachts* ó embarcaciones neutrales que conduzcan ó recojan heridos,

enfermos ó náufragos de los beligerantes, no pueden ser capturados por ese solo hecho, pero sí podrán serlo por las violaciones de la neutralidad que hayan cometido.

Art. 7^o Los miembros del personal religioso, del personal médico y los demás empleados de cualquier buque-hospital que haya sido capturado, son inviolables, y no podrán ser hechos prisioneros de guerra; podrán llevarse, al dejar el buque, los objetos é instrumentos de cirugía que sean de su propiedad.

El mencionado personal continuará desempeñando sus funciones en cuanto sea necesario, y podrá, después, retirarse cuando el Comandante en Jefe lo considere posible.

Los beligerantes deben asegurar al personal referido, cuando haya caído en su poder, el goce íntegro del tratamiento que le corresponde.

Art. 8^o Los marinos y los militares heridos ó enfermos que se encuentren en el buque, serán protegidos y cuidados por los captores, sin atender á la nación á que pertenezcan.

Art. 9^o Son prisioneros de guerra los náufragos, heridos ó enfermos de un beligerante que caen en poder del otro. A éste corresponde decidir, según las circunstancias, si conviene guardarlos, trasladarlos á algún puerto de la nación aprehensora, á algún puerto neutral ó aun á alguno del enemigo. En este último caso, los prisioneros que se hayan devuelto de ese modo á su país, no podrán servir mientras dure la guerra,

Art. 10. Los náufragos, heridos ó enfermos que sean desembarcados en un puerto neutral con el consentimiento de la autoridad local, salvo arreglo en

contrario del Estado neutral con los Estados beligerantes, deberán ser guardados por el Estado neutral, de manera que no puedan tomar parte de nuevo en las operaciones de la guerra.

Los gastos de curación y de internación serán sufragados por el Estado á que pertenezcan los náufragos, heridos ó enfermos.

Art. 11. Las reglas contenidas en los artículos anteriores, no son obligatorias sino para las Potencias contratantes en caso de guerra entre dos ó más de ellas.

Dichas reglas dejarán de ser obligatorias desde el momento en que en una guerra entre Potencias contratantes, cualquiera que no lo sea se una con alguno de los beligerantes.

Art. 12. La presente Convención será ratificada á la mayor brevedad posible.

Las ratificaciones se depositarán en La Haya.

Se levantará una acta del depósito de cada ratificación y se enviará, por la vía diplomática, copia certificada de dicha acta á todas las Potencias contratantes.

Art. 13. Las Potencias no signatarias que hayan aceptado la Convención de Ginebra del 22 de Agosto de 1864, pueden adherirse á la presente Convención.

A este efecto, deberán hacer conocer su adhesión á las Potencias contratantes por medio de una notificación escrita, dirigida al Gobierno de los Países Bajos, y comunicada por éste á todas las demás Potencias contratantes.

Art. 14. Si alguna de las Altas Partes contratantes llegase á denunciar la presente Convención, esta denuncia no producirá sus efectos sino un año des-

pués de que se haga la notificación por escrito al Gobierno de los Países Bajos y de que éste la haya comunicado inmediatamente, á todas las demás Potencias contratantes.

Esta denuncia no producirá sus efectos sino respecto á la Potencia que la haya notificado.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios han firmado la presente Convención y le han puesto sus sellos.

Hecho en La Haya, el veintinueve de Julio de mil ochocientos noventa y nueve, en un solo ejemplar que quedará depositado en los archivos del Gobierno de los Países Bajos, y del cual se remitirán copias certificadas por la vía diplomática, á las Potencias contratantes.

DECLARACION

Los que subscriben, Plenipotenciarios de las potencias representadas en la Conferencia internacional de la Paz, en La Haya, debidamente autorizados al efecto por sus Gobiernos.

Inspirándose en los sentimientos expresados en la Declaración de San Petersburgo de 29 de Noviembre—11 de Diciembre de 1868.

DECLARAN:

*Las Potencias Contratantes se abstendrán de usar proyectiles que tengan por único fin
esparcir gases asfixiantes ó deletéreos*

La presente declaración no es obligatoria sino

para las Potencias Contratantes en caso de guerra entre dos ó más de ellas.

Cesará de ser obligatoria desde el momento en que en una guerra entre Potencias Contratantes, una Potencia que no lo sea se uniere á uno de los beligerantes.

La presente Declaración será ratificada á la mayor brevedad posible.

Las ratificaciones serán depositadas en La Haya.

Se extenderá una acta del depósito de cada ratificación y se remitirá, por la vía diplomática, copia certificada de dicha acta á todas las Potencias Contratantes.

Las Potencias no signatarias podrán adherirse á la presente declaración. Tendrán para ello que dar á conocer su adhesión á las Potencias Contratantes por medio de una notificación escrita dirigida al Gobierno de los Países Bajos, y comunicada por éste á todas las demás Potencias Contratantes.

Si llegare á suceder que una de las Altas Partes Contratantes, denunciare la presente Declaración, esta denuncia no producirá sus efectos sino un año después de que se haya hecho la notificación por escrito al Gobierno de los Países Bajos, y de que se haya comunicado inmediatamente por éste á todas las demás Potencias Contratantes.

Esta denuncia no producirá sus efectos sino respecto á la Potencia que la haya notificado.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios han firmado la presente Declaración y le han puesto sus sellos.

Hecho en La Haya, el 29 de Julio de 1899, en un solo ejemplar que quedará depositado en los ar-

chivos del Gobierno de los Países Bajos, y del cual se remitirán, por la vía diplomática, copias certificadas á las Potencias contratantes.

Conferencia Internacional Americana

ACTA de la Reunión de los Representantes Diplomáticos de los Países que componen la Unión Internacional de las Repúblicas Americanas, verificada en Washington el 13 de Junio de 1900.

Por invitación del Secretario de Estado, Presidente de la Comisión Ejecutiva de la Unión Internacional de Repúblicas Americanas, se verificó una reunión de los Representantes Diplomáticos de los países que componen la Unión, el miércoles, 13 de Junio de 1900, á las diez y media de la mañana, en el Salón de Recepciones Diplomáticas del Departamento de Estado. La reunión tenía por objeto tratar sobre la época y lugar en que ha de reunirse la proyectada Conferencia Internacional Americana.

Estuvieron presentes los siguientes señores:

El Secretario de Estado, Presidente;

Sr. D. Manuel de Aspíroz, Embajador de México;

Sr. D. Joaquín Bernardo Calvo, Ministro de Costa Rica;

Sr. D. Antonio Lazo Arriaga, Ministro de Guatemala;

Sr. Dr. D. Eduardo Wilde, Ministro de la República Argentina;

M. J. N. Léger, Ministro de Haití;

Sr. D. Carlos Morla Vicuña, Ministro de Chile;
 Sr. D. Luis F. Correa, Ministro de Nicaragua;
 Sr. Dr. D. Rafael Zaldívar, Ministro de El Salvador
 Sr. D. Luis Cuervo Márquez, Encargado de Negocios de Colombia;

Sr. D. Augusto F. Pulido, Encargado de Negocios de Venezuela;

Hon John Stewart, Cónsul General del Paraguay;
 Sr. D. Felicísimo López, Cónsul Gral. del Ecuador;
 Sr. D. Manuel A. Calderón, Delegado del Perú;
 M. W. W. Rockhill, Director de la Oficina de las Repúblicas Americanas, también asistió á la reunión.

El Sr. Director leyó las cartas recibidas de los países de la Unión, referentes á las instrucciones enviadas á sus representantes, acerca del tiempo y lugar en que se ha de reunir la proyectada Conferencia Internacional Americana.

El Secretario de Estado.—Si alguno de los caballeros presentes desea hacer alguna indicación, será oída de todos con placer. Si no se hace indicación alguna, creo que procede manifestar que el objeto para el cual nos hemos reunido esta mañana, es el de resolver definitivamente en qué lugar se ha de verificar la proyectada Conferencia Internacional Americana; y si los señores están dispuestos á dar su opinión á este respecto, se podría tomar también en consideración la cuestión de la época en que aquella se ha de realizar.

El Ministro de Chile.—Me permito indicar acerca de la época en que se ha de verificar la reunión, que dicha cuestión se difiera hasta que nuestros Gobiernos hayan recibido el programa de la Conferencia. Entonces podríamos votar sobre ese particular. No me siento autorizado para hacerlo ahora, no sabiendo aún

si mi Gobierno aceptará la invitación. Creo que los Representantes del Brasil y del Uruguay se encuentran en posición análoga á la mía. Por este motivo, creo que sería mejor posponer la votación sobre la época en que ha de realizarse la reunión de la Conferencia hasta que todos los Gobiernos hayan contestado la invitación. De otra suerte, los que no la hubieren contestado se verían excluidos de la votación.

El Secretario de Estado.—Estoy seguro de que todas las personas aquí presentes aceptarán desde luego, como muy pertinente, la indicación hecha por el Señor Ministro de Chile, si no fuera por el hecho de que nos hallamos casi al fin de lo que podríamos llamar estación diplomática, en que los miembros de la Unión Internacional se alejen tanto que sería difícil reunirlos, y, en consecuencia, sería preciso hacer uso del correo ó del telégrafo para cualquiera resolución que se adoptase en lo sucesivo, privándonos así de las ventajas de una conferencia personal como la que hoy celebramos. Sin embargo, no tengo indicación que hacer y me someto enteramente á los deseos de la Comisión.

El Ministro de Chile.—Mi Gobierno me ha manifestado que, habiendo sido propuesta como lugar para la reunión la Ciudad de México, parecía una falta de atención no designarla ahora.

El Ministro de la República Argentina.—Me permito indicar que se someta á votación la cuestión del lugar que deba escogerse para la reunión de la Conferencia. Entiendo que Chile no está de acuerdo en que se fije ahora la fecha en que ha de verificarse dicha reunión.

El Secretario de Estado.—Es claro que cada cual

puede dar su voto, haciendo las salvedades que juzgue oportunas. y así, pues, creo que estamos ya en aptitud de votar respecto al lugar en que se ha de verificar la reunión de la Conferencia.

El Ministro de Nicaragua.— Se nos ha invitado para que elijamos el lugar y determinemos la época en que se ha de verificar la próxima Conferencia del Congreso Pan-Americano, y ahora se nos llama á votar respecto al primero. Al sugerirse por el Señor Presidente de los Estados Unidos la conveniencia de que el citado Congreso tuviera una nueva Conferencia, también se inició á la Capital de México, como el lugar más á propósito para el efecto. El Gobierno de México aceptó con gusto la idea y así se desprende del último mensaje del Presidente, General Díaz. Más aún: se publicó como un hecho positivo en varios periódicos y hasta en boletines que bien pueden llamarse oficiales, como el de la Oficina de las Repúblicas Americanas. El no considerar hoy á México, por consiguiente, como el lugar escogido, podría estimarse un desaire, como el Señor Ministro de Chile ha indicado. Así se me ha dicho y autorizado también para repetirlo. Pienso que los iniciadores del Congreso Pan-Americano tuvieron por objeto aproximar entre sí á cada una de las Repúblicas del Continente, hacer más estrechos los lazos que las ligan y mostrar, al convenir en medidas comunes para todas, el más alto grado de confraternidad que es de desearse. Siendo así y apareciendo que México está lista para recibir á sus hermanas de la Unión Internacional, hago moción, señores, para que unánimemente, por aclamación, elijamos á la Capital de México para que en ella tenga lugar la próxima Conferencia del Congreso Pan-Americano.

El Embajador de Mexico.— Lo único que puedo decir, es que el Gobierno y pueblo mexicanos verán con mucho placer que la reunión de la proyectada Conferencia se verifique en la Ciudad de México, si la mayoría de los Representantes de las Repúblicas Americanas escoge á dicha Ciudad, y puedo aseguraros que, en tal caso, nos será muy grato dar la bienvenida á los Delegados de las Repúblicas Americanas á la Conferencia. Digo esto oficialmente y con autorización de mi Gobierno.

El Cónsul General del Ecuador.—Estoy en favor de que se designe á la Ciudad de México como punto de reunión de la Conferencia Internacional Americana, porque dicha Ciudad ofrece, bajo todos conceptos, muchas ventajas para ese objeto. Estoy, por tanto, á dar mi voto en favor de la Capital de México.

El Ministro de El Salvador.—Creo, señores, que la cuestión de que se trata está resuelta. Me parece que está en la conciencia de todos la conveniencia de que sea la Capital de México el lugar escogido, no sólo por su situación geográfica, sino también por la iniciativa hecha por el Presidente McKinley en su Mensaje, y la aceptación galante del Presidente Díaz. Además, es un país que no está bien conocido. El estado de progreso y adelanto en que se encuentra es sorprendente. El General Díaz no sólo ha dado vida á ese país sino que lo ha colocado á la par de las naciones más adelantadas del mundo, dando una paz estable, desarrollando sus riquezas naturales y estableciendo instituciones republicanas que sirven á esa República, de donde, los que la visiten, podrán tomar mucho para implantar con provecho en sus respectivos países.

El Encargado de Negocios de Colombia.—Para mi Gobierno es indiferente el lugar que se elija para la Conferencia, y con el mismo placer aceptaría la hospitalidad que se diera á su Representante en cualquiera de las Capitales de las Repúblicas Americanas. En cuanto á la época para la reunión, creo lo más natural, y así me permito proponerlo, que sea el Gobierno de los Estados Unidos, iniciador de la idea de la Conferencia, y el Gobierno del país cuya capital se eligiera, quienes indiquen el tiempo en que deba tener lugar.

El Ministro de Guatemala.—Fué mi Gobierno uno de los primeros en aceptar la invitación del Gobierno de los Estados Unidos, y en la misma nota en que dí aviso de dicha aceptación al Departamento de Estado, agregué que, á juicio de mi Gobierno, la Ciudad de México era una de las capitales más aparentes para ese fin; sin perjuicio de que si la mayoría de los países interesados escogía otra ciudad, Guatemala enviaría á ella sus Delegados.

El Encargado de Negocios de Venezuela.—Deseo manifestar que, en vista de los bondadosos ofrecimientos del Gobierno de México, daría mi voto porque se escogiese á la Ciudad de México como el punto de reunión de la próxima Conferencia Pan-Americana.

El Secretario de Estado.—Entiendo que los Señores Representantes desean que en vez de someter á votación cuál debe ser el lugar de reunión de la Conferencia, se vote, desde luego, sobre la proposición de que se elija como tal á la Ciudad de México; esto es, sobre si se acepta la amable y bondadosa invitación del Señor Embajador de México.

El Ministro de la República Argentina.—Como no se ha llamado la atención de mi Gobierno hacia la in-

dicación relativa á México, estoy autorizado para ofrecer la Ciudad de Buenos Aires como el punto de reunión para la Conferencia, y por tanto, doy mi voto en favor de Buenos Aires. Lo siento, pero no puedo hacer otra cosa.

El Ministro de Nicaragua.—Cuando presenté mi moción estaba en la creencia de que el Señor Ministro de la República Argentina sabía la decisión de todos, ó al menos de la mayor parte de los aquí presentes, é ignoraba que sus instrucciones lo obligarían á separarse de la opinión general. Lo que se ha servido manifestar, que revela también un acto de cortesía de parte de la República Argentina, y por el cual, en nombre de mi Gobierno, hago presente mis más sinceros agradecimientos, me induce á retirar mi referida moción; moción que hice inspirado solamente en el deseo de que desde un principio diéramos pruebas de esa confraternidad á que he aludido y que no dudo perseguirá el Congreso Pan-Americano.

El Secretario de Estado.—En tal caso, los señores aquí presentes no pueden menos que reconocer el espíritu de hospitalidad con que el Gobierno de la República Argentina hace la invitación, y la cortesía con que el Señor Wilde la ha comunicado á la Unión Internacional de Repúblicas Americanas, y puesto que él pide que el voto sea individual ó nominal, no podemos sino acceder á lo que desea; por tanto, creo que si ninguno de los otros caballeros desea agregar otra cosa, el punto se puede resolver en seguida.

El Ministro de Chile.—Estoy autorizado por mi Gobierno, que ha sido informado del ofrecimiento relativo á la Ciudad de Buenos Aires para dar en su nombre las gracias al Gobierno de la República Ar-

gentina por la cortesía con que ha hecho dicho ofrecimiento, aunque no puede desconocer, sin embargo, que la ciudad de México ya había adquirido derecho previo para ser elegida como punto de reunión de la Conferencia.

El Secretario de Estado.—Estoy seguro de que, sin más discusión sobre este punto, todos podemos ahora expresar nuestro agradecimiento al Gobierno de la República Argentina por su bondadosa invitación. Creo que el mejor modo de proceder es que cada uno de los señores se levante y emita su voto.

El punto fué sometido á votación, y todos votaron en favor de la Ciudad de México, con excepción de los Representantes de la República Argentina y del Perú, que votaron por Buenos Aires.

El Secretario de Estado.—Tratemos ahora acerca de la época de la reunión.

El Embajador de México.—Creo que esa cuestión debería ser resuelta por el Gobierno cuya Capital ha sido escogida como lugar para la reunión de la Conferencia y por el Gobierno de los Estados Unidos. El Gobierno de los Estados Unidos y el de México podrían arreglar el asunto, porque es esencial que se hagan preparaciones para recibir á los Delegados y que se proceda desde luego á adoptar las medidas conducentes al buen éxito de la Conferencia.

El Secretario de Estado.—En ese caso, la indicación de S. E. el Embajador de México es que la cuestión de la fecha sea objeto de correspondencia entre la Comisión Ejecutiva y el Gobierno Mexicano.

El Ministro de Guatemala.—Yo entiendo que la indicación es que la designación de la fecha se deje á los Gobiernos de los Estados Unidos y de México.

El Secretario de Estado.—Antes de someter la moción á votación, deseo manifestar que, en caso de que fuera aceptada, el Gobierno de los Estados Unidos, en cuanto á él le concierne, seguirá las indicaciones de la Comisión Ejecutiva y se conformará, en cuanto le sea posible, con las opiniones de todos los miembros de la Unión.

El Ministro de la República Argentina.—Creo que esta reunión tiene dos objetos: designar la ciudad y señalar la fecha. No comprendo por qué se ha de alterar esta idea. En cuanto á mí, tengo instrucciones positivas. Reconozco que es muy acertado el pensamiento del Embajador de México; pero si la fecha que se fijare no fuese aceptable al Gobierno Mexicano, que se le cambie de acuerdo con las indicaciones de nuestros Gobiernos. Creo que es mejor fijarla, pudiendo cambiarla si fuese necesario. No hago indicación ninguna, solamente manifiesto que la reunión tiene dos objetos, que son: señalar el lugar y la época de la reunión de la Conferencia.

El Ministro de Chile.—Reconozco que la circular del Departamento de Estado, que nos convocó para esta reunión, á petición de la Comisión Ejecutiva, dice que la reunión tiene dos objetos, uno de los cuales es designar la época en que debe verificarse la segunda Conferencia Pan-Americana. Sin embargo, entiendo que no estamos obrando bajo un mandato imperativo, y que, después de considerar el asunto, estamos en libertad de decidir lo que estimemos conveniente. Soy de opinión que, si dejamos á los Gobiernos de México y de los Estados Unidos el fijar de común acuerdo la fecha de referencia, se habrá conseguido el segundo objeto para que fué convocada esta reunión.

El Secretario de Estado.—Estoy de acuerdo con el Señor Ministro de Chile en lo que se refiere al objeto para que fué convocada esta reunión: no hubo mandato imperativo para que se resolviesen en esta sesión las cuestiones de que hemos estado tratando. Nos hemos reunido para tomar el asunto en consideración, y todos nosotros tendríamos gusto en oír las indicaciones que haga cualquiera de los caballeros aquí presentes. Yo mismo no sabía que debíamos fijar ahora el lugar y la fecha de la reunión. Los miembros de la Unión Internacional tienen, desde luego, poder absoluto para decidir lo que les parezca sobre este particular. La moción presentada por el Sr. Ministro de Guatemala es que el Gobierno de México, de acuerdo con el de los Estados Unidos, señale para la reunión una fecha que sea aceptable á todas las Repúblicas, á lo cual yo me permití agregar, no como parte de la moción, sino á manera de explicación, que el Gobierno de los Estados Unidos obrará de conformidad con los deseos de la Comisión Ejecutiva al señalar, de acuerdo con el Gobierno de México, la mencionada fecha.

Varios Miembros.—Eso es satisfactorio.

El Embajador de México.—Deseo manifestar que los dos objetos para que fué convocada esta reunión, son: designar la Ciudad donde debe reunirse la Conferencia, y se ha declarado ya que será la Capital de México, y fijar la época para dicha reunión. Lo mejor sería dejar este último punto á la resolución de los Gobiernos de los Estados Unidos y de México.

El ministro de Guatemala.—Secundo la proposición del Embajador de México, que, si no he comprendido mal, consiste en que se autorice al Gobierno de los

Estados Unidos, que tomó la iniciativa en este asunto, y al de México, en cuyo país se celebrará la Conferencia, para que, de común acuerdo, fijen la fecha en que debe inaugurarse el Congreso de que se trata.

El Secretario de Estado.—La cuestión es, en tal caso, según la moción hecha por S. E. el Embajador de México y apoyada por el Señor Ministro de Guatemala, que la época de la reunión de la Conferencia sea fijada de común acuerdo por los Gobiernos de México y de los Estados Unidos, entendiéndose, por supuesto, que el Gobierno de los Estados Unidos oirá la opinión de la Comisión Ejecutiva relativamente á este asunto. Ahora bien, señores, ¿estáis listos para la votación? Los que estén de acuerdo con esta proposición, sirvanse manifestarlo.

La moción fué unánimemente aprobada.

El Encargado de Negocios de Colombia.—He dado mi voto por México con la misma buena voluntad con que lo hubiera dado por cualquiera otra de las capitales de las Repúblicas Americanas, todas las cuales podrían recibir dignamente á los Representantes de la Conferencia Internacional. En nombre de Colombia doy las gracias á los Señores Embajador de México y Ministro de la República Argentina, por el galante ofrecimiento que sus Gobiernos han hecho de la Ciudad de México y de Buenos Aires, para sitio de la Conferencia, y hubiera visto con placer que se hubiese aceptado la moción que me permití hacer referente á la época en que debe tener lugar la Conferencia.

El Embajador de México.—Con gusto doy las gracias á los representantes de nuestras hermanas Repúblicas por haber escogido á la Ciudad de México como punto de reunión para la Conferencia. Aceptad,

señores, las gracias que el Gobierno y pueblo mexicano os dan por mi medio como su Representante.

El Secretario de Estado dió, en nombre de los países que componen la Unión Internacional, las gracias al Gobierno de México por su cordial invitación.

No habiendo otro asunto sobre qué tratar, se levantó la sesión.

La Comisión Ejecutiva de la Unión Internacional de Repúblicas Americanas, se reunió en el Departamento de Estado el 15 de Junio de 1900 á las diez de la mañana, por invitación de su Presidente.

Estuvieron presentes los siguientes señores:

El Secretario de Estado, Presidente; Sr. Dr. D. Eduardo Wilde, Ministro de la República Argentina; Sr. D. Joaquín Bernardo Calvo, Ministro de Costa Rica; Sr. D. Luis Cuervo Márquez, Encargado de Negocios de Colombia.

El Señor Embajador de México fué invitado por la Comisión Ejecutiva á asistir á la reunión, y también estuvo presente.

El Secretario de Estado manifestó que la reunión había sido convocada con el fin de llevar á efecto la resolución adoptada por los Representantes diplomáticos latino-americanos, en una reunión que habían tenido con el objeto de resolver en qué fecha debería verificarse la proyectada Conferencia Internacional Americana. Manifestó que había informado á los referidos Representantes, que al llevar á efecto la resolución se adheriría, en cuanto fuera posible, al parecer

de la Comisión Ejecutiva, y suplicó á la misma que le ayudara con sus indicaciones.

El Ministro de la República Argentina dijo que la época mejor para convocar la proyectada Conferencia sería, á su juicio, entre los meses de Abril y Julio.

El Ministro de Costa Rica y el Encargado de Negocios de Colombia se adhirieron á esta opinión, y el Embajador de México declaró que la época sugerida era muy á propósito.

El Secretario de Estado dijo que todos estaban informados de que el Director de la Exposición Pan-Americana que se efectuará en la Ciudad de Búffalo el año próximo, y cuya inauguración será en Abril, estaba muy deseoso de que los Representantes diplomáticos de los países hispano-americanos en los Estados Unidos, se encontrasen presentes en dicha ceremonia, y que todos deseaban acceder á sus deseos en cuanto les fuese posible. Manifestó que él no temía que la proyectada Conferencia fuera un obstáculo para esto, y expresó al Embajador de México la opinión de la Comisión Ejecutiva y la suya propia de que la Conferencia debería ser convocada para alguna fecha entre los meses de Abril y Julio de 1901, debiendo el Gobierno Mexicano fijar la fecha definitiva.

El Embajador de México manifestó á la Comisión que informaría á su Gobierno de la resolución que se había adoptado, y la sesión se levantó.

TELEGRAMAS

De Washington, el 15 de Junio de 1900.—Secretario Relaciones Exteriores.—México.

Hoy tuve conferencia con Secretario de Estado y miembros Comisión Ejecutiva de Repúblicas, y acordose proponer á Gobierno Mexicano fije día para reunión Congreso entre Abril y Julio año próximo.—*M. Aspiroz.*

Secretaría de Relaciones Exteriores.—Sección de América, Asia y Oceanía.—Nún. 789.—México, Junio 22 de 1900.—Con fecha 20 dirigí á usted el siguiente cablegrama, que le confirмо:

“Recibido su telegrama del 15. Como en Abril ó Julio del año próximo no estarán bastante avanzadas las obras del saneamiento de esta ciudad, ni es segura la salubridad de Veracruz, proponemos que reunión del Congreso aquí sea 22 Octubre de 1901. Telegrafieme si se acepta.

Renuevo á usted mi distinguida consideración.—(Firmado) *Mariscal*.—Señor Embajador de México.—Washington.

De Spring Lake, N. J., el 9 de Julio de 1900.—Secretario Relaciones Exteriores.—México.

Aceptada designación 22 Octubre para inauguración Congreso Americano.—*M. Aspiroz.*

Documentos Oficiales

CONFERENCIA INTERNACIONAL AMERICANA

(Nota circular dirigida á los Señores Ministros de Relaciones Exteriores de las Repúblicas Americanas)

Secretaría de Relaciones Exteriores.

México, Agosto 15 de 1900.

Señor Ministro:

El Embajador mexicano, al par de todos los Representantes americanos de Washington, recibió del Gobierno de los Estados Unidos una circular en que se proponía la reunión, tan pronto como fuera practicable, de una segunda Conferencia Internacional Americana, semejante á la que se tuvo el año de 1889, pero ya no en dicha ciudad, sino en alguna otra de las Capitales del Nuevo Mundo. Poco después, el Honorable Secretario de Estado dió á conocer á nuestro Embajador, en una conversación, la complacencia con que su Gobierno vería que la Ciudad de México fuese elegida por sitio á propósito para la reunión proyectada.

Al dárseme cuenta de esa conversación, cumplí con un deber manifestando, en nombre del Presidente de la República, que si la mayoría de los Gobiernos interesados elegía esta Capital para la Conferencia,

nos causaría el mayor placer y apreciaríamos como una honra, la visita de los Delegados que enviaran nuestras hermanas las Repúblicas de América; pero que si para tan interesante Congreso era designada otra ciudad, cualquiera que fuese, con gusto enviaríamos allá á nuestros Delegados.

Por fin, la mayoría de los Representantes americanos acreditados en Washinton, siguiendo las instrucciones de sus respectivos Gobiernos, señaló esta capital para el expresado objeto; señalamiento que agradecemos como una honrosa distinción, la cual, si bien no fué solicitada, es recibida con el mayor aprecio y con sentimientos verdaderamente fraternales.

Poco diré acerca del objeto de una Asamblea que ofrece tan notorio interés, porque sus fines trascendentales quedaron explicados ampliamente en 1889, así por la convocatoria como por las actas y las numerosas publicaciones á que dió margen. Además, me permito acompañar el programa de los asuntos que en ella han de tratarse, aprobado por las mismas personas á que antes me he referido. Baste decir que todas las materias que en él se tocan son, á no dudarlo, de la mayor importancia para la buena inteligencia y fraternales relaciones entre las Repúblicas á quienes concierne.

De seguro que la Conferencia próxima no podrá discutir todas y cada una de esas materias, al menos si, fuera de las designadas como principales, se quisiera abarcar las simplemente aludidas y que se refieren á cuantas dejó sin resolver la primera Conferencia, ó que de algún modo quedaron pendientes después de sus trabajos. Mas por pocas que fueren las que ahora queden resueltas, las decisiones de la Asamblea, una

vez que fielmente se practiquen, constituirán otros tantos pasos avanzados en el camino de la armonía entre los pueblos del mundo de Colón; morales adelantos que podrán servir de ejemplo á los demás pueblos, mostrándoles de bulto los beneficios de la verdadera y hasta ahora puramente ideal fraternidad humana.

Por más que un pesimismo desconsolador declare inútiles los esfuerzos dirigidos á realizar entre los hombres el predominio de la justicia y la proscripción de la fuerza como sustituto del derecho, es preciso convenir en que la afirmación constante de sanas teorías y su sanción oficial por los gobiernos, mediante convenios ó declaraciones en común que moralmente los obliguen, siquiera falte el medio de compelerlos á su observancia, irán labrando una opinión tan poderosa que acabe por estirpar los abusos más arraigados, como ha sucedido con la esclavitud y otras aberraciones que parecían baluartes inexpugnables para la razón y la filosofía. Y en verdad que, para llegar á esa común inteligencia, para sancionar esos convenios, ó preparar al menos su sanción, no hay otro medio más adecuado que las conferencias ó congresos en que se discuta libremente, en que todos y cada uno de los delegados, con igual derecho, puedan defender sus opiniones, trayendo su contingente de saber y de sentimiento en pro del bien general.

Por otra parte, en una reunión como la que se proyecta, se cultivarán y fortalecerán de nuevo las simpatías que nos inspiran mutuamente la comunidad ya sea de lengua y de raza, ya sea de instituciones políticas, hoy sustancialmente idénticas en las naciones de este hemisferio; y sin la pretensión de formar

un mundo aparte, no olvidando que la civilización nos vino de Europa y que los grandes intereses de la humanidad son unos, nos permitiremos reconocer que en América hay intereses especiales y vínculos más estrechos entre sus habitantes, con menos complicaciones internacionales para alcanzar el bien de los pueblos. Esta consideración, prudentemente aplicada, nos llevará á resultados que á nadie ofendan ni nos pongan en conflicto con los derechos de nadie, porque hemos de inspirarnos en los dictados de la justicia y en la más completa noción de la libertad, lejos de todo exclusivismo, ya sea de lengua, de religión ó de origen.

Confianto en que estas ideas hallarán un eco en los sentimientos de ese ilustrado Gobierno, tengo la honra de dirigirme á V. E., por acuerdo del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, invitando al Gobierno de... para enviar sus Delegados á la *Segunda Conferencia Internacional Americana* que se reunirá en esta ciudad el 22 de Octubre de 1901; asegurándole, desde ahora, que su Delegación recibirá la más cordial bienvenida.

Con este motivo me complazco en protestar á V. E. mi más distinguida consideración.—*Ignacio Mariscal.*

ANEXO CITADO

(Anexo á nota dirigida al Ministerio de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos Mexicanos por el Embajador de la República en Washington.)

REUNION de los Miembros que componen la Comisión Ejecutiva de la Unión Internacional de Repúblicas Americanas, efectuada el 23 de Mayo de 1900.

Por invitación del Sr. D. Joaquín Bernardo Calvo, el miembro más antiguo de la Comisión Ejecutiva de la Unión Internacional de Repúblicas Americanas, se celebró el día 23 de Mayo de 1900, una reunión de los miembros de dicha Comisión, en las Repúblicas Americanas.

Asistieron á ella los siguientes señores:

Sr. D. Joaquín Bernardo Calvo, Ministro de Costa Rica.

Sr. D. Antonio Lazo Arriaga, Ministro de Guatemala.

Sr. D. Eduardo Wilde, Ministro de la República Argentina.

El Sr. Calvo dió cuenta con el trabajo encomendado á la Comisión Ejecutiva en la reunión de los Representantes de los países que componen la Unión Internacional de Repúblicas Americanas, el 14 de Abril de 1900, presentando al efecto el siguiente

DICTAMEN

De la Comisión Ejecutiva de la Unión de las Repúblicas Americanas

El programa de la primera Conferencia Internacional Americana fué tan amplio, que puede decirse que comprende todo, y acaso más de lo que puede llegar á resolverse en beneficio común de las Repúblicas Americanas.

No hay asunto alguno nuevo, en concepto de la Comisión Ejecutiva, que pueda proponerse á la consideración y estudio de la futura Conferencia, que directa ó indirectamente no pueda referirse á alguna de las ocho partes de aquel programa.

Aunque la influencia de la primera Conferencia no se haya manifestado en hechos concretos y trascendentales, no puede negarse que ella ha sido de alguna importancia. En primer término podría señalarse como resultado suyo, la mayor armonía é inteligencia que reina entre las Repúblicas Americanas. Los resultados prácticos, aunque escasos en número, no dejan de tener alta significación. Actualmente existe, y mejora de día en día, la Oficina de las Repúblicas Americanas, que sirve de órgano á la Unión de estas Repúblicas; en 1881 se celebró en Washington la Conferencia Monetaria Americana; se hicieron los estudios del trazo para una vía férrea intercontinental, y se formó, y está impresa en tres idiomas, una nomenclatura comercial.

La Comisión Ejecutiva opina que la nueva Conferencia elija entre los asuntos que consideró la ante-

rior, aquellos que en la actualidad tengan mayor importancia; y que estudien los nuevos que se le sometan, y propone por su parte el siguiente

PROGRAMA

I. Puntos estudiados por la Conferencia anterior, que la nueva Conferencia decida reconsiderar.

II. Arbitramento.

III. Corte Internacional de Reclamaciones.

IV. Medios de protección á la industria, agricultura y comercio. Desarrollo de las comunicaciones entre los Países de la Unión. Reglamentos consulares de puertos y aduanas. Estadísticas.

V. Reorganización de la Oficina Internacional de las Repúblicas Americanas.

Con el objeto de facilitar el estudio de este asunto, se acompaña el programa de la primera Conferencia, la nómina de las Comisiones en que se dividió el trabajo, y una minuta de las resoluciones adoptadas por aquella Asamblea.

Washington, 22 de Mayo de 1900.

PROGRAMA DE LA PRIMERA CONFERENCIA

Primero.—Medidas que tiendan á conservar la paz y á fomentar la prosperidad de los diversos Estados Americanos.

Segundo.—Medidas encaminadas á la formación de una unión aduanera americana, que fomente en cuanto sea posible y provechoso, el comercio recíproco entre las naciones americanas.

Tercero.—El establecimiento de comunicaciones

frecuentes y regulares entre los puertos de los diferentes Estados Americanos.

Cuarto.—La adopción, por cada uno de los Estados independientes de América, de un sistema uniforme de disposiciones aduaneras que deben observarse para la importación y exportación de mercaderías y para el pago de los derechos é impuestos de puerto; estableciendo método igual en todos los países para la clasificación y avaluo de las mercaderías, y para la forma en que deben hacerse las facturas, así como también idénticos preceptos en materia de sanidad y cuarentena.

Quinto.—La adopción de un sistema uniforme de pesas y medidas y de leyes que protejan los derechos adquiridos bajo patentes ó privilegios de invención ó marcas de fábrica, y la propiedad literaria, de modo que los derechos de los ciudadanos de cada país sean respetados en todos los demás, así como también de disposiciones idénticas sobre extradición de criminales.

Sexto.—La adopción, por cada uno de los Gobiernos, de una moneda común de plata que sea de curso forzoso en las transacciones comerciales recíprocas de los ciudadanos de todos los Estados de América.

Séptimo. —Un convenio sobre un plan definitivo de arbitraje para todas las cuestiones, disputas y diferencias que existan ó puedan suscitarse entre los diferentes Estados Americanos, á fin de que todas las dificultades y cuestiones entre tales Estados puedan terminarse pacíficamente y evitarse guerras, y la recomendación á los Gobiernos respectivos para que lo adopten.

Octavo.—Y las demás materias relacionadas con la prosperidad de los diversos Estados representados en la Conferencia, que cualquiera de ellos estime oportuno someter á discusión.

COMISIONES

- I. La Comisión Ejecutiva.
- II. La Comisión de Unión Aduanera.
- III. Comisión de Comunicaciones por el Atlántico.
- IV. Comisión de Comunicaciones por el Pacífico.
- V. Comisión de Comunicaciones por el Golfo de México y el Mar Caribe.
- VI. Comisión de Comunicaciones por Ferrocarril.
- VII. Comisión de Reglamentos de Aduanas.
- VIII. Comisión de Derechos de Puerto.
- IX. Comisión de Pesas y Medidas.
- X. Comisión de Reglamentos Sanitarios.
- XI. Comisión de Patentes y Marcas Comerciales.
- XII. Comisión de Extradición.
- XIII. Comisión de Convención Monetaria.
- XIV. Comisión de Bancos.
- XV. Comisión de Derecho Internacional.
- XVI. Comisión de Bienestar General.
- XVII. Comisión de Reglamento.
- XVIII. Comisión de Credenciales.

MINUTA DE LAS RESOLUCIONES

Recomendación primera.—La Comisión de Pesas y Medidas emitió dictamen favorable, y la Conferencia recomendó la adopción del sistema métrico-decimal

á las naciones representadas en ella, que no la hubieren adoptado ya.

Recomendación segunda.—La Comisión de Comunicaciones por Ferrocarril recomendó, y la Conferencia expresó opinión favorable á la construcción de un ferrocarril intercontinental y á que la vía se declare neutral á perpetuidad.

El Gobierno de Washington organizó la Comisión que se recomienda en este acuerdo de la Conferencia, y los estudios de una vía se hicieron y constan en extenso é importante informe impreso el año próximo pasado, habiendo los Gobiernos interesados contribuido á los gastos en proporción á la población respectiva.

Recomendación tercera.—La Comisión de Unión Aduanera emitió dos dictámenes: el de la mayoría en que se recomienda la negociación de tratados parciales de reciprocidad comercial con una ó más de las naciones americanas con quienes les conviniere concluirlos bajo las bases que fueren aceptables, en cada caso, con el objeto de promover su bienestar común; y el de la minoría, en que se propuso un acuerdo rechazando el proyecto de una Liga Aduanera entre las naciones de América. La Conferencia adoptó el primero de dichos dictámenes.

Recomendación cuarta.—La Comisión de Comunicaciones en el Atlántico propuso el establecimiento de una ó más líneas de navegación por vapor, entre los puertos de los Estados Unidos y los del Brasil y Río de la Plata, y la Conferencia aceptó, por unanimidad, la resolución presentada.

Recomendación quinta.—La Comisión de Comunicaciones en el Pacífico propuso, y la Conferencia

acordó recomendar á los países interesados, que fomentan entre sí, sobre bases que se indican, las comunicaciones marítimas, telegráficas y postales por dicho Océano.

Recomendación sexta.—La Comisión de Comunicaciones en el Golfo de México y en el Mar Caribe propuso, y la Conferencia adoptó una resolución en que recomienda á los gobiernos respectivos que ayuden al establecimiento de un servicio de primera clase por buques de vapor entre los diversos puertos del Golfo y Mar indicados.

Recomendación séptima.—La Comisión de Reglamentos de Aduana dió informe favorable sobre una proposición del Señor Delegado de México, Don Matías Romero, para la adopción de una nomenclatura común en orden alfabético, de mercaderías extranjeiras que se importen; y la Conferencia adoptó, por unanimidad, la proposición.

El trabajo de compilación de esta nomenclatura, se llevó á efecto por la Oficina de las Repúblicas Americanas, y se imprimió en inglés, español y portugués. En las Aduanas de los Estados Unidos está adoptada para el servicio esta nomenclatura.

Recomendación octava.—Para la clasificación, examen y avalúo de las mercancías, forma de los manifiestos, recibo, declaraciones é imposiciones de derechos de aduana, la Comisión propuso, y la Conferencia acordó recomendar que se adopten métodos fáciles, expeditos y uniformes, haciendo á estos respectos indicaciones, tanto de fondo como de forma; y de igual manera acerca de los avisos y prácticas en los casos en que se presenten enfermedades contagiosas.

Recomendación novena.—La Oficina de las Re-

públicas Americanas fué creada por un acuerdo de la Conferencia, en vista de un informe favorable de la misma Comisión de Reglamentos de Aduanas.

Recomendación décima.—La Comisión de derechos de puerto presentó un informe que fué extensamente discutido, llegando finalmente la Conferencia á un acuerdo en que se recomienda que los derechos de puerto se comprendan en uno solo y que este sea el derecho de tonelaje, en la forma, aplicación y excepciones que se indican.

Relativamente á derechos consulares, la Comisión propuso, y la Conferencia acordó recomendar que se adopte una clasificación uniforme de los actos en que pueden intervenir los agentes consulares, y se fije el máximun de los derechos respectivos, especialmente de los que se refieren á la navegación y al comercio.

Recomendación décimoprimera.—La Comisión de Reglamentos Sanitarios dió informe favorable, y la Conferencia acordó recomendar que se adopten las disposiciones de la Convención Sanitaria Internacional de Río de Janeiro, de 1887, ó las del Proyecto de Convención Sanitaria del Congreso de Lima, en 1888.

Recomendación décimosegunda.—La Comisión de Patentes y Marcas de Fábrica propuso, y fué adoptado por la Conferencia, que se recomiende la adhesión á los Tratados sobre Propiedad Literaria y Artística, sobre Patentes de Invención y sobre Marcas de Comercio y de Fábrica, celebrados por el Congreso Sud-americano de Montevideo.

Recomendación décimotercia.—La Comisión de Extradición indicó, y la Conferencia acordó recomendar el Tratado de Derecho Penal Internacional, ajus-

tado por el Congreso Sud-americano de Montevideo, y que los países que no hubieren celebrado Tratados de Extradición con los Estados Unidos de América, los celebren.

Recomendación décimocuarta.—La Comisión de Convención Monetaria Internacional Americana sometió á la Conferencia dos dictámenes: uno de la mayoría, en que se recomienda que se establezca una Unión Monetaria Internacional Americana; que, como base de esta Unión, se acuñe una moneda Internacional de plata, de curso legal en los países respectivos; y que, para dar cumplimiento á esta recomendación, se reúna una Comisión Monetaria en Washington, compuesta de un Delegado por cada Nación, para determinar la cantidad, valor, proporción y relación con respecto al oro de dicha moneda. En el dictámen de la minoría se recomienda que en vez de acuñar una moneda internacional de plata, México y los Estados de Centro y Sud-América remitan á la Tesorería de los Estados Unidos, en depósito, la plata en barras, y que por el valor en oro de este metal, reciban billetes emitidos por el Gobierno de Washington. La Conferencia acordó consignar una opinión análoga á la propuesta en el dictámen de la mayoría, pero substituyendo la moneda de plata por "una ó más monedas internacionales, uniformes en peso y ley, y que puedan usarse en todos los países representados en la Conferencia."

La Comisión Monetaria recomendada en esta resolución de la Conferencia, se reunió en Washington en el mes de Enero de 1891; pero sus trabajos no alcanzaron otro resultado que una expresión del deseo de que se reúna otra Comisión Monetaria que pueda llegar á un acuerdo para uniformar el sistema mone-

tario de las naciones americanas, con provecho de todas y cada una de ellas.

Recomendación décimoquinta.—La Comisión de Bancos presentó dos dictámenes, y en consecuencia, recomendó dos distintas resoluciones, á saber: La propuesta por la mayoría, que dice: "La Conferencia recomienda á los Gobiernos en ella representados, otorguen concesiones favorables al desarrollo de operaciones bancarias inter-americanas, y muy especialmente las que sean conducentes al establecimiento de un Banco Internacional americano, con facultad de establecer sucursales ó agencias en los demás países representados en esta Conferencia."

Y la propuesta por la minoría para que "se recomiende á los Gobiernos representados en la Conferencia, que estimulen los cambios de productos entre sus respectivos países, acordando al comercio todas las facilidades conducentes á ese fin, y obviando las dificultades que embaracen las operaciones de las instituciones de crédito destinadas á servirlo."

La Conferencia adoptó la resolución propuesta por la mayoría.

Recomendación décimosexta.—La Comisión de derecho Internacional propuso, y la Conferencia resolvió que se encomiende á los Gobiernos representados en ella, que no hayan adoptado todavía los Tratados de Derecho Internacional privado, civil, comercial y procesal del Congreso de Montevideo, de 1888, que expresen si se adhieren á ellos, en el término de un año, é igualmente que se recomienda la adopción del principio de que la legalización de los documentos se considere hecha en debida forma, cuando se practique con arreglo á las leyes del país de la proceden-

cia y estén autenticados por agente diplomático ó consular que en dicho país tenga acreditado el Gobierno en cuyo territorio han de surtir sus efectos.

Recomendación décimoséptima.—Acerca de Reclamaciones é Intervención Diplomática, la Comisión estuvo dividida. En el dictámen de la mayoría se recomienda que se reconozcan como principios de Derecho Internacional Americano, los siguientes:

I. Los extranjeros gozan de todos los derechos civiles de que gozan los nacionales, y pueden hacer uso de ellos, en el fondo, la forma ó procedimiento y en los recursos á que den lugar, absolutamente en los mismos términos que dichos nacionales.

II. La nación no tiene ni reconoce á favor de los extranjeros ningunas otras obligaciones ó responsabilidades que las que á favor de los nacionales se hallen establecidas en igual caso por la Constitución y las leyes.

El dictámen de la minoría mantiene que no se debe disminuir el derecho ó la facultad de una nación para proteger por medio de una reclamación diplomática, los derechos é intereses de sus ciudadanos.

La resolución de la mayoría fué adoptada por todas las Delegaciones, con excepción de la de los Estados Unidos que votó por la negativa, y la de Haití que se abstuvo de votar.

Recomendación décimooctava.—Sobre el asunto de la Navegación de los ríos hubo también división de opiniones. En el dictámen de la mayoría se recomendó declarar.

I. Que los ríos que separan diversos Estados ó corren por sus territorios, quedan abiertos á la libre navegación de las naciones ribereñas.

II. Que esta declaración no afecta el dominio ni la soberanía de cada una de las naciones ribereñas, así en tiempo de paz como de guerra.

En el de la minoría, suscrito por Mr. Trescott, Delegado de los Estados Unidos, se recomienda que se deje á la prudencia de las potencias ribereñas efectuar arreglos sabios ó amistosos de las diferencias que pudieran surgir, considerando esto preferible á establecer principios generales.

Con excepción de la de Venezuela, que se abstuvo de votar, todas las Delegaciones latino-americanas votaron en favor de las recomendaciones propuestas por la mayoría, exceptuando la de Nicaragua, que votó por la negativa con la de los Estados Unidos.

Recomendación decimonona.—La Comisión de Bienestar general propuso, y la Conferencia adoptó una declaración en favor de la solución pacífica de las diferencias internacionales, y recomendó la celebración de un Tratado Uniforme de Arbitraje sobre bases que se indican en la resolución.

Sobre arbitraje con Potencias Europeas, la Conferencia confirmó el dictámen de la Comisión en un acuerdo en que también recomienda el arbitraje para la decisión de las disputas entre las Repúblicas de América y las naciones de Europa.

Relativamente al derecho de conquista, la Comisión de Bienestar General propuso una resolución en la cual se encarece á los Gobiernos representados en la Conferencia, que adopten las siguientes declaraciones.

I. El principio de conquista queda eliminado del Derecho público americano durante el tiempo que esté en vigor el Tratado de Arbitraje.

II. Las cesiones de territorio que se hicieren durante el tiempo que subsista el Tratado de Arbitraje serán nulas si se hubieren verificado bajo la amenaza de la guerra ó la presión de la fuerza armada.

III. La nación que hubiere hecho tales cesiones tendrá derecho para exigir que se desida por arbitramento acerca de la validez de ellas.

IV. La renuncia del derecho de recurrir al arbitraje, hecha en las condiciones del art. II, carecerá de valor y eficacia.

El voto de todas las Delegaciones fué unánime, con excepción de la de Chile, que se abstuvo de votar.

El dictámen fué aprobado por unanimidad.

El Señor Ministro de la República Argentina hizo la proposición siguiente:

“La Comisión Ejecutiva, en vista de la necesidad de tener que abandonar esta capital durante los tres ó cuatro meses de verano, y á fin de no demorar indefinidamente la reunión de la Conferencia, resuelve encargar al Señor Director de la Oficina de la Unión Internacional de Repúblicas Americanas que, acercándose al Señor Presidente de la Comisión Ejecutiva, el Secretario de Estado, Sr. Hay, le manifieste que ella ha decidido pedirle se dirija telegráficamente á los Gobiernos de las Repúblicas invitadas, solicitando una respuesta á la invitación, y si ella fuese afirmativa, pidiéndoles que autoricen por telégrafo á sus respectivos representantes en Washington, para designar el sitio y fijar el tiempo en que ha de tener lugar la reunión de la Conferencia.”

La anterior proposición fué adoptada unánimemente. El Sr. Calvo hizo la proposición siguiente, que fué igualmente aprobada por unanimidad.

"Que á fin de procurar el mayor acierto en el desarrollo del punto V del programa propuesto, que se refiere á la reorganización de la Oficina Internacional de las Repúblicas Americanas, se comisione al Director de dicha Oficina para que prepare el proyecto de reorganización correspondiente."

Es copia. Washington, Mayo 29 de 1900.

DE
Y
A

OR
J

A

A

INTER